

87
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIO CESAR RENDON MAYARES

ASESOR: LIC. DAVID MELGOZA MORA



272085 MARZO DE 1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor, cariño y respeto dedico esta tesis a mi padre Lic. Segifredo Rendón Bello, esperando sea motivo de orgullo y satisfacción por todo tu esfuerzo y empeño realizados por verme a mi, tu hijo, como profesionalista, y que sea para ti como un humilde pero significativo tributo a todos tus consejos, ejemplo y valor que siempre me has inculcado, y como un pequeño homenaje a la admiración que tengo de la gran trayectoria como abogado que has realizado, porque este no es un logro únicamente mio, sino que es uno más para ti.

Especial y orgullosamente a mi madre, Maria Candelaria Mayares de Rendón, quien es la persona que mas me ha impulsado a concluir este trabajo, agradeciendote infinitamente el que hayas destinado todo tu esfuerzo y dedicación a hacer de tu familia la más unida, y sobretodo que me hayas brindado el apoyo incondicional y amoroso para hacer de tu hijo no solo un profesionalista, sino un hombre con convicción, con los principios y valores incomparables que me inculcaste, con todo mi amor para ti mamá, por haberme dado la vida y por ser el motivo principal para la conclusión de esta tesis, la que es completamente tuya..

A mi hermana Marbella Rendón Mayares, a quien dedico cariñosamente esta tesis, esperando sea también motivo de orgullo y satisfacción, en agradecimiento de todos esos momentos de alegría que compartimos, y de quien sinceramente espero supere ampliamente los resultados hasta aquí obtenidos por mí, con todo mi cariño para ti Mar

A mi hermanita Guadalupe Jocelin Rendón Mayares, esperando que algún día en que puedas leer estas líneas sepas que agradecemos infinitamente a Dios por tu llegada, y por todas las alegrías y momentos fraternos que nos has regalado, te quiero mucho "bebé".

A mi novia Laura Olgun Martínez, con todo mi amor y cariño, agradeciéndote infinitamente el apoyo que me has brindado, esperando que sea para ti un motivo de orgullo y satisfacción la conclusión de esta tesis, por la que con tanta ternura me has motivado a que culmine, esperando pronto cumplas también con este sueño, y se realicen además todos aquellos que juntos compartimos. T Q.R.H

IN MEMORIAM

De mi abuelita Graciela Valdovinos Perez, a quien seguramente le satisface profundamente el pequeño esfuerzo realizado, y de quien tengo gratos recuerdos, como un sincero recordatorio y homenaje a su persona, la que seguramente se encuentra bajo el cobijo de Dios

A mis abuelitos Hermenegildo Rendón Martínez y Apolonia Bello de Rendón, esperando que esta tesis sea otra satisfacción más de las que ya sus hijos les han dado, y que como su nieto, les dedico con todo mi amor, cariño y respeto.

A mis tios Lic Mario, Manuel Hermenegildo, Oliva, Elva, y Elsa Rendón Bello, así como a sus esposas Felix Vargas y Martha Sosa, y esposos Carlos Noriega, Jorge Gordillo y Miguel Guerrero, por todo su cariño y momentos fraternos que me han brindado, haciendoles patente mi cariño con este trabajo

A mis tios los Profesores Miguel Angel y Maria Magdalena Mayares Valdovinos, a su esposa la Profesora Guillermina Mejia, y su Esposo Lic Alfonso Real M , especialmente dedico esta tesis por todo el apoyo y cariño que durante toda mi vida me han siempre brindado, esperando que siempre permanezca la familia unida, y que sea motivo de orgullo y satisfacción para todos Ustedes, de su sobrimo que los quiere infinitamente

Al Lic. Jorge Blancas Mayen, dedico muy especialmente este trabajo, esperando sea de su entera satisfacción y de quien me ha inspirado por ser un connotado y reconocido abogado postulante, y me ha motivado continuamente a la conclusion de éste trabajo, ya que ha sido mi guía y consejero, de quien he aprendido muchisimas cosas y que además de ser un gran maestro, es un gran amigo, gracias por todos sus consejos, apoyo y amistad, pero sobretodo por esos conocimientos y experiencia que sin pretender obtener recompensa alguna, ha depositado en este su amigo, gracias "Chief".

Al Lic David Melgoza Mora, por su gran apoyo para la conclusión de éste trabajo. asi como un muestra de agradecimiento por las catedras que me impartió, esperando que con la conclusión de este trabajo cumpla con sus perspectivas como mi asesor de esta tesis, y sea asimismo un pequeño pero significativo homenaje al integro profesionista. excelente politico. admirable maestro y gran amigo, reiterandole con ello mi amistad y sobretodo mi incondicional apoyo a su gran carrera que espero sea siempre de grandes logros como hasta ahora

A mi "tío" Lic Salvador E Rochin Camarena, por los consejos y la amistad que me ha brindado, reiterándole la mía como muestra de respeto y aprecio hacia su persona, y este trabajo como símbolo de admiración a su gran trayectoria, la cual admiro y espero en Dios alcanzar

A la Lic. Luz del Carmen Valenzuela Fuentes quien me dió la oportunidad por vez primera de comenzar a desarrollarme en el litigio, y de quien agradezco su ayuda, consejos y gran cariño, que siempre ha mostrado hacia los que colaboramos con ella, excelente profesionista maestra y amiga.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Acahualtán, por el caudal de conocimientos que proporciona a sus alumnos, y a la que espero regresar a sus aulas algún día a devolverle un poco de lo mucho que me ha dado.
¡Por mi raza hablará el Espíritu!

Al Lic. Adolfo Ramirez Garcia por sus valiosos consejos, ayuda y apoyo profesional esperando siempre contar con su amistad y colaboración, de quien creo y espero superará con exceso todas las perspectivas que de él tenemos todos sus amigos

A los Sinodos, de ésta tesis, y de mi examen profesional esperando cumpla con las expectativas de todo trabajo de esta naturaleza, y en su oportunidad, con la ayuda de Dios satisfaga oportuna y suficientemente sus interrogantes el día de mi examen profesional, ¡Gracias queridos maestros!

A todos mis amigos y amigas, y los integrantes del despacho Juridico en el que colaboro y a quienes de algún modo me han impulsado, motivado y ayudado a la conclusión de éste trabajo, dedico esta tesis con respeto y admiración

"Es deber y obligación del hombre, cuando pretende tener razón, pedirla por la vía ordinaria y nunca apelar a la fuerza."

-Maquiavelo-

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.

7

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

A).- DIVORCIO EN LA BIBLIA

9

a).- Privilegio Paulino.

B). - DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

11

a).- Doctrinas tomadas del Corpus-Juris
de Justiniano.

C) - DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

15

a).- Códigos de Benito Gutierrez Fernandez

D).- DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

17

E).- DIVORCIO EN FRANCIA

19

CAPITULO II

LA SEPARACION EN EL TRANCURSO DE LA HISTORIA

A).- LA SEPARACION EN LA EPOCA DE
LA NUEVA ESPAÑA

23

B).- LA SEPARACION SEGUN LAS LEYES
DEL FUERO JUZGO

26

C) - LA SEPARACION EN LA EPOCA
INDEPENDIENTE 29

D).- LA SEPARACION EN LA EPOCA DE LA
REVOLUCION 30

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN MEXICO, EN LA EPOCA CONTEMPORANEA RESULTADO DE LOS DIFERENTES DECRETOS, CIRCULARES Y LEYES EXPEDIDAS.

A).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO
DE 1857 33

B).- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
DEL 23 DE JULIO DE 1859 34

C).- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO
DE 1859 35

D).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO
DE 1859 37

E).- DECRETO SOBRE LA TOLERANCIA DE CULTOS
DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860 38

F).- LA INTERVENCION FRANCESA EN MEXICO 38

G).- LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA 41

H).- EL CODIGO DE 1870 41

D) - ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	44
J).- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DECRETADAS EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873	45
K).- EL CODIGO CIVIL DE 1884	46
L).- LEY DE DIVORCIO DE 1914	47
M).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	50
N).- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	52
Ñ) - EL CODIGO CIVIL DE 1956, ACTUALMENTE EN VIGENCIA	54

CAPITULO IV

CONCEPTOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO, SU NATURALEZA JURIDICA DE ESTE Y ASPECTOS LEGALES.

A).- BREVE ANALISIS DEL MATRIMONIO CIVIL	57
B).- CONCEPTO DE DIVORCIO	59
C).- NATURALEZA JURIDICA	61
D).- CLASES DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION	66
a) - El Divorcio Administrativo	68

b) - El Divorcio por mutuo consentimiento	69
c).- El Divorcio Necesario	73

CAPITULO V

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DONDE SE EXPONE A LA CAMARA DE DIPUTADOS LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS	82
B).- PROYECTO DE DECRETO	85
C).- DICTAMEN DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO EN RELACION A LA INICIATIVA DE DECRETO	86

CAPITULO VI

DIARIO DE DEBATES DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, SOBRE LAS REFORMAS DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL, EN SU FRACCION XVII, Y LA ADICION DE LA FRACCION XVIII.

A).- EXPOSICION DE LA INICIATIVA POR LA C. DIPUTADA ELENA GOMEZ DE IZQUIERDO	93
--	----

B) - INTERVENCION DEL C. DIPUTADO JUSTINO CARPIO MONTER, DANDO LECTURA AL DICTAMEN CONDUCENTE A LA INICIATIVA	98
C).- INTERVENCION DE LA C. DIPUTADA ELENA GOMEZ ISSA	106
D).- DISCUSION DEL DICTAMEN Y DECRETO, E INTEGRACION DEL REGISTRO DE ORADORES, PARA RAZONAR SU VOTO	109
a) - Intervención de la Diputada Raquel Diaz Gordillo	110
b).- Intervención de la Diputada Cristina Gomez Tovar	114
c).- Intervención de la Diputada Gloria Martinez Orta Flores	116
d).- Intervención de la Diputada Elisa Garzón Franco	118
e).- Intervención del Diputado Jesus de la Cruz Martinez	121
f) - Intervención del Diputado Agustin Torres Delgado	124

CAPITULO VII

ANALISIS Y COMENTARIOS ACERCA DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN SUS DIVERSAS FRACCIONES.

A) - CONTENIDO Y COMENTARIOS DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO	129
B) - CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	138

CAPITULO VIII

A).- CONCLUSIONES GENERALES	150
B).- CONCLUSION DEL ANALISIS A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO	151
C).- BIBLIOGRAFIA	155
D).- LEGISLACION CONSULTADA	160

I N T R O D U C C I O N

La intención de plantear un análisis de la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, deriva de la inadecuada aplicación e interpretación de la causal de divorcio prevista por dicho numeral, por los Organos Jurisdiccionales, ello debido a que por mi parte, con la poca experiencia adquirida, me he percatado en algunos de los procedimientos, en los que de una u otra forma he intervenido, que es común en la practica, que al emitirse resoluciones definitivas con respecto al juicio de Divorcio propuesto con apoyo en la causal en comento, que el Juzgador equivocadamente determine la improcedencia de la acción de divorcio, fundandose para ello en el hecho de que, se debe de acreditar que el demandado haya abandonado o nó el domicilio conyugal, siendo el caso que la fracción XVIII del artículo 253 del ordenamiento legal en cita, no se refiere al abandono del domicilio conyugal como causal meramente dicha, sino que, se refiere ésta exclusivamente a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; al respecto cabe mencionar que la voluntad del legislador al adicionar dicha causal en la fracción correspondiente, no se fundó en el hecho de pretender crear otra causal de divorcio fundada en el abandono del domicilio conyugal, ya que tal supuesto se encuentra regulado por dos de las causales ya establecidas, precisamente en las fracciones VIII y IX, del numeral 253 del Código Sustantivo en materia Civil.

Es preciso aclarar en consecuencia, que los alcances legales que serian resultado de la causal de divorcio a analizarse, en la practica no se concretan, ello en virtud de la incorrecta interpretación por parte de los Tribunales de dicha causal, lo que evidentemente hace surgir la necesidad de plantear de nueva cuenta, las circunstancias que motivaron al legislador para adicionar esta relativamente nueva causal, las cuales emanan del entorno socio-familiar, y que no implican necesariamente un abandono propiamente dicho del domicilio conyugal, sino que entrañan una complicada pero real, situación de ruptura total y separación entre los cónyuges, durante determinado tiempo, lapso el cual, dicho sea de paso, el legislador consideró apropiado y suficiente establecer el de dos años, en el cual concurren tanto abandono de deberes, como falta de atenciones y cuidados, motivandose con ello una ruptura total, una falta

absoluta de convivencia, no cumpliendo con ello, con los fines que el matrimonio impone, como son la ayuda mutua, la convivencia armonica, la prosecución de la especie, la vida marital, y que tales situaciones no implican en si un abandono del domicilio conyugal, ya que se suscitan sin que concurra tal acontecimiento, toda vez que los cónyuges siguen habitando bajo el mismo techo, aún a pesar de que el vínculo matrimonial esté destruido de hecho, sin que legitimamente ninguno de los cónyuges haya realizado algún acto con la finalidad de regularizar dicha situación; circunstancia y situación de ruptura total, de la cual todos en esta sociedad, nos hemos percatado de alguna u otra forma, ya sea porque familiares o amigos esten viviendo bajo dicha ruptura, o porque nos hayamos involucrado en la prosecución de algun procedimiento tendiente a regularizar dicha situación, y que en la realidad juridica, bajo la visión del Juzgador, no es posible acreditar la procedencia de la acción derivada de dicha separación, porque el Organó Jurisdiccional, la más de las veces, considera que para que sea viable decretar la disolución del vínculo matrimonial, necesariamente debe concurrir el abandono del domicilio conyugal, cuando la causal, y sobretodo la voluntad del Legislador, no suponen ni contemplan, tal circunstancia.

En conclusión, la finalidad del trabajo que propongo, no se aventura a establecer alguna circunstancia innovadora, no prevista en nuestra legislación, o mucho menos a precisar una reforma o adición a la fracción a analizar, sino que, se trata de precisar y unificar un criterio de interpretación de la causal de divorcio que prevee la fracción en comento, el cual no aplican o no ponen en practica los Organos Jurisdiccionales, ya que al concluir las etapas procedimentales de un juicio derivado, de la acción fundada en la causal de divorcio mencionada, el Juzgador interpreta, y en ocasiones aplica incorrectamente el supuesto jurídico, al caso concreto, sin que sea óbice a lo anterior, la posibilidad que, del trabajo a desarrollar se pueda encontrar, y en su caso proponer una circunstancia innovadora que ayude a ubicarse al Juzgador, dentro el marco jurídico de interpretación adecuado, que haga normar su criterio, apoyandose estrictamente en el sentido de la Ley, y no en meras apreciaciones subjetivas, las cuales, el precepto jurídico que debe aplicarse al caso concreto, no contempla.

MARIO CÉSAR RENDÓN MAYARES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

A).- DIVORCIO EN LA BIBLIA.

Entre los antecedentes historicos del Divorcio, el que ocupa el primer lugar es el divorcio en la Biblia, evidentemente no es un tema que se aborde con la facilidad con que aquí se menciona, sin embargo cabe hacer especial mención en que desde tiempos remotos, y precisamente en el libro del Genesis se establecía que *"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne"*. (1).

De éstos versiculos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los conyuges una sola carne, no podrán separarse sin romper ésta unidad. Antiguamente, se hablaba de autorizar y reglamentar lo que actualmente llamamos divorcio en cuanto al vínculo. Moisés estableció un procedimiento que consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio, y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Algunos historiadores decían que se estaba obligado a pagar al padre de la futura esposa, el precio de ésta, ya que era considerada como un bien económico.

Curiosamente las costumbres en épocas anteriores, especialmente como la que se menciona, respecto de las relaciones familiares, podrían resultar prohibitivas en nuestros tiempos, cabe hacer mención de la institución permitida, según la Biblia, en el libro del Deuteronomio, de una institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto, a casarse con la viuda, para que continúe el linaje de la familia del varón.

"Si vivieren juntos dos hermanos y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer y dará sucesión a su hermano...".

"Y al primogenito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel, ..."

"Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por Ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la Ciudad donde está el Juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: el hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer, ..."

"Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: no quiero tomarla por mujer ..."

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de los hermanos."
(2)

A diferencia de la legislación Mosaica, en el Nuevo Testamento, las cosas cambian por completo, ya que Jesucristo condenó el divorcio, como se desprende de los evangelios de San Lucas y San Marcos, a diferencia de San Mateo que autorizaba el divorcio por causa de adulterio. Todas éstas tendencias o diferencias se presentaron debido a la costumbre inculcada por Moisés, en la cual la mujer podía ser repudiada por el marido. Ya en el Nuevo Testamento Jesucristo censura ese repudio aún en caso de adulterio. Esta doctrina de Jesucristo, es apoyada por San Pablo, el cual confirma la indisolubilidad del matrimonio en la epístola de Corintios (versículo 7), en el cual habla que tanto el hombre como la mujer, se deben el uno del otro, y que por ningún motivo la mujer se separe del marido, y si lo hace, quedese sin casar o reconciliese con su marido, o que a su vez éste no abandone a su mujer. Estos son ordenamientos no de San Pablo, sino del Señor.

a).- Privilegio Paulino

Consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiana, o a cohabitar pacíficamente con él. (3) *"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente en vivir con ella, que no lo abandone, porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos, pero si el incrédulo se separa, pues sepárese, pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó Dios".* (4)

B).- DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Clásico Romano, parece ser cierto que desde épocas muy remotas existía el divorcio, en cuanto al vínculo y lo que es más: no era de importancia el tener una causa justificada jurídicamente, ya que según los romanistas la Institución del matrimonio Romano se fundaba no solo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal; por lo tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio. (5)

En el Derecho Clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento:

Si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; la *Confarreatio* era una ceremonia religiosa que consistía fundamentalmente en un sacrificio ofrecido por el marido, ante el fuego del hogar y en el que participaba por primera vez la esposa, quedando así incorporada al culto de su marido. (se ofrecía una torta de harina "*farreo*" que después comían los contrayentes mientras recitaban determinadas oraciones).

Dado que la *Confarretatio* solo podía disolverse por medio de la religión, ésta era considerada como la única que podía desunir lo que la misma religión había unido. Era muy difícil romper éstos lazos, y el único medio capaz de hacerlo era por medio de la *Difarreatio*, que consistía fundamentalmente, en una ceremonia religiosa que se llevaba cabo delante de un sacerdote y de algunos testigos. Los esposos que se querían divorciar venían ante el fuego del hogar y ofrecían, como el día de la boda, una torta de harina o *Farreo*, y en lugar de comerla como lo habían hecho cuando se casaron, ahora la rechazaban, y en lugar de oraciones, proferían fórmulas de carácter rencoroso. (6)

Este sistema de divorcio implantado por los Romanos, nos deja ver lo contradictorio de sus leyes respecto al divorcio, ya que le daba una ambivalencia en importancia a las relaciones familiares, ya que si antiguamente lo importante era preservar el matrimonio, y a su vez subsistía el vínculo matrimonial y por ende la preservación de la familia. Esta nueva modalidad que implantaron los Romanos provocó un desquiciamiento sobretodo en las clases poderosas, lo cual produjo una gran inmoralidad, ya que abusaban de dicha institución para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que anteriormente tenía.

Las formas como se podía establecer la *manus* eran tres:
a).- El *usus*, b).- *Coemptio*, y c).- *La confarreatio*.

La manera más antigua de adquirir la *manus*, era el *usus*, o sea por el uso o posesión continuada por la mujer por un año por parte de su marido.

La forma aplicada por los Romanos para la mujer que quería escapar de la *manus*, consistía en interrumpir ésta posesión, pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal. (7)

Si el matrimonio se contrajo por medio de la *coemptio*: consistía como su nombre lo indica, en una especie de compraventa ficticia, que realizaba el marido sobre su mujer. También servía para adquirir la *manus* por medio de la *mancipatio*.

a).- **Doctrinas tomadas del Corpus Juris de Justiniano.**

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba *Justae nuptiae*. Exclusivamente de ésta especie de matrimonio, derivan los Derechos familiares, que entonces se reconocían, tales como la patria potestad, y el parentesco civil.

La esposa tomaba el nombre de *uxor* y el esposo de *vir*. Al lado de justas nupcias, la Ley Romana reconocía el concubinato y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba debidamente.

La unión de los esclavos llevaba el nombre de *contubernium*.

En la legislación romana, el matrimonio fué considerado solamente como un contrato civil, no obstante que al celebrarse se llevasen a cabo determinados actos religiosos.

Fué necesario que pasaran muchos años después del triunfo del Cristianismo, para que la Iglesia Católica lo convirtiera en Sacramento, y dejara de ser un contrato civil en los lugares en donde ella gobernaba *espiritualmente*.

No tenía el carácter de contrato público, ni menos de contrato solemne. Algunos jurisconsultos lo consideran consensual; pero otros lo califican de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer. Esta última opinión tiene a su favor el principio que dominó en el Derecho Romano, según el cual la mujer no podía casarse estando ausente, por medio de correspondencia. Ahora bien, los contratos meramente consensuales pueden perfeccionarse de ésta manera.

Para confirmar lo anterior, hay que tener en cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, no por eso se considera que el matrimonio se ha efectuado. Es indispensable que se entregue la mujer al marido, lo que expresan las palabras *uxorem ducere uxorem duci*.

Es importante entender que no era necesariamente indispensable la ceremonia o ritos que se celebraban para darle validéz al matrimonio.

ORTOLAN: Dice a éste respecto, así el *flameneum* que cubría a la desposada, la rucca, el uso, y el hilo que llevaba su marcha hacia la casa nupcial, las colgaduras y ramas que decoraban ésta casa, las llaves que se le entregaban, las palabras consagradas, el recibimiento que se le hacía por el agua y el fuego, y todas aquellas alusiones mitológicas.

No se piense, por el contrario, que la llamada tradición o entrega de la mujer al marido, tuviese lugar siempre materialmente. De acuerdo con los principios generales, podía ser simbólica, en el sentido de realizarse mediante el consentimiento y teniendo presente la cosa objeto de la tradición. De la misma manera, que tratándose de un bien inmueble, no era posible que pasara de las manos del vendedor al comprador, y en tales circunstancias era suficiente que las dos partes, teniendo a la vista dicho bien, manifestasen su consentimiento, en que el primero lo pusiera a disposición del segundo y éste lo recibiera a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer.

Subraya éste hecho de que mientras la mujer no podía casarse por escrito, o estando ausente, sucedía lo contrario al marido, cuando recibía a su consorte en su domicilio, porque en tal caso, era interpretado como la entrega legal que se le hacía de la mujer.

Las Justas Nupcias, en el Derecho Romano, se perfeccionaban por el consentimiento para celebrarlas y la tradición o entrega de la mujer realizada en algunas de las formas que el propio derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general.

En el Corpus Juris de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres. Respecto de los primeros, La Novela 24, exigía para su validéz, que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio

manifestarlos ante el defensor o representante de alguna iglesia para su transcripción, en un acta levantada ante tres o cuatro testigos.

C).- DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes destacan las siguientes:

LA SEGUNDA.- Que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de éste delito que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un oficial suyo.

LA TERCERA.- Autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En éste caso se trata más bien de pedir anulación del matrimonio y no precisamente el divorcio. La acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

LA CUARTA.- Prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por ésta razón, siempre que se le pudiese comprobar.

En realidad es de llamar la atención, aunque no de gran trascendencia, el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión es fácil de explicar, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la *Jurisdicción Eclesiástica*, y que la Iglesia mediante decretales, resolución de concilios, y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias. No obstante hay algunas disposiciones en la Legislación Civil que tratan del divorcio.

a).- Códigos de Benito Gutierrez Fernandez.

En el Fuero Juzgo encontramos, relativas al matrimonio y al divorcio, las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fué dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el matrimonio en aquellos tiempos no era indisoluble).

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la Ciudad, el vicario o el Juez, deben dar conocimiento al Rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, (a no ser que el marido estuviese ya casado con otra), para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

2.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (con tuerto) pierde la dote que recibió, y no tiene derecho a alguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

3.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría (más cuanto diera la mujer por aquél escrito, todo debe tornar a ella).

Esta ley demuestra que el matrimonio en aquél entonces no era indisoluble, y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento, para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un Concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos, a divorciarse de ellos o bautizarse. (8)

D).- DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

Una de las bases primordiales de éste derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, como principio fundamental del mismo, es el que expresa el CANON 1118, del Código del mencionado derecho, que dice: *"El matrimonio válido y consumado, no puede ser disuelto, por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte"*.

De ésta manera, la Iglesia condena el divorcio, en cuanto al vínculo y en canones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, únicamente permite ésta última en determinados casos, que en seguida se dan a conocer.

CANON 1128.- *"Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay causa justa que los excuse"*.- *La causa principal que autoriza la separación de que se trató es lo que el Código llama crimen de adulterio, y así lo expresa el ...*

CANON 1129.- *Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condenado expresa o tácitamente, o el mismo lo haya también cometido.*

"Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge, con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí, al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima".

Esta norma es justa, y hay que lamentar que nuestros Códigos no contengan una correlativa, o por lo menos análoga, en donde expresamente se indiquen dichas circunstancias tan comunes en la actualidad. En la practica, sucede muchas veces que ya sea el esposo o la mujer, por su conducta disoluta, orille al otro cónyuge a cometer adulterio, en cuyo caso la Justicia pide que el causante indirecto de la infidelidad, no tenga derecho a pedir el divorcio.

En CANON 1130, previene: *"El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del Juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que consintiendo él haya abrazado un estado contrario al matrimonio"*.

Esta norma merece los siguientes comentarios:

1.- Es censurable en cuanto autoriza al cónyuge inocente a separarse del culpable por propia autoridad, o lo que es igual, hacerse Justicia por sí mismo, contrariamente al principio universal que prohíbe tal conducta, violatoria de lo que ordena el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

2.- El cambio de estado que menciona el artículo antes mencionado, es el que se produce cuando el cónyuge culpable entra a una orden religiosa, pero el CANON exige que lo haga con consentimiento del inocente, para que éste no pueda exigirle el retorno a la vida conyugal.

El CANON no ha previsto, porqué no pudo hacerlo, dado que desconoce el divorcio en cuanto al vínculo, la siguiente situación:

Supongase que el cónyuge culpable pide ante los Tribunales civiles el Divorcio, y obtiene una sentencia favorable. En seguida contrae nuevo matrimonio, que si bien no tiene validéz ante el derecho canónico, en la vida practica sí constituye un obstaculo para que el adúltero pueda retomar a la vida conyugal del matrimonio canónico.

En CANON 1131, considera otras causas de separación, no tan graves como la de adulterio, y que por no serlo, solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva, que produce aquél, estableciéndose que *"si uno de los cónyuges dá su nombre a una secta católica; si educa acatolicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil; ésto y otras cosas semejantes son todas ellas causa legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le contesta con certeza y hay peligro en la tardanza"*.

"En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de la vida, pero si la separación fué decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el Cónyuge inocente no está obligado a ella, a no ser que medie un Decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo".

El comentario de ésta norma importantísima puede leerse en la Edición Bilingüe del Código de Derecho Canónico, hecha por la Biblioteca de Autores Cristianos, y correspondiente al año de 1962.

CANON 1132.- "Verificada la separación, los hijos deben de educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso, haya el Ordinario decretado, otra cosa, atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educación católica."

Esta norma puede producir un resultado al parecer injusto, ya que si el cónyuge no culpable profesa una religión no católica, por ese hecho perderá la patria potestad sobre sus hijos, a pesar de su inocencia.

E).- DIVORCIO EN FRANCIA.

El divorcio civil en su concepción moderna, tal y como ha sido acogido por la mayor parte de las legislaciones de los Estados modernos, incluyendo México, se originó en la Revolución Francesa, como una consecuencia del cambio de ideas y de haber quitado a la Iglesia toda injerencia, en ésta materia, al ser introducido el matrimonio civil por la Ley del 20 de septiembre de 1792.

En efecto, al establecer ésta Ley, que el matrimonio no era más que un contrato civil, de exclusiva competencia del Estado, y que se podía disolver de la misma manera, como se disuelven los demás contrato civiles, quedaba plenamente admitido el Divorcio Civil, que se definió de la siguiente manera:

"El acto por el cual el Magistrado o autoridad civil competente, declara en nombre de la Ley, libres a los esposos unidos por el vínculo matrimonial válido, quedando ellos en libertad de contraer nuevas nupcias".

La amplitud de ésta Ley fué tal, que no solo se concedió el Divorcio por muchas causales determinadas por la Ley, sino que se llegó al extremo de admitirlo por mutuo consentimiento, alegando la conocida causal de incompatibilidad de caracteres.

En el año de 1795, después de una reacción en contra de la Ley de Divorcio, pasaba ésta a formar parte del Código Civil Francés, en donde el Divorcio aparece como un remedio para evitar los males. También se reglamentó la separación de cuerpos, que no se había permitido en la primitiva Ley del Divorcio. Esta innovación fué sin duda por causa de la protesta de los católicos. Esta separación de cuerpos, según el artículo 360 de éste Código, fácilmente se podría transformar en el Divorcio vincular. El Código Civil, al reglamentar el Divorcio, trataba sin duda tener en parte, el torrente de inmortalidades, ocasionado por la Ley Revolucionaria de 1792, (9). La que caracterizaba por permitir el Divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, y además, por adulterio, por abandono de un cónyuge, o de la casa conyugal, por injurias graves o por sevicia. También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable; también la emigración por más de cinco años. (10)

Habiéndose instituido la monarquía; la Iglesia volvía a ser la religión del Estado, y el Divorcio quedó de nuevo abolido, según la Ley del 8 de mayo de 1816.

De nuevo, en 1830, se le quitó a la religión católica su carácter de religión exclusiva del Estado y como consecuencia de ésta medida se volvió a permitir el Divorcio.

En 1848, se vuelve a suprimir el Divorcio, y no es sino hasta el año de 1884, cuando fué admitido nuevamente, aunque en una forma más moderna. Esta moderación venía principalmente a causa de los muchos abusos que día a día se veían.

Paulatinamente de Francia, pasó el Divorcio a otras naciones, tanto a aquellas que adoptaron el Código de Napoleón, como las que teniendo como modelo el mismo texto, expidieron sus propias Leyes.

Notas al pie de página Capítulo I

- (1) STRAUBINGER, Juan, Dr. Mons Sagrada Biblia Génesis, Edit. Desclee, de Brouwer y Cia. Ed. 1964. México, D.F., 24 de julio de 1956, pag. 2.
- (2) - (1) op. cit. Deuteronomio, Versículo 5 al 10, cap. 25. pag. 155.
- (3), (4), (1), Op. Cit. pags. 133, 134.
- (5).- Código de Justiniano, Texto relativo a las estipulaciones inútiles, VIII-38-2.
- (6).- De Coulanges, Fustel, La Ciudad Antigua, Edit. Barcelona España, 1961, pag. 61
- (7).- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1963, pag. 122, Editorial Porrúa, Segunda Edición.
- (8) GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO. Códigos. Porrúa. Tercera. México 1981, pag. 17.
- (9) PLANIOL, Marcel. "Droit Civil", Francesa, Cuarta, Argentina, 1968. pag. 373.
- (10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Tomo II (Derecho de Familia). Cuarta Edición, pag. 418 y 419.

CAPITULO II

LA SEPARACION EN EL TRANCURSO DE LA HISTORIA

A).- LA SEPARACION EN LA EPOCA DE LA NUEVA ESPAÑA.

En España y en los pueblos de su influencia, encontramos los antecedentes históricos en el Fuero Juzgo y en las Partidas. En la Ley I, Titulo VI, Lib. III del Fuero Juzgo leemos:

"La mujer que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexo certamientre por escrito, o por testimonio".

La Ley V, Tit. V, Lib. III, dispone:

"Todavia si el marido es tal es tal que yaze con los barones, o si quisier que faga su mujer adulterio con otri, non querendo ella, o si lo permitió... mandamos que la mujer pueda casar con otro si se quisiere".

En los dos textos transcritos resulta evidente que el Divorcio por adulterio, era concedido en los tiempos históricos de España.

Por su parte la Partida IV, Ley VII, Tit. II establece:

"Ligamento e fortaleza muy grande ha sido el casamiento en sí, de manera que pues que es fecho entre algunos como debe, non se puede desatar que matrimonio non sea, maguer que algunos de ellos se faja hereje, o judio, o moro, oficiese adulterio.

E como quien que esta fortaleza haya el casamiento, departirse puede por juicio de santa Iglesia por cualquiera de estas quatro cosas sobredichas, para non venir en uno... Mas si alguno de los que fuesen casados cegase, o se ficiese sordo o contrahecho, o perdiese sus miembros por

dolores, o por enfermedad, o por otra manera cualquiera, por ninguna de éstas cosas, ni aunque se ficiere gafo, non debe el uno desamparar al otro et provocerle de las cosas que menester le fueren según su poder".

Otra ley de las mismas partidas define el adulterio diciendo que:

"Es el yerro que home face yaciendo a sabiendas con mujer que és casada con otro, et tomo este nombre de dos palabras de latin alteriu et torus, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido et non della."

Esta concepción característica del Derecho Hispánico de la Edad Media, vá mucho más lejos en su rigorismo que el propio creador de la idea cristiana, Jesús, el cual según el Evangelio de San Marcos (X,II y 12) hacía posible de adulterio a ambos cónyuges.(11)

En esta materia establece Jesús, una reciprocidad e igualdad entre los dos esposos que, como nota Bonnet, no existían entre los judios ni en la ley, ni en las costumbres y que solo se encontraban en Grecia y Roma, bien que en Egipto, la mujer podía separarse del marido y recuperar su dote dentro de diez días (12). Lagrange, por su parte, citado por Nin y Silva, en el pasaje transcrito admite que Jesús, en la referencia de San Marcos, se decide por la solución grecolatina, que permitía a la mujer tomar la iniciativa en el divorcio. Y esta solución, que en Roma adquirió carta de naturalización hacia el fin de la Republica, no logró morigerar la severidad de la ley hispánica.

Bastará para caracterizar en líneas generales la legislación española, que tanto influyó sobre los Códigos y Leyes de las naciones que de ella bebieron, su fuente de inspiración, mencionar algunas de las disposiciones de las Partidas, atinentes al régimen de disolución conyugal. La separación de marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: proemio del Tí. X, Partida 4ª. El conocimiento de las causas de ésta clase pertenece a la jurisdicción eclesiástica; ley 2, Tít. 9, Ley 9, Tít. 10, Part. 4ª: más los jueces eclesiásticos deben solo entender en las causas de divorcio, sin mezclarse, con pretexto alguno, en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos

procesos: a cuyo fin, ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, deben abstenerse los prelados y sus provisoros de su conocimiento, y remitirlas sin detención a las justicias reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente según su naturaleza: Ley 20, Tít. I, Lib. 2, de la Novísima Recopilación.

Si tanto el marido como la mujer proponen la separación, debe substanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por Constitución de Benedicto XIV, de 5 de noviembre de 1741. Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separación, debe hacerse constar esta circunstancia por información sumaria, aunque sea sin citación del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el depósito o secuestro de la mujer en un monasterio o en una casa honesta y segura prohibiendo al marido el inquietarla. Durante el juicio de divorcio, y aún después de la separación, tiene obligación el marido de dar alimentos a la mujer. El cónyuge que dió motivo a la separación, es quien debe alimentar a los hijos, a no ser que fuese pobre y el otro consorte rico, pues en tal caso tendrá la obligación de alimentarlos: mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente: Ley 3, Tít. 19, Part. 4ª.(13)

Señala un tratadista hispano la característica del Derecho consuetudinario y del Derecho escrito de la península, de sancionar la prohibición del divorcio absoluto sólo para los cristianos, que una vez consumado el matrimonio, siempre finca firme el casamiento, *maguer acaesciese que lo ouiesesen a departir por razón de adulterio*; Ley 5ª, Tít. X, Part. 4ª; en cuanto al celebrado con arreglo a otras religiones, cabía la disolución por repudio y divorcio.

La autoridad eclesiástica había de conocer del mismo y no la ordinaria, la que fué privada definitivamente de jurisdicción en las causas matrimoniales canónicas, sin que hasta el día prevaleciera la teoría contraria del proyecto del Código Civil de 1851, excepto en el corto período que rigió la Ley de Matrimonio Civil de 1870, que, como las leyes civiles de casi todos los pueblos, las atribuía al fuero común. Prescindiendo de incisos extraños a la materia. La implantación del Concilio de Trento en España (Real Cédula de 12 de Julio de 1564, Ley 13, Tít. I, Lib. I, de la Novísima Recopilación) confirma la abolición del divorcio propiamente dicho, porque las dos excepciones que ésta fija, o sean, la profesión religiosa en el matrimonio rato y la conversión de uno de

los cónyuges, hace siglos que han dejado de tener una realidad en la práctica. Con la Reforma protestante viene al campo del Derecho otra forma distinta de matrimonio que la canónica, y con ella la institución del divorcio de hecho autorizado ya por la misma Iglesia por altas razones políticas: sabido es que la insistencia de la Santa Sede en no permitir el de Enrique VIII con Catalina de Aragón fué la causa ocasional de que la religión anglicana substituyera por completo a la católica, sin más intervalo que el corto Gobierno de la Reina María, esposa de Felipe II. (14)

B.- LA SEPARACION SEGUN LAS LEYES DEL FUERO JUZGO.

En España, a pesar del matrimonio de los Reyes Católicos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, Castilla seguía manteniendo su propia personalidad política y jurídica.

Inicialmente estos acontecimientos que más tarde sucedieron en la vida política de la Metrópoli, esencialmente no se modificaron, motivando la estructuración jurídica de estos territorios, según las normas peculiares del Derecho Castellano. Dadas las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo nuevo para los europeos de la época tan compleja en su enorme extensión, tan distante y distinto, se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas, a pesar de que tenían un sentido supletorio tuvo que ser importante y frecuente, sobre todo, en la esfera del derecho privado, la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los distintos cuerpos legales de Castilla alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. Cuando los Gobernadores Españoles se creyeron en el caso de legislar sobre la familia, las normas que al efecto dictaron, no hicieron otra cosa que regular nuevas situaciones de hecho, sin alterar, fundamentalmente, la doctrina jurídica tradicional del Derecho Castellano.

Resulta, en consecuencia, que para precisar hoy con arreglo a que fuentes legales deberá ser estudiado cualquier título o acto jurídico en litigio que dimane del periodo colonial, habrá que tener en cuenta la fecha de su celebración: Si ésta es anterior a 1505, deberá tenerse la vista el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá; si fuere posterior

a 1505 y anterior a 1567, se acudirá en primer término a las de foro y luego a las restantes, según el orden de prelación conocido; si fuere posterior a 1567 y anterior a 1805, se habrá de acudir ante todo a la Nueva Recopilación, en su defecto a las Leyes de foro y en último término a las demás fuentes citadas guardando el orden de prelación reiteradamente señaladas, si la fecha en cuestión fuera posterior a 1805, será la Novísima Recopilación la fuente a la que habrá de acudir antes que a ninguna otra.

Fueron comunes en España la aplicación de fueros en los que se encuentra siempre, manifestada de una manera expresa o tácita, la idea que las normas que en ellos se contienen, constituyen una especie de Derecho pactado entre el Rey o el Señor y los vecinos de la Ciudad, cuando se produce la recepción del Derecho Romano Justiniano, los Fueros de esta época, de contenido jurídico mucho más amplio, extensos, recogieron en sus preceptos las nuevas tendencias jurídicas defendidas por los Romanistas.

Es importante mencionar, una importante fuente del Derecho Castellano como es el Fuero Real, promulgada en tiempos de Alfonso X, El Sabio, entre 1252 y 1255 representa uno de los esfuerzos realizados por este Monarca en su política encaminada a sustituir el Derecho Local de los fueros Municipales por su derecho territorial aplicable en todo el ámbito geográfico del Estado. Ya pocos años antes, el padre de este Rey, Fernando III El Santo, persiguiendo la misma finalidad había ordenado la versión al Romance Castellano del "*Liber Iudiciorum*" de los Visigodos, para que con el nombre de "*Fuero Juzgo*", constituyera la base del Derecho Territorial de León y Castilla. Se creyó que podría vencerse la resistencia de las ciudades, celosas en la defensa de sus propios Fueros Municipales, concediendo algunas de las más importantes, como por ejemplo, Córdoba, el propio Fuero Juzgo, como Fuero Municipal.

Yendo más lejos en esta política de Territorialización del Derecho, Alfonso X, El Sabio, hizo redactar este Fuero Real que era una adaptación del Fuero Municipal de Soria y, en parte también del "*Liber Iudiciorum*".

Para tratar de entender el significado del Fuero, podemos decir que su significado es diversa, que va desde la idea de Jurisdicción o Potestad, hasta la de ordenamiento jurídico especial para determinadas formas o lugares.

En definitiva, las alternativas del divorcio en España durante los tiempos históricos, son los siguientes: El Fuero Juzgo admitía el divorcio absoluto, por adulterio de la mujer, sodomía del marido, o si éste quisiera que su mujer incurriera en adulterio con otra persona.

Las Siete Partidas

El Código de las Siete Partidas, promulgado también bajo el Reinado de Alfonso X, El Sabio, es sin disputa, la obra más importante del Derecho Histórico Castellano y una de las que alcanzaron más difusión por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del Occidente Europeo.

Representan las Partidas el intento más ambicioso de sustituir el Viejo Derecho Local de los Fueros Municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la Doctrina del Derecho Romano Justiniano; pero la hostilidad con que fueron recibidas por las clases populares, hicieron una vez más, infructuosa, al menos por el momento, la política innovadora y de unificación jurídica perseguida con tanto ahínco por este Monarca. Parece ser que lo más probable es que se redactaron en la Ciudad de Murcia entre los años 1256 y 1263 y como autores los más probables fueron el Maestro Jacobo A. Fernando Martínez Zamora y el Maestro Roldán, Juristas que florecieron en la Corte de Alfonso X, El Sabio. Se ha admitido, generalmente que las partidas no alcanzaron fuerza legal hasta que Alfonso X las incluyó entre las fuentes aplicables del Derecho Castellano al promulgar el Ordenamiento de Alcalá en 1348.

A continuación transcribiré una disposición respecto del matrimonio contenida en las partidas:

"Matrimonio es el ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad". (15)

El requisito esencial para la celebración del matrimonio era el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes

La disolución del Matrimonio sólo se producía por la muerte. El Matrimonio rato, se podía disolver también por la profesión religiosa de uno de los contrayentes.

En tal virtud, sólo existía el divorcio no vincular, siempre y cuando hubiera causas establecidas y por la ley contempladas.

C.- LA SEPARACION EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

El sistema jurídico que rigió en México después de la Independencia, no se inspiró muchas veces en las Leyes y costumbres que hasta ese momento habían estado vigentes en la Nueva España, en efecto, después de la Independencia, se trataba, al menos por nuestros legisladores, de borrar el pasado y expedir nuevas Leyes que en muchos casos eran del todo ajenas a nuestra tradición.

En relación con el Matrimonio, tenemos que durante toda la Colonia, las normas que lo rigieron fueron las mismas de España que en el fondo no eran otras que las del Derecho Canónico. Por lo tanto, el Matrimonio era indisoluble y el Divorcio vincular estaba prohibido quedando únicamente la separación de cuerpos.

Al advenir la Independencia, siguieron vigentes en México las normas anteriores, que como ya vimos, eran en el fondo las del Derecho Canónico; pero se mostró desde un principio una tendencia anti-religiosa que poco a poco fué creciendo hasta culminar en un extremado laicismo, en las Leyes de Reforma, estableciéndose la separación de la Iglesia y el Estado y creándose el Matrimonio Civil, fuera absolutamente de la competencia de la Iglesia. Se inicia así la dualidad jurídica en esta materia que impera hasta la presente fecha.

Como punto de partida de la evolución histórica de estas ideas, tomaremos la Ley del 27 de Enero de 1857, creando en México las Oficinas del Registro Civil. Esta Ley se publicó días antes de la publicación de la Constitución de 1857.

D.- LA SEPARACION EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

Debemos tener presente que el Decreto que modificó y adicionó el 12 de Diciembre de 1914 el Plan de Guadalupe sirvió como piedra angular de las profundas reformas sociales promovidas por la Revolución Mexicana, y el alcance que ellas tuvieron en particular en las relaciones familiares.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación en su Decreto N° 7, adicionó el Plan de Guadalupe, que fué bandera originalmente política del movimiento revolucionario, firmado en la Hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, el 26 de Marzo de 1913 confirmando y declarándolo subsistente. A continuación transcribiré uno de los artículos más relevantes del antes mencionado Decreto N° 7.

ART. 2°.- El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí, organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los Códigos Civil y Penal y de Comercio; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley. (16)

La Ciudad de Querétaro en el Estado del mismo nombre, que había visto la extinción del llamado Gobierno Imperial, fué señalada como sede para la celebración del Congreso Constituyente, cuya primera junta preparatoria se celebró el Martes 21 de Noviembre de 1916 en el Salón de Actos de la Academia de Bellas Artes y días después, o sea, el 1° de Diciembre del

mismo año con toda solemnidad en la sesión inaugural celebrada en el Teatro Iturbide de esa localidad, ahora llamado Teatro de la República, el Ciudadano Venustiano Carranza primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, cumpliendo la promesa presentó ante el Congreso el proyecto de Constitución Reformada.

En la parte expositiva del Decreto del 14 de Septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en la heroica Veracruz el 12 de Diciembre de 1814, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo en las Reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquella y la forma de gobierno en ella establecida; que dichas Reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ellas para entronizar la dictadura. (17)

Hacia la conclusión de las labores del Congreso Constituyente, se discutió el proyecto del Art. 129 de la Constitución mismo que se refería al Régimen Legal de las Agrupaciones religiosas: Que establecía la Independencia del Estado y la Iglesia y que definía el Matrimonio como contrato civil, otorgándole competencia a las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil.

El Dictamen que elaboró al respecto la segunda comisión de Constitución decía en la conducente: *"Una nueva corriente de ideas trae ahora el Art. 129, por tal motivo, desaparece de nuestras leyes al principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fué reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo".*

Es importante señalar, que a partir de la Constitución de 1917 el matrimonio es considerado como contrato civil **DISOLUBLE**, por lo que fue indispensable elevarlo a precepto constitucional y este precepto fué una de las principales causas de la Revolución Constitucionalista.

Notas al Pie de Página Capítulo II.

(11) GOLSTEIN, M. "El Divorcio", Marsa, Segunda Edición, México 1980, página 35.

(12) (11) Op. Cit. Pág. 92.

(13) (11) Op. Cit. Pág. 96.

(14) (11) Op. Cit. Pág. 101

(15) CAPDEQUI OTS, José Ma. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias", Editorial Lozada 1945, Primera Página 362.

(16) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "Legitimidad del Poder Constituyente", México 1948, Página 36, Editorial Porrua, Primera Edición.

(17) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, CAM. DE DIPUTADOS 1992, Tomo I, Págs. 260 a 262.

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN MEXICO, EN LA EPOCA CONTEMPORANEA RESULTADO DE LOS DIFERENTES DECRETOS, CIRCULARES Y LEYES EXPEDIDAS.

A).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857.

ART. 65.- Celebrado el Sacramento ante el Párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Registro Civil a registrar el contrato de Matrimonio.

ART. 72.- El Matrimonio que no éste registrado, no producirá efectos civiles.

ART. 77.- Las declaraciones de Divorcio y nulidades del Matrimonio se anotarán también en el registro de la misma manera que los Matrimonios y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al Libro de Matrimonios y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año. (18)

Esta ley no implicaba aún un cambio radical en el régimen del Matrimonio; sino únicamente venia a imponer las obligaciones de inscribirlo en el Registro Civil para que pudiera surtir los efectos civiles. Se habla en el Art. 77 de las declaraciones de divorcio, sin especificar qué clase de divorcio; sin embargo, se trata del Divorcio Imperfecto o separación de cuerpos, ya que para este tiempo el Matrimonio seguía siendo de la competencia de la Iglesia y por lo tanto, indisoluble.

Sin embargo, no faltaba ya mucho tiempo para que las nuevas ideas de la Reforma hicieran su aparición en el campo del Matrimonio, declarándose éste como un Contrato Civil y quitándole toda competencia sobre él a la Iglesia Católica. Así lo hizo Don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la Ley del 23 de Julio de 1859. Antes de estudiar directamente esta Ley, vamos a ver brevemente la circular del Ministerio de Justicia con la cual se remitía la mencionada Ley.

B.- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 23 DE JULIO DE 1859.

" Ecmo. Sr. Independientes ya los asuntos civiles del Estado de negocios eclesiásticos; retirada al clero de facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervención en el Matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, es obligación y muy sagrada a la sociedad, que para todo debe bastarse a si mismo, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la Ley que acompaño a V. E." (19)

Después sigue una explicación dando la razón por la cual el Estado quitaba esta competencia sobre los Matrimonios a la Iglesia, que según él, estaba abusando de su autoridad en este punto para lograr la desobediencia de los ciudadanos a las Leyes de la República, ya que, según dice la circular el clero había negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el sólo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las Leyes.

En relación sin embargo con el Divorcio, siguió imperando la doctrina de siempre, que no era otra que la de la Iglesia Católica o sea, se prohíbe el divorcio vincular y sólo se admite el Divorcio imperfecto o separación de cuerpos. En efecto dice la circular:

" Con relación al Divorcio, el Gobierno amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada o insoportable la vida común de los casados, sea porque se deshonen o inflamen, se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo ha prohibido expresamente, como es su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y que le consagró la sociedad". (20)

Ya casi al final dice:

"Finalmente, el Gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el Matrimonio Civil, puedan después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas o dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda o aumente su firmeza y validez". (21)

C.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber que considerando:

Que por la Independencia declarada de negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el Matrimonio, este contrato surtiera todos efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El Matrimonio es un Contrato Civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2 - Los que contraigan el Matrimonio de la manera que expresa el Artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes Civiles les conceden a los casados.

3.- El Matrimonio Civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los conyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas causas expresadas en el Artículo 21 de esta Ley.

Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Fracción V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con él.

Fracción VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos

Fracción VII.- La denuncia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos casos, el ofendido justificará en forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y éste conociendo el Juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

24.- La acción de Divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intenta esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

30.- Ningún Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero, legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren recibir las bendiciones de los ministros de su culto

Con esta Ley quedaba por fin instituido el Matrimonio como Contrato Civil, desligado ya por completo de la Iglesia y fuera

absolutamente de su competencia. Para la validez de este Contrato, bastaba que previas las formalidades que establecía esta Ley, se presentaran los contrayentes entre la autoridad civil y expresaran libremente su voluntad que tenían de unirse en matrimonio.

En relación con la materia que nos ocupa, se declaraba que el Matrimonio Civil era indisoluble, prohibiéndose en consecuencia el Divorcio vincular o perfecto y admitiéndose únicamente la separación de cuerpos de los esposos.

D.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO DE 1859. (22)

Esta Ley, en relación con el Matrimonio y en su posible disolución por el Divorcio, no establecía nada nuevo, únicamente vino a confirmar lo ya establecido por las Leyes anteriores, precisando un poco más la separación de la Iglesia y el Estado, para evitar conflictos que necesariamente se dan en estos casos, como afirma Kelsen en su Teoría General del Estado, cuando nos dice:

"Por constituir la Iglesia y el Estado, órdenes jurídicos diversos que regulan total o parcialmente la conducta de los hombres y que persiguen fines distintos, tienen que incurrir necesariamente en conflictos, y no por vía de excepción, sino en múltiples respectos, ya que el fin religioso tiene que determinar la totalidad de la conducta humana, desde el momento que ese fin es el supremo para la Iglesia. Este conflicto no puede evitarse más que si hayan previamente delimitadas las respectivas competencias, estatal y eclesiástica. Y ese límite tiene que ser un verdadero límite jurídico, suponiendo que el Estado y la Iglesia constituyen, verdaderos órdenes jurídicos, por eso es imposible la teoría de la coordinación de ambas potestades". (23)

E).- DECRETO SOBRE LA TOLERANCIA DE CULTOS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

El 4 de Diciembre de 1860 el Presidente Juárez expidió un decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana que venía a delimitar la competencia de la Iglesia y el Estado en varios puntos y en lo que respecta al Matrimonio, se establecía lo siguiente:

"La Autoridad Pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio, pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las Leyes. Cualquier otro Matrimonio que se contraiga en el Territorio Nacional sin observarse las formalidades que las mismas Leyes prescriben es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el Derecho atribuye al Matrimonio legítimo". (24)

A pesar del conflicto suscitado entre la Iglesia y el Estado y a pesar de haberse sustraído de la competencia de la Iglesia el Matrimonio, éste siguió siendo proclamado indisoluble y el Divorcio perfecto o vincular siguió prohibido.

F).- LA INTERVENCION FRANCESA EN MEXICO.

Durante la Intervención Francesa en nuestro país y la corta vida del Imperio de Maximiliano en México, prácticamente no hubo cambios en la legislación relativa al Matrimonio y su disolución por el Divorcio, ya que a pesar del catolicismo acentuado del Emperador, el fervor religioso y la exhortación que le hizo expresamente su Santidad Pío IX para que reparara los daños hechos a la Iglesia y restaurara el orden social religioso perturbado por las llamadas Leyes de Reforma, el Emperador hizo caso omiso a este llamado, haciéndose partidario del liberalismo mexicano.

El Papa y muchos miembros de la Iglesia, sufrieron un profundo desengaño por la actuación del nuevo Emperador.

Hecha esta observación, veamos algunas de las Leyes expedidas en la corta vida del Imperio de Maximiliano.

1.- Ley del Registro Civil del 1° de Noviembre de 1865.

El 1° de Noviembre de 1865, el Emperador Maximiliano expidió la Ley del Registro Civil que en lo conducente decía:

ART. 24.- Los que hagan declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el Registro de Presentación, no están exentos por el acto civil de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado, y deberán cumplir con los requisitos que se exigen para el contrato civil

ART. 25.- Son impedimentos para celebrar el Contrato de Matrimonio:(25)

Claramente se ve la permanencia de la doctrina del Matrimonio como Contrato Civil.

2.- El Código Civil del 6 de Julio de 1866.

El 6 de Julio de 1866, una vez que la comisión encargada, había aprobado el Libro Primero del Código Civil que el Emperador Maximiliano estaba preparando, se publicó en el Periódico Oficial del Imperio, llamado el Boletín de las Leyes.

En este Código en relación con el Matrimonio encontramos los siguientes:

ART. 99.- El Matrimonio es la Sociedad Legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ART. 151.- El Divorcio no disuelve el Matrimonio de manera que alguno de los Divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspendiendo solo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los Artículos relativos a este Código.

En cuanto al Divorcio, sigue prohibido el Divorcio vincular y únicamente se permite la separación de cuerpos; sin embargo, en los Artículos Transitorios de este Código, encontramos unas disposiciones muy interesantes en relación con esta Materia.

Artículos Transitorios sobre el Matrimonio.

ART. 204.- Por ahora los Matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religión del Estado, surtirán los efectos civiles, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.- Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, o puramente civil o según cualquier culto.

2.- Que sean de edad prescrita en el Artículo 103.

ART. 205.- El Gobierno se reserva conceder el mismo favor que el Artículo anterior concede a los Matrimonios contraídos según la religión del Estado, a los que se contraigan con arreglo a las prescripciones de otros cultos que fueren reconocidos, si lo estimare conveniente.

ART. 207.- En los Matrimonios en que los dos cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al Artículo 205 por el Gobierno, y que permitan el Divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión.

ART. 208.- En general si los cónyuges cuyo matrimonio religioso haya sido reconocido por el Estado, pertenecen a distintos cultos, el Divorcio se regirá por las reglas del culto con arreglo al que contrajo el matrimonio; y si hubiere celebrado conforme a los dos cultos, por el que sea más favorable a la indisolubilidad del Matrimonio. (26)

Según las disposiciones legales anteriores, tenemos que existió en México, en tiempo del Imperio, un doble régimen jurídico. Uno permitiendo el Divorcio en cuanto al vínculo, para quienes se habían casado conforme a los ritos de una religión que permitiera el Divorcio perfecto o vincular y que fuera de las religiones reconocidas por el Estado Otro, prohibiendo el Divorcio Vincular para todos los demás mexicanos.

Nótese también, que en estos Artículos Transitorios, ya se habla de una disolución de un vínculo. ¿De dónde nace este vínculo? ¿del contrato civil del Matrimonio o de la ceremonia religiosa? creemos que en este caso particular, como se está hablando de matrimonios celebrados conforme a una religión, se trata de un vínculo nacido del Matrimonio religioso. En general, podemos decir que fué la Iglesia Católica la que primero comenzó a hablar de un vínculo nacido del Matrimonio, ya que para ella, el Matrimonio es ante todo un Contrato elevado después a la dignidad de sacramento.

G).- LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

Al caer el Imperio de Maximiliano y restaurarse el régimen republiano, el Presidente Don Benito Juárez, el 5 de Diciembre de 1867, emitió decreto para revalidar los actos del estado civil, llevados a cabo durante la corta vida del Imperio.(27) Este decreto en relación con el Matrimonio y el Divorcio, no estableció nada nuevo; sino únicamente lo relativo a la revalidación de los matrimonios celebrados en el tiempo del Imperio para todos sus efectos legales.

H).- EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Toda la legislación anterior relativa al matrimonio y su posible disolución, quedó derogada al promulgarse el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, que comenzó a tener vigencia desde el 1º de Marzo de 1871, siendo Presidente Constitucional Don Benito Juárez. La comisión que estuvo encargada de proyectar este Código, estuvo integrada por los Licenciados: José María Lafragua, Mariano Yañez, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este cuerpo legal, denota su fuente originaria de inspiración o sea el Código de Napoleón en cuanto al matrimonio como contrato para formar una sociedad; pero no pasa lo mismo en cuanto al divorcio vincular que continúa prohibido. Vemos los Artículos relativos al trabajo que nos ocupa:

ART. 159.- El Matrimonio es la sociedad legitima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (28)

Como se ve, establece que el Matrimonio une al hombre y la mujer con vinculo indisoluble, (llama la atención de "Sociedad Legitima"). El LIC. JOSE MARIO MAGALLON IBARRA nos dice que en la disposición legal anterior se aparta de la concepción de la unión natural entre hombre y mujer, imponiéndole a ella el requisito de su legitimación, o sea la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para su reconocimiento juridico. (29)

En relación con el Divorcio, como mencionábamos anteriormente, quedaba prohibido el Divorcio vincular y así se establece en el Artículo 239 que dice:

"El Divorcio no disuelve el vinculo del Matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Artículos relativos de este Código".

ART. 240.- Son causas legitimas de Divorcio:

- 1.- El Adulterio de uno de los cónyuges.*
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilicitas con su mujer.*
- 3.- La incitación a la violencia hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.*

4.- *El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.*

5.- *El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.*

6.- *La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.*

7.- *La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.*

ART. 246.- Cuando ambos consortes convengan en Divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los Artículos siguientes: En caso contrario aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ART. 247.- El Divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad.

ART. 250.- La separación no puede solicitarse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta que procurará restablecer entre ellos la concordia y si no lo lograre aprobará el arreglo provisional con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

ART. 251.- Pasados los tres meses sólo a petición de alguno de los cónyuges, citará el Juez otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésto no se lograra dejará aún otros tres meses.

ART. 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges, pidiere que se determine sobre la separación, el Juez dictará ésta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

ART. 257.- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes con tal que no exceda de 3 años.

ART. 258.- Si pasado este término, los casados insisten en la separación, el Juez procederá como está prevenido en los Artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ella.

ART. 259.- Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este Artículo se observará siempre que concluido el término de una separación los consortes insistan en el divorcio.

D).- ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

El 25 de Septiembre de 1873, se publicó, bajo el Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, el decreto 7,200 con las adiciones y reformas a la Constitución Federal de 1857.

En virtud de estas adiciones y reformas, los conceptos sobre el Matrimonio expresados por las Leyes de Reforma, pasaban a tener categoría de Ley Constitucional.

El texto del decreto es el siguiente:

ART. I.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

ART. II.- El Matrimonio es un Contrato Civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

J).- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DECRETADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la Constitución que anteriormente transcribimos, el 14 de Diciembre de 1874 se publicó por el Presidente Lerdo de Tejada, la Ley Reglamentaria de dichas adiciones y reformas.

A continuación transcribiré, lo que en mi opinión, es lo más importante en relación al presente trabajo:

ART. 22.- El Matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijen el estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

ART. 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

Fracción IX.- El Matrimonio Civil, no se disolverá, más que por la muerte de uno de los cónyuges, las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Como se observa, en todas estas últimas legislaciones, la doctrina sobre el matrimonio sigue siendo la misma y en cuanto a su disolución sigue prohibido el Divorcio vincular, declarándose el matrimonio indisoluble

K).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El 31 de Marzo de 1884, se promulgó el segundo Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Manuel González. Este Código vino a derogar el anterior de 1870.

Este Código siguió los lineamientos del Código anterior y muchos artículos fueron transcritos exactamente del Código anterior, como puede constatarse al hacer una lectura comparativa.

ART. 155.- El Matrimonio es la sociedad legitima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse el peso de la vida.

ART. 226.- El Divorcio no disuelve el vinculo del Matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Articulos relativos a este Código.

En la época de Don Porfirio Díaz, que comprende tres décadas, no encontramos cambios en las instituciones de la Nación y en particular las Instituciones sociales y familiares como el Matrimonio, no sufrieron ningún cambio.

Fué esta época más bien de paz y tranquilidad legislativa y social, por lo que no encontramos ninguna disposición legal nueva al respecto.

Después vino la Revolución Mexicana, que sí aportó grandes modificaciones y cambios sociales y políticos a la Nación, como la Constitución de 1917 actualmente en vigor y la Ley de Relaciones Familiares que fué como una consecuencia de las nuevas ideas.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de la legislación constitucional actual, producto de la Revolución Mexicana considero importante mencionar la legislación "Pre-Constitucional", que sirvió de antecedente y preparó el camino para los grandes cambios que después encontramos en la legislación constitucional.

L).- LEY DE DIVORCIO DE 1914.

El 29 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza, siendo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, dió en la H. Ciudad de Veracruz la siguiente Ley de Divorcio, que es la que por primera vez en México, vino a permitir el divorcio perfecto o vincular, modificando para ésto la fracción IX de la Ley del 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución Federal, decretadas el 25 de Diciembre de 1873.

Las facultades con las cuales expidió Don Venustiano Carranza esta Ley de Divorcio, se encuentran en el decreto número siete de fecha 12 de Diciembre de 1914 expedido por el mismo Venustiano Carranza y con el cual se adicionó y reformó el Plan de Guadalupe, que fué la bandera política del movimiento revolucionario, firmado en la Hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila. Este decreto establecía lo siguiente:

ART. 1.- Subsiste el Plan de Guadalupe de veintiséis de Marzo de 1913, hasta el triunfo de la Revolución, y por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

ART. 2.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí... "Organización del

Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

"Reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general a todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley".

ART. 5.- Instalado el Congreso de la Unión el primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él, del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos Constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter antes de que se establezca el orden constitucional.

La Ley de Divorcio que comentamos, fue expedida pocos días después del decreto anterior y con las facultades que en él se mencionan.

Enseguida transcribiré unos párrafos del considerando único de esta ley, que sirvió de exposición de motivos y que explica las razones de los nuevos cambios.

CONSIDERANDO

"Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva pues los cónyuges entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales. Pero desgraciadamente, no siempre alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas..."

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse. .."

"Que por otra parte, el Divorcio por consentimiento mutuo es un medio de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio directo de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra..."

"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo que es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea absoluta separación..." "

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. I.- Se reforma la fracción LX del Artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873 en los términos siguientes:

Fracc. LX.- El Matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del Matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable desaveniencia conyugal. Disuelto el Matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima. (30)

Esta Ley, dada por Don Venustiano Carranza en la H. Ciudad de Veracruz, si bien tuvo una corta vida, sin embargo, es uno de los principales antecedentes de la legislación relativa al Divorcio Vincular en México. En efecto, por esta Ley quedó permitido, por primera vez en México el Divorcio Vincular.

M).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Según el diario de los debates del Congreso Constituyente, ya casi al final de las labores del Congreso Constituyente de Querétaro, se discutió el Artículo 129 de la Constitución que se refería a la situación legal de las agrupaciones religiosas; que establecía la independencia del Estado y la Iglesia que definía el Matrimonio como contrato civil.

El dictamen que profirió en relación con este Artículo, la segunda comisión de constitución establecía lo siguiente:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el Artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta ahí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fué reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo. La Ley respeta la creencia del individuo y las prácticas que esa creencia imponen; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal, de esta forma, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiese seguir siendo otro peligro para la institución.. "

Por lo expuesto, la comisión propone a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente Artículo 129:

ART. 129.- Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión".

"El Matrimonio es un contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen".

El proyecto se llevó a discusión el día siguiente y es interesante conocer la opinión del Diputado Pastrana Jaimés, que se pronunció, en contra del dictamen y que manifestó la siguiente:

"Me he inscrito en contra del dictamen por no haber comprendido ese dictamen. Hay dos puntos esenciales; el primero es el Constitucional que está en el sentir de todos nosotros y pocas palabras diré en este sentido. La primera adición es ésta: El Matrimonio es un Contrato Civil indisoluble, todos los revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la ley que consigna el divorcio y es de todo punto indispensable elevar a precepto constitucional ese principio que es una de las principales causas de la revolución constitucionalista". (31)

No se aprobó la adición propuesta por el Diputado Pastrana Jaimés y así, el Divorcio no fué elevado a la Ley Constitucional. El proyecto fue aprobado como estaba y así se promulgó dentro del cuerpo de la nueva Constitución bajo el Artículo Número 130 que es el que actualmente conserva y que a la letra dice:

"...El Matrimonio es un Contrato Civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan. ."

N).- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Además de la legislación constitucional, obra principal de la Revolución Mexicana, se expidió por la misma Revolución el 9 de Abril de 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares, que derogó todos los capítulos y títulos relativos al derecho de familia del Código de 1884.

Viene precedida la Ley de un Considerando único del Primer Jefe de la Nación, que constituye de hecho la exposición de motivos de esta Ley, y que vamos a ver brevemente en alguno de sus párrafos para entender mejor el espíritu con que se elaboró esta Ley.

CONSIDERANDO

"Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, porque el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el Derecho Romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto moral para comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, el verdadero ministro era el contrayente".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al Matrimonio como Contrato, no llegaron a modificar las relaciones antiguas que producían por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía de otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos puede ser contraria a los fines de las nupcias; ni mucho menos una autoridad absoluta

de uno solo de los consortes; con perjuicio de los derechos del otro, libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose además, el absurdo de que mientras la Constitución de cincuenta y siete estableció en su Artículo 5º, la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara su contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del Artículo Constitucional citado".

"...Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva, que a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los jueces del Distrito y Territorios Federales si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del Juez correspondiente".

Según las ideas anteriores y que fueron las que informaron la Ley sobre Relaciones Familiares, se establecía de manera clara que la indisolubilidad del vínculo matrimonial, en muchos casos, podría ser contraria a los fines del matrimonio y por lo tanto, el divorcio en determinados casos se impone como necesario para el mismo logro de los fines de las nupcias.

Por las ideas anteriores, la Ley sobre Relaciones Familiares en relación con la materia que nos ocupa, establecía lo siguiente:

ART. 13.- El Matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ART. 75.- El Divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el Artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa

de Adulterio, en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio

Como se ve, queda plenamente aceptado por esta Ley el divorcio perfecto o vincular, y en Matrimonio se declara unir con vínculo disoluble a los cónyuges. La razón de la anterior disposición, según el mismo considerando de la Ley, es que en muchos casos para la misma consecuencia de los fines del matrimonio y para que no se malogren los frutos de la unión se hace necesario el divorcio perfecto.

Ñ).- EL CODIGO CIVIL DE 1956, ACTUALMENTE EN VIGENCIA.

En el Código Civil que rige actualmente en nuestra Entidad, no se tomaron en cuenta únicamente aspectos difundidos en las anteriores legislaciones, sino que se recogieron los ideales más trascendentales, que hicieran de la legislación sustantiva en materia civil, una compilación de normas que extendiera sus alcances a los límites más precisos, y que obviamente eran requeridos por el entorno jurídico, que obviamente crecía aceleradamente al igual que la población del Estado de México, luego entonces, cabe destacar que los esfuerzos de los legisladores, tanto los que aprobaron y publicaron el vigente Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, como los que se han encargado de crear nuevas adiciones y reformas, lo han realizado con el debido atino y esfuerzo, no siendo óbice a lo anterior, que se trata de una legislación que es adecuada, además de actual e innovadora, a pesar de la fecha de su publicación, con algunas reformas y adiciones que han sido necesarias, y que vinieron a convertirlo en un Código mucho más completo, y de alguna de las cuales, por supuesto en materia de Divorcio, es la que trataremos, aún de manera sencilla, en éste trabajo, resultado de todo ello son lo comentarios a las fracciones del artículo 253 del mencionado Código y a que se refiere éste trabajo en el capítulo respectivo, y de las cuales únicamente se realizó dicho análisis, ya que de lo contrario resultaría interminable comentar en su totalidad el contenido de los preceptos del Ordenamiento Legal, materia de éste breve trabajo.

Notas al Pie de Página Capítulo III.

(18) "LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, ORDENADA POR LOS LIC. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO", México 1877, Tomo VIII, Pág. 364, Num. 4875.

(19) (16) Op. Cit. Pág. 688, Núm. 5056.

(20) (16) Op. Cit. Pág. 688, Núm. 5056.

(21) (19) Op. Cit. Pág. 688, Núm. 5056

(22) (16) Op. Cit., Pág. 691, Núm. 5057.

(23) KELSEN, Hans, "Teoría General del Estado", Traducción de Aleman por Luis Legaz Lacombra, Editorial Labor, S. A., Barcelona 1934, Pág. 176, Ed. Primera.

(24) ARRILLAGA BASILIO, José, "Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras Autoridades de la República Mexicana", Diciembre de 1860, Mexicana, México, Segunda, 1865, Pág. 298.

(25) (16) Op. Cit. Boletín de Leyes Primera Parte Núm. 66, Pág. 473.

(26) (16) Op. Cit. Tomo Tercero, Pág. 169 y siguientes.

(27) (18) Op. Cit. Pág. 688, Núm. 5056.

(28) (18) Op. Cit. Tomo XI, Pág. 201, Núm. 6855.

(29) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "El Matrimonio", Mexicana, Primera, México 1965, Pág. 176.

(30) "La Legislación Pre-Constitucional de la Revolución Mexicana", Ediciones Populares del Gobierno de Jalisco, México, 1959, Pág. 31

(31) "Diario de los Debates del Congreso Constituyente", Publicado por Romero García Fernando, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, Tomo II, Págs. 754 y 755.

CAPITULO IV

CONCEPTOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO, SU NATURALEZA JURIDICA DE ESTE Y ASPECTOS LEGALES.

A).- BREVE ANALISIS DEL MATRIMONIO CIVIL

Al analizar el Divorcio es indispensable conocer el vínculo jurídico que éste disuelve, por consiguiente estudiaremos el Matrimonio, aún de forma breve para poder comprender después su forma de resolverlo que es el Divorcio.

El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, siendo ésta unión natural, puesto que se basa en la misma naturaleza, es decir en la distinción de sexos, unión la cual no se concreta meramente en la prosecución de la especie, sino que tiene una finalidad más radical, como son la ayuda mutua, la comprensión, alimentación, la compañía, el compartimiento de los deberes, cuidado del patrimonio familiar, educación de los hijos, etcetera; dicha unión como Institución se encuentra tutelada por el Estado, siendo interés particular de éste su protección, por ser el matrimonio la celula fundamental de la sociedad, y piedra angular de toda Nación.

Luis Recasens Siches dice al respecto *"la motivación radical de la familia en todas las varias formas que ésta presenta en la historia, consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole"*. (32), ante tal concepto podemos decir que el fin mismo del matrimonio, o sea la procreación y educación de los hijos, comprende tanto su desarrollo físico y corporal, como su perfeccionamiento espiritual, para lo cual se requiere una unión permanente y estable.

Observando el matrimonio desde un punto de vista estrictamente civil se define como *"un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole"*(33), esto según el maestro Rafael de Pina, concepto el cual se adecúa un poco más a la realidad actual del matrimonio, pues en el presente ya no solo es necesario la simple unión para la procreación de la

especie, sino que la búsqueda de una pareja que haga más equitativa la lucha por el bienestar e integridad es más común, no solo en las grandes ciudades como la nuestra, sino que se ha hecho extensivo a las comunidades rurales y provincias de la República, dada la gran comunicación del Estado con los gobernados, en donde se les insta a formar una familia con bases sólidas, fundada en la comunicación de pareja y en la ayuda mutua, características del matrimonio que se han vuelto esenciales en nuestros días.

En vista de la existencia de un contrato, el Matrimonio ha sido regulado por el derecho positivo como un forma contractual; sin embargo es claro que el Matrimonio es más que un modelo contractual, y su contenido supera cualquiera de las estructuras establecidas por el derecho positivo, siendo así regulado y de exclusiva competencia del Estado y solamente del libre albedrío de los cónyuges, el someterse a las normas y competencia de la Iglesia católica o de cualquier otra, haciéndose notar que muchas son las discusiones que se han suscitado en torno a la naturaleza contractual del matrimonio y muchas son las que se han opuesto a éste carácter contractual. De mi parte considero que el matrimonio es un contrato, un vínculo jurídico formal, establecido como Institución por el Estado, que une a un hombre y una mujer, creando obligaciones y derechos recíprocos y exclusivos de los cónyuges, el cual alcanza inclusive a sus bienes cuando así lo establecen, y extiende sus alcances a los hijos que sean procreados durante dicha unión.

Así podemos observar que el carácter civil y por ende contractual del Matrimonio nació por iniciativa y decisión de Don Benito Juárez, quien dictara la Ley Reglamentaria del Matrimonio el 28 de julio de 1859, quitándole su carácter religioso y considerándolo como una Institución de la obligación de leer y exhortar a los presuntos contrayentes sobre sus obligaciones y derechos, siempre con referencia al derecho civil haciendo a un lado los deberes religiosos. (34)

El Matrimonio entonces, para el derecho positivo mexicano vigente, es un contrato civil, de la exclusiva competencia de las autoridades civiles, la forma o molde en que el derecho mexicano ha vaciado el Matrimonio es la de un contrato, con características muy especiales o *sui generis*, más aún creemos que la forma contractual es la forma jurídica más acertada para comprender el Matrimonio, como acertadamente el legislador mexicano lo ha contemplado a través del tiempo, y si vemos que el contrato es un acuerdo de

voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones; así como que existe un libre consentimiento, expresado por el acuerdo de voluntades se puede afirmar y concluir que "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL, ESTE Y LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES, Y TENDRA LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LEYES LE ATRIBUYAN", (35).

Por último tenemos que el Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, define al matrimonio como

ARTICULO 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Así entonces, y después de haber considerado aún de forma breve la Institución del Matrimonio, así como su fundamentación Constitucional, y su regulación en el Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, que es el que nos ocupa en éste trabajo, y partiendo del principio de que la forma legal actual del Matrimonio, en el Derecho Positivo Mexicano, es la de un contrato, estudiaremos entonces la naturaleza jurídica de la forma por medio de la cual se termina o disuelve éste contrato, y que es el Divorcio.

B).- CONCEPTO DE DIVORCIO

Antes de entrar precisamente al concepto jurídico del divorcio, cabe analizar su vocablo en latín, *Divortium* viene del verbo *divertere*: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la Justicia y por las causas determinadas por la Ley. Este principio implica en sí mismo, la necesidad de que los casados ocurran ante el Órgano Jurisdiccional competente a incitar su acción, requisito *sine qua non* el divorcio no puede formalizarse, ya que aunque de hecho, la ruptura o causal exista, es necesaria la intervención del Estado para regularizarla.

Nuestra legislación Civil sustantiva, como se verá con posterioridad, no establece en sí un concepto de divorcio específico, y únicamente se limita a señalar en su artículo 252 que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; al respecto es importante sobremanera recalcar que la mayoría de los autores no establecen un concepto del divorcio en común, así tenemos que por ejemplo Marcel Planiol dice "*Le divorce est la rupture d' un mariage valable, du vivant des deux epoux*", o sea que : El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos, después agrega, ésta ruptura no puede tener lugar, más que por la autoridad de un Juez, y por causas determinadas por la Ley. (36).

Para Colín y Capitant "*El divorcio es la disolución del vínculo del Matrimonio, viviendo los dos esposos a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro por causas establecidas por la Ley*". (37).

Para Julien Bonnecase , el concepto de divorcio más o menos repite lo dicho por los autores citados con anterioridad, y dice : "*Le divorce est la rupture d' un mariage valable du vivant des epoux, pour causes determinées et par voie judiciaire*". (38).

También el concepto de divorcio para los juristas actuales resulta prácticamente idéntico al de los autores antes citados, y así tenemos que para el maestro Rafael de Pina, en el sentido jurídico el divorcio significa "*Extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso*". (39).

En cuanto al concepto de divorcio para el Licenciado Eduardo Pallares, nos dice que: "*DIVORTIUM, en latin, tanto quiere decir en romance como departamento, y ésto es cosa que departe la mujer del marido o el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos cuando es probado en juicio derechamente, tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron*". (40).

Así podríamos continuar citando a diversos autores, con diversos conceptos del divorcio, los cuales medularmente lo definen prácticamente en forma idéntica; así pues y habiendo realizado un estudio, aún de

forma breve, del matrimonio, así como la forma de disolver el mismo, sus antecedentes históricos, y la legislación vigente, entremos en el análisis de la fracción a que se refiere éste trabajo, y de la cual me he percatado, en los asuntos en los que de alguna forma u otra he tenido intervención, que dá lugar a algunas confusiones, y que tanto el Juzgador y el litigante se encuentran en un problema de interpretación, por lo cual me pareció de sobremanera importante conocer la voluntad del legislador al momento de discutir, dictaminar y aprobar en su momento la causal materia de ésta tesis, la cual se expone en su totalidad en los capítulos siguientes de éste trabajo, no sin antes exponer también tanto la naturaleza jurídica del divorcio como las clases del mismo que contempla nuestra legislación.

B).- NATURALEZA JURIDICA.

Una vez expuestos con antelación tanto la evolución del divorcio desde el derecho romano, hasta la legislación de nuestros días, la cual establece la forma contractual de la unión matrimonial y partiendo de ésta base de que la manera legal actual del matrimonio en el derecho positivo mexicano, es la de un contrato, como lo establece el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vamos a analizar, aún de forma breve, la naturaleza jurídica de la forma legal por medio de la cual se termina o se disuelve éste contrato, es decir el divorcio.

Siendo así, el Código Civil vigente para el Estado de México, establece en su artículo 252 lo siguiente:

Artículo 252.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro

De acuerdo a los establecido en el numeral antes mencionado, se sitúa al divorcio como una figura jurídica especial, la cual opera para disolver el matrimonio, dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer otro, luego entonces, el divorcio disuelve el vínculo jurídico nacido del "contrato Matrimonial", ya que la existencia de dicho vínculo se deriva precisamente de la existencia de dicho contrato.

Es preciso indicar que el Código Civil en comento, no define precisamente al divorcio como una forma de terminación del contrato de matrimonio, o de una rescisión del mismo, por incumplimiento de los deberes u obligaciones matrimoniales, o en su caso por algún vicio de la voluntad, o ilegalidad en su objeto, motivo o fin, sino que únicamente establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Por consiguiente el Legislador al establecer dicho concepto en el numeral antes invocado, le otorga al divorcio las características especiales que le distinguen de las demás formas de dar por terminado o disuelto algún otro contrato establecido en la reglamentación ordinaria, otorgandole una forma muy especial de terminación, fuera completamente de las establecidas para los demás contratos, es decir, que el matrimonio se disuelve por causales muy especiales y con un procedimiento del mismo modo muy especial, *determinados ambos por el legislador*, por lo cual se puede establecer que existen notorias diferencias entre la terminación del matrimonio y la terminación de los demás contratos que establece nuestra legislación.

Así tenemos que la disolución del matrimonio por el divorcio, nunca se podrá considerar como una rescisión de contrato, ya que según los autores la rescisión opera a la manera de una condición resolutoria, que está sobrentendida en los contratos sinalagmaticos, para el caso de incumplimiento de las obligaciones por una de las partes.

El matrimonio ciertamente es un contrato bilateral y sinalagmatico, que engendra obligaciones recíprocas y el artículo 1778 del Código Civil vigente para el Estado de México, rige precisamente los casos de incumplimiento de las obligaciones recíprocas; no obstante lo anterior el matrimonio no se rige por el citado artículo, ya que el divorcio no opera a la manera de condición resolutoria para el caso de incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes.

Podemos establecer entonces que en el caso del divorcio necesario, en que una de las partes lo demanda, por alguna de las causales establecidas en la ley, (artículo 253 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México), se asemeja entonces el divorcio a la figura de la rescisión por incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sin embargo, en realidad el divorcio de ninguna forma podrá ser considerado como una rescisión, pues el

divorcio no opera a modo de condición resolutoria, que esté sobreentendida en el contrato de matrimonio para el caso de incumplimiento de las obligaciones conyugales. El matrimonio no se rescinde sino que se disuelve por una Autoridad en los casos y en las condiciones determinadas en la ley.

Asimismo, analizando el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, en que los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une, vemos que ésta figura se asemeja a una terminación de contrato; sin embargo tampoco el divorcio se puede encuadrar en la figura legal de terminación de contrato, ya que en el divorcio la voluntad de los esposos no tiene la misma fuerza para terminar el contrato matrimonial como la tiene el resto de los contratos. Podríamos afirmar que para el divorcio se requiere de la concurrencia de tres voluntades, es decir: la voluntad de los esposos o al menos la de uno de ellos, la de la ley que establece las causales de divorcio, y la del Juez u Oficial del Registro Civil en su caso.

Tampoco el divorcio opera a manera de término, a la llegada del cual se resuelve el contrato de matrimonio; ya que como es bien sabido, el matrimonio no se puede celebrar por un tiempo determinado, o sujetandolo a un plazo o término. El único término que es admisible para la figura del matrimonio es la muerte de alguno de los cónyuges.

Por último podemos considerar que el divorcio no opera a manera de lesión, rescindiendose el contrato de matrimonio, cuando se dan los supuestos a que se refiere el numeral 17 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Para finalizar, podemos concluir, que el divorcio, no obstante de ser la disolución de un contrato como lo es el matrimonio, no es ninguna de las figuras legales anteriores, ni se le puede encuadrar dentro de los moldes de éstas formas legales comunes o propias de los demás contratos.

El divorcio se trata entonces de una figura o forma legal, creada precisa y especialmente, por el legislador, mediante causales específicas determinadas en la ley, para terminar o disolver el contrato del matrimonio.

Es una forma legal especial, por medio de la cual se disuelve por una Autoridad y en los casos señalados por la Ley, un vínculo matrimonial válido en vida de los cónyuges o esposos, quedando éstos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Se dice que se trata de una forma legal especial, porque no sigue las reglas ordinarias de terminación o rescisión de los demás contratos. La razón de la especialidad del divorcio, es que tanto el divorcio como el matrimonio son formas jurídicas tan complejas y trascendentales, que están por encima de las diferentes formas jurídicas que en todo tiempo han tratado de regularlas.

El divorcio al igual que el matrimonio, no es una creación o invención del Legislador, sino que es un hecho natural o una forma de vida, tan compleja y de consecuencias tan importantes que las formas legales existentes, creadas para su regulación, resultan insuficientes para comprender a ambas.

En vista de lo anterior el derecho se ha visto en la obligación de recurrir a formas legales *sui generis*, para regular estas especiales figuras jurídicas, en atención a que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, para la procreación de la especie, la ayuda mutua, y el perfeccionamiento de la familia, dicha unión dada del modo en que la naturaleza lo dispuso, vá precedida de un convenio tácito y explícito entre los esposos, en el cual se entregan el derecho mutuo sobre sus cuerpos, y al cual el derecho ha tratado de regular, siendo de gran trascendencia para el Estado conservar y fomentar dicha unión, sobretodo formalizandola mediante el vínculo legal, que es el matrimonio; ante todo ello el derecho para subvenirse de todos los elementos necesarios para establecer los supuestos legales mediante los cuales regule la unión mencionada, ha considerado dicha naturaleza, regulando así la existencia del convenio tácito y explícito de los esposos, adecuandolo a la forma de un contrato, sin embargo es preciso aclarar que es más que eso, un mero contrato, y sus alcances son indiscutiblemente superiores a dicha forma jurídica, y sus importantes consecuencias, existe luego entonces, un contrato, el cual no se agota meramente en dicha forma contractual, ni es sometible a la regulación ordinaria que los define.

Dicho así, el matrimonio da origen a un complejo conjunto de relaciones sociales y jurídicas, reguladas por un grupo especial de principios y preceptos legales que forman un todo orgánico y que los autores atinadamente han denominado como Institución; no oponiendonos a ésto, pues el matrimonio efectivamente dá origen a éste conjunto de relaciones sociales y jurídicas, que forman en sí, un complejo conjunto orgánico; sin embargo el matrimonio siempre supera los alcances y supuestos legales establecidos en la legislación, por ende su regulación como Institución no podrá explicar y en su caso establecer supuestos que definan con exactitud y congruencia cada uno de los aspectos del matrimonio, ni podrá cambiar la naturaleza intrínseca de éste, la que como hemos anotado con anterioridad supera una mera forma contractual, a pesar de que se le defina como tal.

El divorcio en consecuencia, analizado como la forma de terminar con una figura jurídica tan especial y compleja como el matrimonio, resulta a su vez un modo legal imposible de encuadrar dentro de los supuestos legales comunes aplicables a los contratos ordinarios; en vista de ellos el derecho se ha visto precisado a crearlo como una forma especial para regular la terminación del matrimonio, resultando por ende la figura especial que en uno de sus aspectos de trata de analizar en éste trabajo: El Divorcio.

Las normas relativas a la especial figura jurídica de disolver el vínculo matrimonial, forma todo un sistema legal, o sea, un conjunto de normas interdependientes entre sí que forman un todo orgánico. En efecto, para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, es necesario determinar previamente un conjunto de circunstancias conexas con el divorcio, como son: lo relativo a los hijos y situación de la esposa, los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, liquidación de la sociedad conyugal, etcetera.

Llegando así a la conclusión que el divorcio tiene su naturaleza jurídica en nuestra actual legislación en los preceptos legales y procedimientos que se detallan en éste trabajo, resultando un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los esposos, como en relación a terceros. Originando tal definición los numerales relativos a la forma en la cual se puede llevar a cabo el divorcio, tal y como se desprende del numeral 252 del Código Civil vigente para el Estado de México; resultando así que el divorcio consiste meramente en la disolución del vínculo matrimonial, la cual se obtiene

únicamente mediante las causales previamente establecidas por la Ley, y ante la incitativa del Organó Jurisdiccional competente, o en su caso de la Autoridad Administrativa.

C).- CLASES DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION

En éste tema intentaremos analizar aún de forma breve las formas que nuestra legislación actual contempla sobre el divorcio, no sin antes mencionar como antecedente que con la expedición de la ley sobre relaciones familiares del 9 de abril de 1917, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza, se observó un cambio substancial en la concepción jurídica del matrimonio, ya que la mencionada legislación estableció como principio en su artículo 13 que *"es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"*. (41).

Con tan específica definición para sus tiempos, dados los arraigados perjuicios morales y religiosos de esa época, la misma causó seguramente grandes críticas y censuras, ya que recordemos que hasta entonces el divorcio se constreñía únicamente a suspender determinadas obligaciones, sin embargo la citada definición fué mas acorde con la naturaleza del vínculo conyugal; asimismo de la citada ley, podemos observar que en su numeral 75 se establecía lo siguiente:

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Luego entonces podemos concluir que en la referida ley substancialmente se desprenden dos formas de disolver el matrimonio:

a).- Divorcio Necesario - De donde se observan las causales que motivan el mismo, especificadas en la referida ley.

b).- El divorcio Voluntario.- Para el cual la voluntad de los cónyuges de separarse es suficiente para disolver judicialmente el lazo matrimonial.

Al derogarse la mencionada Ley sobre relaciones familiares, sus preceptos fueron incorporados con algunas modificaciones a nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código que nos ocupa en éste trabajo, que es el del Estado Libre y Soberano de México, e inclusive a los demás Códigos de la Republica. Desprendiendose entonces una clasificación de los diferentes tipos de divorcio, estableciendo el Código Civil vigente para el Estado de México tres clases:

a).- El divorcio Administrativo.

b).- El divorcio por mutuo consentimiento.

c).- El divorcio necesario.

En consecuencia trataremos de explicar aún de forma breve éstas diferentes clases de divorcio que establece nuestra legislación Estatal, así como los preceptos legales en que se encuentran fundados, sin que sea la tarea principal de éste trabajo considerar en toda su extensión los alcances de las distintas figuras, sino como mero punto de comparación entre su procedencia y los requisitos necesarios para que los cónyuges puedan disolver el vínculo matrimonial que los une, fundandose en éstas tres diversas formas de divorcio contempladas en la legislación sustantiva civil para el Estado de México.

a).- El divorcio Administrativo.

Esta clase de divorcio está contemplada en el artículo 258 bis del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

Artículo 258 Bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo éste regimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una forma terminante y explicita, su voluntad de divorciarse

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en éste caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere éste precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude éste artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la Autoridad Judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables (42)

En éste tipo de divorcio, que no se encuentra en la legislación identificado como tal, pero tanto en la practica como en las catedras escolares, se ha dado por llamarle de tal modo, ya que en sí, el Código Civil en el artículo invocado, lo llama divorcio por mutuo consentimiento, se le ha llamado administrativo, porque finalmente consiste en un mero trámite de divorcio, al que para su perfeccionamiento, solo son necesarios ciertos requisitos:

- a).- Que haya transcurrido mas de un año, de celebrado el matrimonio, existiendo consentimiento para disolverlo;
- b).- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- c).- Que no tengan hijos, y;
- d).- Que en el caso que se hayan casado por sociedad conyugal, esté debidamente liquidada la misma, de común acuerdo.

Cabe también destacar que el tramite señalado por el Código Civil para iniciar éste tipo de divorcio es sumamente claro, señalando únicamente de mi parte, que resulta para los postulantes y para los gobernados en general, más común acudir ante el Organó Jurisdiccional, a efectuar mediante la solicitud y el convenio respectivos, un divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, ya que, resulta más efectivo y con mas eficaces alcances jurídicos, obtener una sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, que una mera anotación realizada por el Oficial del Registro Civil.

B).- El divorcio por mutuo consentimiento.

Este tipo o clase de divorcio, también llamado voluntario, está regulado tanto en el Código Civil vigente para el Estado de México, como en el Código de Procedimientos Civiles vigente en dicha Entidad, los cuales no varían en cuanto al fondo en relación con los preceptos que lo regulan en los ordenamientos similares del Distrito Federal, siendo así tenemos que el artículo 252 del Código Civil vigente para el Estado de México establece:

Artículo 252.- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (43)

Y es precisamente contemplado el divorcio voluntario, o por mutuo consentimiento, en el numeral 258 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 258.- Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. (44)

Y en relación con éste particular tipo de divorcio, los numerales 257, 259, 260, 264, 266, 267, 270, 271, 272, 273 y 274 del Código Civil vigente para el Estado de México, establecen las bases comunes para el divorcio por mutuo consentimiento, y las cuales medularmente consisten en que los esposos por principio de cuentas se ponen de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une, sometiendo tal determinación, ante la aprobación del Organismo Jurisdiccional, que lo decidirá por medio de una sentencia firme y definitiva, la que previos los requisitos y formalidades legales establecidas al efecto, y exigibles por la ley, interviniendo para tal efecto el Juez de lo Familiar competente en el domicilio conyugal de los divorciantes, así como el representante del Ministerio Público, quien deberá de examinar la validez del convenio, y sobretodo que no se sorprenda la buena voluntad, o los derechos de alguno de los cónyuges, así como la protección a los hijos del matrimonio, el convenio que para tal efecto, se anexa a la solicitud de divorcio voluntario, es regulado por el numeral 257 del Código Civil vigente para el Estado de México, mismo que establece lo siguiente:

artículo 257.- Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo,

III.- Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. (45)

El Ministerio Público, deriva su intervención del interés del Estado por proteger tanto la integridad de los hijos habidos en matrimonio, como los bienes que integran la sociedad conyugal, y su presencia se explica para la debida interpretación y acatamiento de las disposiciones reguladoras concernientes al matrimonio y al divorcio.

En cuanto al procedimiento, éste se regula por los artículos 811 al 819 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de México, de donde también se derivan diversos requisitos, tales como:

a).- La voluntad firme y expresa de los cónyuges para divorciarse;

b).- La intervención de los cónyuges en forma exclusivamente personal y no por medio de apoderado;

c).- La presentación del convenio a que se refiere el numeral 257 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México.

d).- Exhibir copias certificadas del acta de matrimonio, así como las de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

e).- *Una vez formulada la solicitud, el Juzgador los citará a una junta denominada de avenimiento, en la cual exhortará a los cónyuges para que se reconcilien.*

f).- *Si en la primera junta no es posible la reconciliación de los esposos, el Juez aprobará provisionalmente el convenio exhibido, escuchando las manifestaciones del Ministerio Público.*

g).- *Se les citará a una segunda junta, en donde si persisten en su voluntad de divorciarse, el Juez con vista de las manifestaciones del Representate Social, citará a las partes para oír sentencia.*

h).- *Si en el convenio presentado quedaron debidamente garantizados los derechos de los menores hijos, o incapacitados, el Juez con vista de lo manifestado por el Ministerio Público, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial, decidiendo en definitiva sobre la aprobación del convenio;*

i).- *Una vez hecho lo anterior, y habiendo causado estado la misma, se remitirá copia debidamente autorizada de la resolución, al C. Oficial del Registro Civil donde se efectuó el matrimonio, para el efecto de que lleve a cabo las anotaciones correspondientes, así como para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en los lugares para ello destinados.*

Por último cabe destacar, que la situación de los hijos, no puede ni debe regirse, en éste tipo de divorcio, por las disposiciones que regulan el Divorcio Necesario, motivo por lo cual la ley, tiene señalado un procedimiento especial, que resulta éste, el divorcio por mutuo consentimiento, y derivandose también de ésta especial circunstancia, la intervención del Agente del Ministerio Público, quien tiene el deber de vigilar y proteger los derechos de los menores.

C).- El Divorcio Necesario.

Esta clase de divorcio, está regulada por las causales señaladas en el artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, y del cual en éste capítulo no haremos mención ya que con posterioridad, se realizará un breve comentario sobre cada una de las causales que se integran en el referido numeral, permitiéndome únicamente explicar, aún de modo breve, en que consiste el Divorcio Necesario, y cual es su fundamentación legal, para lograr así la comprensión del objetivo que me motivó a proponer éste trabajo; así las cosas comenzaremos explicando que el Divorcio Necesario, solo puede ser demandado por el cónyuge inocente, con excepción de algunas causales, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo establecido en las causales de la I a la XVIII del artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México; para que ésta acción pueda ser intentada se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio; y ésta acción se lleva a cabo mediante un juicio contencioso cuyas principales características son las siguientes

a).- Es un juicio que se tramita en la vía Ordinaria Civil

b).- La ley considera tan importante la decisión que se formule al concluir el procedimiento, que encomienda su tramitación a un Juez Familiar de Primera Instancia, dados los derechos que se encuentran en litigio, resultando únicamente competente éste para conocer del citado juicio.

c).- La Resolución que se pronuncie en el litigio, es al mismo tiempo constitutiva, y de condena, con excepción de una causal Es lo primero porque mediante ella se pone término a un estado jurídico (el estado de matrimonio), y se produce un nuevo estado civil o sea el de divorcio que permite a los cónyuges volver a casarse.

El carácter constitutivo de la sentencia se pone de manifiesto porque sólo mediante ella puede desatarse el vínculo conyugal incluso en el divorcio voluntario;

d).- Es sentencia condenatoria porque impone determinadas responsabilidades y sanciones al cónyuge declarado culpable, aunque es de especial importancia destacar, que en la causal a estudio en éste trabajo, no existe cónyuge culpable, como más adelante lo especificaremos

e).- El fallo que en el juicio de divorcio necesario se dicte, no solo produce efectos jurídicos a favor y en contra de los litigantes, sino también es oponible a terceros. Pudiendo éstos, atento a las garantías de equidad e igualdad jurídicas que establece nuestra Constitución, invocar a su favor los efectos jurídicos del referido fallo;

lo anterior se explica porque el estado civil de las personas es ERGA OMNES, es decir respecto de todos los demás miembros de la sociedad, inclusive respecto del Estado mismo, y de sus integrantes

f).- Afecta asimismo a los menores hijos del matrimonio, o aquellos mayores de edad que se encuentran en estado de interdicción; al respecto cabe destacar que sería interesante la participación del Ministerio Público en éste tipo de divorcio, sin embargo el legislador aún no lo ha considerado adecuado, tal vez porque el numeral 259 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece la obligación del Juzgador de velar por asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos, teniendo además el Juez amplias facultades para resolver en su caso, todo lo concerniente a los hijos. (46)

En cuanto a las causales de divorcio, que señala el numeral 253 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, las podemos clasificar agrupándolas por especies, de tal suerte que el maestro Rafael Rojina Villegas, realiza comparativamente la siguiente distinción, (47) la cual tomaremos en consideración a efecto de clasificar las causales que establece nuestra legislación sustantiva estatal como sigue:

1.- Las que implican delitos:

fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

fracción IV - La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Fracción XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

2.- Las que constituyen hechos inmorales:

fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

fracción III.- La propuesta del marido para prostituir su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

3.- La contrarias al Estado Matrimonial o que implican el incumplimiento de las obligaciones conyugales:

Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;

fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

3. - Por determinados vicios:

Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

4. - Por ciertas enfermedades:

Fracción VI.- Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

fracción VII.- Padecer enajenación mental incurable;

La anterior clasificación la realiza el maestro Rafael Rojina Villegas, sin embargo hemos tomado la misma para diferenciar las causales de divorcio necesario que al efecto establece nuestro Código Civil, sin pretender suplir la eficiente diferenciación que formula el maestro, y el cual respecto a las causales de divorcio menciona que. "Para recoger debidamente y dentro de un criterio sistemático, las causas de divorcio establecidas en las principales legislaciones, es oportuno seguir un método análogo al utilizado por el profesor Francisco Cosentini, y dividir las aludidas causas en cinco grandes grupos; a saber: causas Criminológicas, causas simplemente Culposas, causas Eugenésicas, causas Objetivas e inculpables y causas Indeterminadas.

Entre las primeras, o causas criminológicas, se encuentran: El adulterio de cualquiera de los cónyuges, siempre que no haya sido consentido, perdonado por el otro; el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infamante; las lesiones, malos tratos de obra y las injurias, en el sentido estricto de la palabra, el intento o la convivencia para prostituir a las hijas o corromper a los hijos; la tentativa de prostitución de la mujer y el abandono de familia.

Entre las causas simplemente culposas, consignaremos. el abandono del hogar, cuando no tenga carácter punible; el quebrantamiento de los deberes conyugales; la injuria, en un sentido amplio de simple trato injusto; la ausencia y la separación injustificada y contra la voluntad del otro cónyuge.

Entre las causas Eugénicas figuran: la locura incurable; la enfermedad grave, crónica y contagiosa, que algunas legislaciones exigen que sea anterior al matrimonio y maliciosamente ocultada al otro cónyuge; la enfermedad venerea, la impotencia incurable; el alcoholismo habitual o consuetudinario, y el uso constante o inmoderado de estupefacientes. Estas causas son generalmente culposas, aunque puede haber casos de inculpabilidad, como la locura y algunas enfermedades crónicas y contagiosas, contraídas sin culpa del cónyuge que las padece.

Entre las causas objetivas e inculpables, podemos citar la separación libremente estipulada y consentida por ambos cónyuges, durante un periodo de tiempo más o menos largo, según el criterio de las legislaciones, pero siempre superior a seis meses; la ausencia involuntaria, la enfermedad mental y la enfermedad independiente de toda negligencia o malicia del cónyuge que la sufre.

Las causas indeterminadas son: la relajación del vínculo matrimonial que por múltiples motivos imputables o no a uno de los cónyuges llegue a hacer insoportable la convivencia y la perturbación de las relaciones conyugales, que, culposas o no, puedan llevar al mismo resultado. En realidad, estas causas pueden reducirse a una sola, donde caben la incompatibilidad de caracteres, las diferencias religiosas y otras motivaciones de índole análoga, que en unas legislaciones se especifican y en otras en donde las causas indeterminadas se expresan en concepto global, pueden ser discrecionalmente admitidas por los tribunales"; (48) al respecto de lo señalado por el maestro Rafael Rojina Villegas, al respecto, cabe destacar que la fracción XVIII del Artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, y de la cual propongo mi análisis, tiene el carácter que señala el autor en esta última definición, a pesar de que también puede ser culposa; sin embargo también es trascendente destacar, que no puede ser aplicada en forma discrecional por el Tribunal, ya que por la propia naturaleza jurídica del divorcio, todas las causales son autónomas, y hacerlo así convertiría al fallo que se dictara,

en un acto conculcatorio de garantías constitucionales, de ahí la trascendencia de definir correctamente, la esencia de la fracción como causal en comento, y de ser posible proponer su más adecuada interpretación, e inclusive su posible propuesta de adición o reforma.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Notas al Pie de Página Capítulo IV

- (32) Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, 12ª Edición, Reimpresión de la Tercera Edición, Página 466
- (33) De Pina, Rafael, Op. Cit. página 315.
- (34) Guitrón Fuentevilla, Julian, Derecho Familiar, Publicidad y Producciones Gama, S.A., México 1972, Primera Edición, Página 96.
- (35) - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 106.
- (36) Planiol Marcel, Droit Civil, Cuarta Edición Francesa, Página 372, número 1131.
- (37) Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid 1972, Tomo I, Página 399.
- (38) Bonnetcase Julien, Precis de Droit Civil, París 1932, Tomo I, Página 433.
- (39) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Novena Edición, Volumen I, Página 338.
- (40) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Segunda Edición, Página 19.
- (41) Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917.
- (42) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- (43) (44) (45) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- (46) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Undecima Edición, Página 273.

(47) Rojina Villegas Rafael, Deerecho Civil Mexicano, Tomo II, (Derecho de Familia), Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Cuarta Edición, Página 433.

(48) Op. Cit. Página 433.

CAPITULO V

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DONDE SE EXPONE A LA CAMARA DE DIPUTADOS LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS

La norma jurídica, para cumplir con su objetivo social y responder cabalmente a las necesidades actuales, requiere de una permanente revisión mediante la cual se perfeccionan o incorporan las figuras de derecho existentes, en congruencia con los hechos y realidades privativas en una época determinada. Las normas deben ser aptas para regular los distintos fenómenos sociales.

Esta importante razón, que evidencia la perfectibilidad del marco jurídico, nos motivó a revisar el Código Civil del Estado de México y a justificar la Iniciativa como una medida legislativa que habrá de contribuir a la solución adecuada de fenómenos humanos de convivencia, que se dan en las relaciones matrimoniales, así como a mejorar la sistemática jurídica en el texto legal.

A través de la Iniciativa se propone la adición de tres fracciones al artículo 253 del Ordenamiento Civil Sustantivo de la entidad, para enriquecer su contenido e incorporar al mismo algunas causas de divorcio, que, a nuestro juicio, resulta indispensable sean adicionadas, ya que no han sido contempladas en la especie ni, en consecuencia, reglamentadas no obstante la realidad de aquellas; esto ha motivado deficiencias en la impartición de justicia en los divorcios contenciosos.

Para la sociedad mexicana, entraña gran significación y relevancia histórica, social y jurídica, la existencia de la institución del matrimonio, como forma válida y legítima aceptada de unión entre un hombre y una mujer, para constituir una familia en un nuevo estado de vida, del que se desprenden derechos y obligaciones y, que persigue como finalidades superiores, la procreación de los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges.

En el terreno de los hechos, en innumerables ocasiones y por diversas causas de posible imputación a cualquiera de los cónyuges, inscritas en el marco de posibilidades comprendidas en cualquier relación humana, no se pueden alcanzar tales fines; tales fenómenos el legislador los ha considerado, estableciendo previsoramente la figura del divorcio que se da, especialmente, como respuesta a un hecho social que no puede ignorarse, que amerita una oportuna atención y que diariamente evoluciona al compás de la dinámica social

El artículo 253 del Código Civil del Estado de México, enuncia expresamente las causas de divorcio necesario y por tanto las limita a su letra. Tipifica aquellas conductas en las que cualquiera de los cónyuges para incurrir, lastimando con ello la esencia del matrimonio y la integridad física y moral de su cónyuge y, en su caso, de los hijos.

El Estado tiene un marcado interés en la preservación del matrimonio y en la tranquilidad y desarrollo armónico social, que puede alterarse con motivo de problemas familiares e incidir en grave perjuicio de la colectividad. Por lo anterior, los legisladores debemos tener especial cuidado en la estructuración del marco jurídico reglamentario del divorcio, ajustando las normas que sustentan las causas que lo hacen procedente a las causas y conductas que se dan entre los cónyuges, siendo éste el propósito central de la iniciativa.

En la relación matrimonial se dan casos en donde los hijos sufren agresiones, ya sean reiterados maltratos físicos o mentales, por parte de alguno de los cónyuges. Es esta la causa generadora de la disolución del vínculo matrimonial, especialmente cuando existe la valoración de uno de los cónyuges de que será mejor para la integridad y desarrollo de los hijos la separación matrimonial. A efecto de recoger esta apreciación y someterla al arbitrio judicial, proponemos la incorporación de una fracción que, basada en esa lamentable realidad, establezca como causa para demandar el divorcio, el maltrato físico o mental hacia los hijos.

Sobre el particular, cabe destacar que la protección de los hijos representa un valor fundamental y que en el campo doctrinario, moral y jurídico, cuando se atenta contra ellos resulta permisible y justificable anteponer su integridad a la permanencia del vínculo matrimonial; nuestra consideración encuentra palmarias razones de justificación, ya que se trata de una causal suficiente que protege un valor mayor.

Por otra parte, debemos reconocer que los fines del matrimonio admitidos por nuestra legislación sólo se dan en la convivencia plena, en forma tal que cuando ésta es interrumpida se desvirtúa su esencia y se imposibilita la obtención de los mismos, por lo que ahora consideramos como causa suficiente para disolver el vínculo matrimonial la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos. Si no existen otras causales de divorcio ésta será suficiente para demandarlo.

En el matrimonio existe gran amplitud de coincidencias y divergencias que la riqueza del mundo da en el campo de la acción humana. La gama de posibilidades de disentir y de divergir pueden, en un momento dado, afectar sensiblemente la vida marital, dificultando la realización de los fines del matrimonio, por lo que se estima la oportunidad de agregar como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres.

En consecuencia, es importante que los caracteres de los cónyuges sean afines, pero cuando a juicio de uno de ellos lleguen a ser de tal manera divergentes o contrarios, debe considerarse la existencia de una causal de divorcio.

Siendo éstas las propuestas de adición, es menester subrayar que al final de cuentas las tres nuevas figuras serán motivo de valoración por el Juez y se inscriben dentro de la modalidad del divorcio necesario, lo cual implica que en el juicio se expresaran las consideraciones y medios de defensa que hagan posible la resolución del órgano jurisdiccional.

En cuanto a la sistemática estructural del vigente artículo 253 del Código Civil del Estado de México, los autores de la Iniciativa hemos advertido que en dicho numeral se tipifican en sus diversas fracciones las

causales de divorcio contencioso, con excepción del mutuo consentimiento que también se contiene en el mismo. En consecuencia, y con el propósito de integrar en un sólo apartado las causales de orden contencioso, nos permitimos proponer la modificación respectiva, para que, con apego a una depurada técnica legislativa, se plasmen en el numeral indicado exclusivamente las causas de divorcio contencioso; para ello se sugiere que el mutuo consentimiento se traslade al artículo 255, en tanto que el contenido actual de este artículo se agregue como una fracción más de las causas de divorcio necesario, sin alterar su esencia y únicamente por las consideraciones de forma indicadas.

Atendiendo a los razonamientos anteriores, nos permitimos insertar a continuación el Proyecto de Decreto correspondiente, para que si lo estima la elevada soberanía correcto se apruebe en sus términos.

B).- PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 253 en su denominación y fracción XVII, así como el artículo 255 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

Artículo 253.- Son causas de divorcio contencioso:

I a XVI.-

XVII.- Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 255.- Es causal de divorcio el mutuo consentimiento.

Artículo Segundo - Se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 253 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

XVIII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XX.- Incompatibilidad de caracteres.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciseis días del mes de diciembre de 1992.

CIUDADANA DIPUTADA ELENA GOMEZ ISSA.
CIUDADANA DIPUTADA ARQUITECTA CRISTINA GOMEZ TOVAR
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ
CIUDADANA DIPUTADA MARIA EUGENIA PRESBITERO GONZALEZ.
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA GLORIA MARTINEZ ORTA.
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA ELISA GARZON FRANCO.
CIUDADANA DIPUTADA IRENE MARICELA CERON NEQUIZ.
(RUBRICAS)

C).- DICTAMEN DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO CON RELACION A LA INICITIVA DE DECRETO.

La iniciativa que se dictamina, se inscribe en el propósito de modificar distintos Artículos del Código Civil del Estado, para depurar su composición estructural y agregar al apartado de Causales de Divorcio de carácter necesario, novedosas figuras normativas.

Los dictaminadores derivamos de la Exposición de Motivos de la Iniciativa, importantes argumentos expresados por sus autoras, en donde se destacan consideraciones tanto de hecho como de derecho que sustentan la propuesta de Iniciativa.

No obstante los abundantes y ricos razonamientos que apoyaron la Iniciativa, los Comités Dictaminadores juzgamos conveniente contar con la presencia de las autoras de la promoción para que de viva voz aportaran mayores elementos que contribuyeran al fortalecimiento del estudio. Para tal efecto se les invitó a reunión de trabajo, a la que se sirvieron asistir diversas diputadas, quienes en su calidad de presentantes, profundizaron sobre el contenido de la Iniciativa y expresaron sus puntos de vista sobre la oportunidad y la necesidad de *modificar los Artículos indicados, relatando vivencias basadas en la experiencia profesional, social y humana, que permitieron adicionar valiosos elementos al análisis de los Dictaminadores y que fueron motivo de importante valoración por quienes tenemos encomendada la revisión de la Iniciativa.*

Entrando en materia los Dictaminadores destacamos que el matrimonio visto a la luz de nuestra legislación y más aún de su razón social y filosófica, ha sido una constante histórica que la mayoría de los pueblos ha legitimado como la única forma de unidad del hombre y la mujer y la sólida base del núcleo familiar.

La relación matrimonial, en consecuencia resulta muy importante, no sólo en un aspecto estrictamente jurídico, sino como una institución social, origen y base de la pareja humana, que tienen encomendados y cumplen objetivos esenciales, como son la procuración de los hijos y la mutua ayuda.

Empero esta trascendente institución, especialmente en estos tiempos se ha visto severamente afectada, viviendo momentos de crisis, que se dan, sobre todo, por la constante dinámica social, en la que se presentan hechos que motivan, inclusive, la disolución del vínculo matrimonial

Estos hechos producto de la conducta humana, han sido retomados por el derecho transformándose en normas jurídicas que se concretan en las denominadas causas de divorcio, que el Juzgador toma en cuenta para decidir sobre la separación de los cónyuges y la protección de los hijos.

Los diputados que dictaminamos, hemos revisado con interés la iniciativa, encontrando que se da, precisamente para adaptar las las causales de divorcio a las circunstancias que privan en nuestra sociedad y que son de todas conocidas, concretándose en:

1.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos.

2.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

3.- Incompatibilidad de caracteres.

En esa virtud encontramos que las figuras jurídicas antes indicadas, no son el resultado de una propuesta vana e insustancial. Por el contrario, queremos dejar asentado que la iniciativa recoge de las distintas Legislaciones civiles de nuestro país, trascendentes figuras, que permiten ampliar las causales de divorcio en congruencia con la realidad que priva en nuestra sociedad y enriquecer nuestras instituciones jurídicas, ubicando al Estado de México en el lugar de vanguardia que invariablemente ha ocupado en materia legislativa.

Por lo que hace a la causal que hace referencia al maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya sean de ambos o de uno de ellos, los Dictaminadores consideramos que la misma se enmarca en un indudable y profundo valor moral y somos coincidentes con la exposición de motivos, pues estimamos que en muchas ocasiones se presentan agresiones físicas o mentales hacia los hijos, que afectan aún su integridad psíquica y la propia unidad familiar, por lo que resulta plenamente justificado que con base en la valoración de uno de los cónyuges se disuelva el vínculo matrimonial y se separe al cónyuge culpable de los hijos, puesto que su cercanía es dañina para ellos, por lo que ésta causal se encuentra plenamente justificada y concurre directamente a la preservación y protección física y moral de los propios hijos. Para tal efecto, se sugiere su incorporación a la vigente fracción XVII, mediante la reforma respectiva.

En relación a la propuesta de que la separación de los cónyuges, por más de dos años independientemente del motivo que la originó, se constituya en causal de divorcio, los dictaminadores apreciamos que la misma tiene importantes sustentos de orden práctico. Es decir en el ámbito de los hechos, esta circunstancia es muy común y la separación de los cónyuges por tiempo considerable como es el de dos años, da origen a muchas injusticias que inciden en perjuicio de la persona, tranquilidad y patrimonio de uno de los cónyuges.

El término de dos años resulta prudente para los dictaminadores pues, en una separación de ese lapso, los cónyuges tienen oportunidad suficiente para reflexionar sobre la voluntad y la situación real que vive su matrimonio, particularmente cuando en forma material es imposible la consecución de los fines propios del matrimonio como son la procreación de la especie y la ayuda mutua, por lo que resulta válida y procedente la causal citada. Proponiéndose adicione como fracción XVIII del Artículo 253 del Código Civil de la entidad.

En cuanto a la propuesta que se hace para que la incompatibilidad de caracteres, se constituya en causal de divorcio contencioso, los Comités Dictaminadores estimamos la conveniencia y necesidad de realizar un estudio ciudadano y detallado de las distintas disposiciones normativas vigentes correlacionadas con la materia, para delimitar perfectamente sus alcances y en su caso procedencia o improcedencia, por lo que se sugiere a las autoras de la *Iniciativa* y si a bien lo tiene aprobar la *Legislatura* a través del presente dictamen que se sirvan profundizar sobre el planteamiento indicado.

En otro orden los dictaminadores analizando la estructura del articulado del Proyecto de Decreto que se propone, encontramos necesario, por razones de orden técnico, incorporar algunas adecuaciones que permitan la separación sistemática de las causales de divorcio contencioso de aquellos de carácter voluntario.

Por ello, sugerimos que el vigente texto del Artículo 255 se mantenga en sus términos y que la causal de divorcio relativa al mutuo consentimiento se traslade al Artículo 258, por ser éste numeral correspondiente a la materia.

Por los razonamientos anteriores, los dictaminadores estimamos que la iniciativa pretende objetivizar conductas humanas que se dan en los hechos, por elevarlas al rango de norma y con ello cumplimentar nuestra legislación y perfeccionar el marco del derecho civil relativo a las causales de divorcio.

Asimismo quienes subrayamos, en congruencia con la exposición de motivos que será el Juzgador quien valorando las pruebas que sean de evidencia o improcedencia de las causales.

En éste tenor se concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que modifica diversos numerales del Código Civil del Estado de México, en materia de causales de divorcio que se analiza con las adecuaciones que se refieren en el presente dictamen y que se agregan al decreto conducente.

SEGUNDO.- Previa su discusión y en su caso aprobación, remítase el proyecto que se adjunta, al Ejecutivo local para los efectos constitucionales necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**COMITES TECNICOS DE DICTAMEN
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**PRESIDENTE. C. DIP. ROBERTO M. FLORES GONZALEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO. JORGE VERA GAYTAN.(RUBRICA).

PROSECRETARIA. C. DIP. JUSTINO CARPIO MONTER (RUBRICA).

C. DIP. PROF. HECTOR MARIN REBOLLO (RUBRICA).

C. DIP. LIC. ANTONIO REBOLLO ALTUNA (RUBRICA).

LEGISLACION

PRESIDENTE C. DIP. LIC. GBRIEL EZETA MOLL (RUBRICA).

SECRETARIO C. DIP. LIC. EDUARDO ALARCON ZAMANO (RUBRICA).

PROSECRETARIO C. DIP. LIC. JAVIER PAZ ZASZA (RUBRICA).

C. DIP. PROF. AGUSTIN GONZALEZ ORTEGA (RUBRICA).

C. DIP. LIC. MANUEL GONZALEZ ESPINOZA (RUBRICA).

DECRETO No.

**LA HONORABLE "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

Artículo Primero: Se reforma el Artículo 253 en su denominación y fracción XVII; así como el artículo 258 del Código Civil del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

Artículo 253.- Son causas de divorcio contencioso necesario:

Í a XVI. ...

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos.

Artículo 258.- Es causal de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado una año de la celebración del matrimonio.

Artículo Segundo - Se adiciona la fracción XVIII al Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos

T R A N S I T O R I O .

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PRESIDENTE C. DIP. PROF. RICARDO SUAREZ FLORES.

SECRETARIO. C. DIP. LIC. EDUARDO ALARCON ZAMANO.

PROSECRETARIO. C. DIP. AGUSTIN HERNANDEZ PASTRANA.

C. DIP. JOSE MENDEZ TEJEDA.

C. DIP. PROFRA. GLORIA MARTINEZ ORTA.

CAPITULO VI

DIARIO DE DEBATES DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO SOBRE LAS REFORMAS DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL EN SU FRACCION XVII, Y LA ADICION DE LA FRACCION XVIII.

En éste apartado del presente trabajo cabe señalar que se transcribe nuevamente, tanto la exposición de motivos, como la iniciativa de reforma, e inclusive el dictamen realizado por la "LI" Legislatura del Estado de México, en relación a la reforma del artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, sin embargo, también cabe destacar que forman parte substancial del diario de debates de los legisladores al momento de emitir la reforma, luego entonces para su mejor entendimiento considero preciso, relatarlo en todo su contexto, para comprender de la mejor manera posible la *ratio legis* de la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, y de la cual trata éste trabajo

A).- EXPOSICION DE LA INICIATIVA POR LA C. DIPUTADA ELENA GOMEZ DE IZQUIERDO.

Las ciudadanas diputadas que integramos la Honorable "LI" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 59, fracción I, de la Constitución Política local y 91, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto que adiciona al contenido del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México diversas e importantes causales de divorcio.

La presente Iniciativa se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La norma jurídica, para cumplir con su objetivo social y responder cabalmente a las necesidades actuales, requiere de una permanente revisión mediante la cual se perfeccionan o incorporan las figuras de derecho existentes, en congruencia con los hechos y realidades privativas en una época determinada. Las normas deben ser aptas para regular los distintos fenómenos sociales.

Esta importante razón, que evidencia la perfectibilidad del marco jurídico, nos motivó a revisar el Código Civil del Estado de México y a justificar la Iniciativa como una medida legislativa que habrá de contribuir a la solución adecuada de fenómenos humanos de convivencia, que se dan en las relaciones matrimoniales, así como a mejorar la sistemática jurídica en el texto legal.

A través de la Iniciativa se propone la adición de tres fracciones al artículo 253 del Ordenamiento Civil Sustantivo de la entidad, para enriquecer su contenido e incorporar al mismo algunas causas de divorcio, que, a nuestro juicio, resulta indispensable sean adicionadas, ya que no han sido contempladas en la especie ni, en consecuencia, reglamentadas no obstante la realidad de aquellas; esto ha motivado deficiencias en la impartición de justicia en los divorcios contenciosos.

Para la sociedad mexicana, entraña gran significación y relevancia histórica, social y jurídica, la existencia de la institución del matrimonio, como forma válida y legítima aceptada de unión entre un hombre y una mujer, para constituir una familia en un nuevo estado de vida, del que se desprenden derechos y obligaciones y, que persigue como finalidades superiores, la procreación de los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges.

En el terreno de los hechos, en innumerables ocasiones y por diversas causas de posible imputación a cualquiera de los cónyuges, inscritas en el marco de posibilidades comprendidas en cualquier relación humana, no se pueden alcanzar tales fines; tales fenómenos el legislador los ha considerado, estableciendo previsoramente la figura del divorcio que se da, especialmente,

como respuesta a un hecho social que no puede ignorarse, que amerita una oportuna atención y que diariamente evoluciona al compás de la dinámica social

El artículo 253 del Código Civil del Estado de México, enuncia expresamente las causas de divorcio necesario y por tanto las limita a su letra. Tipifica aquellas conductas en las que cualquiera de los cónyuges para incurrir, lastimando con ello la esencia del matrimonio y la integridad física y moral de su cónyuge y, en su caso, de los hijos.

El Estado tiene un marcado interés en la preservación del matrimonio y en la tranquilidad y desarrollo armónico social, que puede alterarse con motivo de problemas familiares e incidir en grave perjuicio de la colectividad. Por lo anterior, los legisladores debemos tener especial cuidado en la estructuración del marco jurídico reglamentario del divorcio, ajustando las normas que sustentan las causas que lo hacen procedente a las causas y conductas que se dan entre los cónyuges, siendo éste el propósito central de la iniciativa.

En la relación matrimonial se dan casos en donde los hijos sufren agresiones, ya sean reiterados maltratos físicos o mentales, por parte de alguno de los cónyuges. Es esta la causa generadora de la disolución del vínculo matrimonial, especialmente cuando existe la valoración de uno de los cónyuges de que será mejor para la integridad y desarrollo de los hijos la separación matrimonial. A efecto de recoger esta apreciación y someterla al arbitrio judicial, proponemos la incorporación de una fracción que, basada en esa lamentable realidad, establezca como causa para demandar el divorcio, el maltrato físico o mental hacia los hijos.

Sobre el particular, cabe destacar que la protección de los hijos representa un valor fundamental y que en el campo doctrinario, moral y jurídico, cuando se atenta contra ellos resulta permisible y justificable anteponer su integridad a la permanencia del vínculo matrimonial; nuestra consideración encuentra palmarias razones de justificación, ya que se trata de una causal suficiente que protege un valor mayor.

Por otra parte, debemos reconocer que los fines del matrimonio admitidos por nuestra legislación sólo se dan en la convivencia plena, en forma tal que cuando ésta es interrumpida se desvirtúa su esencia y se imposibilita la obtención de los mismos, por lo que ahora consideramos como

causa suficiente para disolver el vínculo matrimonial la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos. Si no existen otras causales de divorcio ésta será suficiente para demandarlo

En el matrimonio existe gran amplitud de coincidencias y divergencias que la riqueza del mundo da en el campo de la acción humana. La gama de posibilidades de disentir y de divergir pueden, en un momento dado, afectar sensiblemente la vida marital, dificultando la realización de los fines del matrimonio, por lo que se estima la oportunidad de agregar como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres.

En consecuencia, es importante que los caracteres de los cónyuges sean afines, pero cuando a juicio de uno de ellos lleguen a ser de tal manera divergentes o contrarios, debe considerarse la existencia de una causal de divorcio.

Siendo éstas las propuestas de adición, es menester subrayar que al final de cuentas las tres nuevas figuras serán motivo de valoración por el Juez y se inscriben dentro de la modalidad del divorcio necesario, lo cual implica que en el juicio se expresaran las consideraciones y medios de defensa que hagan posible la resolución del órgano jurisdiccional.

En cuanto a la sistemática estructural del vigente artículo 253 del Código Civil del Estado de México, los autores de la Iniciativa hemos advertido que en dicho numeral se tipifican en sus diversas fracciones las causales de divorcio contencioso, con excepción del mutuo consentimiento que también se contiene en el mismo. En consecuencia, y con el propósito de integrar en un sólo apartado las causales de orden contencioso, nos permitimos proponer la modificación respectiva, para que, con apego a una depurada técnica legislativa, se plasmen en el numeral indicado exclusivamente las causas de divorcio contencioso; para ello se sugiere que el mutuo consentimiento se traslade al artículo 255, en tanto que el contenido actual de este artículo se agregue como una fracción más de las causas de divorcio necesario, sin alterar su esencia y únicamente por las consideraciones de forma indicadas

Atendiendo a los razonamientos anteriores, nos permitimos insertar a continuación el Proyecto de Decreto correspondiente, para que si lo estima la elevada soberanía correcto se apruebe en sus términos

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 253 en su denominación y fracción XVII, así como el artículo 255 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente.

Artículo 253.- Son causas de divorcio contencioso:

I a XVI.-

XVII.- Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 255.- Es causal de divorcio el mutuo consentimiento.

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 253 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente.

XVIII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos.

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XX.- Incompatibilidad de caracteres.

TRANSITORIO

Unico - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciseis días del mes de diciembre de 1992.

CIUDADANA DIPUTADA ELENA GOMEZ ISSA.
CIUDADANA DIPUTADA ARQUITECTA CRISTINA GOMEZ TOVAR
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ.
CIUDADANA DIPUTADA MARIA EUGENIA PRESBITERO GONZALEZ.
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA GLORIA MARTINEZ ORTA
CIUDADANA DIPUTADA PROFESORA ELISA GARZON FRANCO.
CIUDADANA DIPUTADA IRENE MARICELA CERON NEQUIZ.
(RUBRICAS)

Señor Presidente, le entrego la presente iniciativa con el objeto de que Usted le de el trámite correspondiente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase llegar a los Comités Dictaminadores de Administración de Justicia y Legislación para que se sirvan elaborar la opinión correspondiente.

B).- INTERVENCION DEL C. DIPUTADO JUSTINO CARPIO MONTER DANDO LECTURA AL DICTAMEN CONDUCTENTE A LA INICIATIVA.

EL C. PRESIDENTE.- Se pide a la Secretaria informe si existe el quórum en el recinto para sustentar la reanudación de los trabajos de ésta Asamblea

LA SECRETARIA.- Se comunica a la Presidencia que en el recuento legislativo, se encuentra el quórum constitucional correspondiente, por lo que puede reanudarse la sesión en éste día 23 de diciembre.

EL C. PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión siendo las 13:55 horas del día 23 de diciembre de 1992, y prosiguiendo con el tratamiento de los asuntos aprobados en el orden del día se solicita al Ciudadano Diputado Justino Carpio Monter se sirva dar lectura al dictamen conducente a la iniciativa de decreto que modifica diversos artículos del Código Civil del Estado de México, en materia de causales de divorcio

EL C. DIP. JUSTINO CARPIO MONTER.- Con su permiso señor Presidente.

(LEYÓ INSERTESE)

HONORABLES DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E S.

A los Comités Técnicos de Administración de Justicia y Legislación, nos fué remitida para efectos de su estudio y Dictaminación, *Iniciativa de Decreto que propone la modificación de distintos Artículos del Código Civil del Estado de México, para reformar su estructura mediante la adecuación sistemática de su texto y adicionar las causales de divorcio*

La Iniciativa señalada fué elaborada y sometida a la consideración de la Honorable Legislatura por Diputadas integrantes del Congreso Local, en uso de las facultades que les confieren los artículos 59, fracción I de la Constitución Política Local y 91, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Los Comités Dictaminadores Unidos, que suscribimos el presente estudio, nos avocamos a revisar con minuciosidad y detenimiento el contenido de la Iniciativa, de igual forma, el marco Legislativo vigente en distintas Entidades de la Federación Mexicana y en el Distrito Federal, por lo que, habiendo concluido el análisis respectivo, y con sustento en los artículos 58, 62, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos la consideración de la elevada soberanía el siguiente

DICTAMEN

La iniciativa que se dictamina, se inscribe en el propósito de modificar distintos Artículos del Código Civil del Estado, para depurar su composición estructural y agregar al apartado de Causales de Divorcio de carácter necesario, novedosas figuras normativas.

Los dictaminadores derivamos de la Exposición de Motivos de la Iniciativa, importantes argumentos expresados por sus autoras, en donde se destacan consideraciones tanto de hecho como de derecho que sustentan la propuesta de Iniciativa.

No obstante los abundantes y ricos razonamientos que apoyaron la Iniciativa, los Comités Dictaminadores juzgamos conveniente contar con la presencia de las autoras de la promoción para que de viva voz aportaran mayores elementos que contribuyeran al fortalecimiento del estudio. Para tal efecto se les invitó a reunión de trabajo, a la que se sirvieron asistir diversas diputadas, quienes en su calidad de presentantes, profundizaron sobre el contenido de la Iniciativa y expresaron sus puntos de vista sobre la oportunidad y la necesidad de modificar los Artículos indicados, relatando vivencias basadas en la experiencia profesional, social y humana, que permitieron adicionar valiosos elementos al análisis de los Dictaminadores y que fueron motivo de importante valoración por quienes tenemos encomendada la revisión de la Iniciativa.

Entrando en materia los Dictaminadores destacamos que el matrimonio visto a la luz de nuestra legislación y más aún de su razón social y filosófica, ha sido una constante histórica que la mayoría de los pueblos ha legitimado como la única forma de unidad del hombre y la mujer y la sólida base del núcleo familiar.

La relación matrimonial, en consecuencia resulta muy importante, no sólo en un aspecto estrictamente jurídico, sino como una institución social, origen y base de la pareja humana, que tienen encomendados y cumplen objetivos esenciales, como son la procuración de los hijos y la mutua ayuda.

Empero esta trascendente institución, especialmente en estos tiempos se ha visto severamente afectada, viviendo momentos de crisis, que se dan, sobre todo, por la constante *dinámica social*, en la que se presentan hechos que motivan, inclusive, la disolución del vínculo matrimonial

Estos hechos producto de la conducta humana, han sido retomados por el derecho transformándose en normas jurídicas que se concretan en las denominadas causas de divorcio, que el Juzgador toma en cuenta para decidir sobre la separación de los cónyuges y la protección de los hijos

Los diputados que dictaminamos, hemos revisado con interés la iniciativa, encontrando que se dá, precisamente para adaptar las causales de divorcio a las circunstancias que privan en nuestra sociedad y que son de todos conocidas, concretándose en:

1.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos.

2.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

3.- Incompatibilidad de caracteres.

En esa virtud encontramos que las figuras jurídicas antes indicadas, no son el resultado de una propuesta vana e insustancial. Por el contrario, queremos dejar asentado que la iniciativa recoge de las distintas Legislaciones civiles de nuestro país, trascendentes figuras, que permiten ampliar las causales de divorcio en congruencia con la realidad que priva en nuestra sociedad y enriquecer nuestras instituciones jurídicas, ubicando al Estado de México en el lugar de vanguardia que invariablemente ha ocupado en materia legislativa.

Por lo que hace a la causal que hace referencia al maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya sean de ambos o de uno de ellos, los Dictaminadores consideramos que la misma se enmarca en un indudable y profundo valor moral y somos coincidentes con la exposición de motivos, pues estimamos que en muchas ocasiones se presentan agresiones físicas o mentales

hacia los hijos, que afectan aún su integridad psíquica y la propia unidad familiar, por lo que resulta plenamente justificado que con base en la valoración de uno de los cónyuges se disuelva el vínculo matrimonial y se separe al cónyuge culpable de los hijos, puesto que su cercanía es dañina para ellos, por lo que ésta causal se encuentra plenamente justificada y *concorre directamente* a la preservación y protección física y moral de los propios hijos. Para tal efecto, se sugiere su incorporación a la vigente fracción XVII, mediante la reforma respectiva.

En relación a la propuesta de que la separación de los cónyuges, por más de dos años independientemente del motivo que la originó, se constituya en causal de divorcio, los dictaminadores apreciamos que la misma *tiene importantes sustentos de orden práctico*. Es decir en el ámbito de los hechos, esta circunstancia es muy común y la separación de los cónyuges por tiempo considerable como es el de dos años, da origen a muchas injusticias que inciden en perjuicio de la persona, tranquilidad y patrimonio de uno de los cónyuges.

El término de dos años resulta prudente para los dictaminadores pues, en una separación de ese lapso, los cónyuges tienen oportunidad suficiente para reflexionar sobre la voluntad y la situación real que vive su matrimonio, particularmente cuando en forma material es imposible la consecución de los *fines propios del matrimonio* como son la procreación de la especie y la ayuda mutua, por lo que resulta válida y procedente la causal citada. Proponiéndose adicione como fracción XVIII del Artículo 253 del Código Civil de la entidad

En cuanto a la propuesta que se hace para que la incompatibilidad de caracteres, se constituya en causal de divorcio contencioso, los Comités Dictaminadores estimamos la conveniencia y necesidad de realizar un estudio cuidadoso y detallado de las distintas disposiciones normativas vigentes correlacionadas con la materia, para delimitar perfectamente sus alcances y en su caso procedencia o improcedencia, por lo que se sugiere a las autoras de la Iniciativa y si a bien lo tiene aprobar la Legislatura a travez del presente dictamen que se sirvan profundizar sobre el planteamiento indicado.

En otro orden los dictaminadores analizando la estructura del articulado del Proyecto de Decreto que se propone, encontramos necesario, por razones de orden técnico, incorporar algunas adecuaciones que permitan la separación sistemática de las causales de divorcio contencioso de aquellos de carácter voluntario.

Por ello, sugerimos que el vigente texto del Artículo 255 se mantenga en sus términos y que la causal de divorcio relativa al mutuo consentimiento se traslade al Artículo 258, por ser éste numeral correspondiente a la materia.

Por los razonamientos anteriores, los dictaminadores estimamos que la iniciativa pretende objetivizar conductas humanas que se dan en los hechos, por elevarlas al rango de norma y con ello cumplimentar nuestra legislación y perfeccionar el marco del derecho civil relativo a las causales de divorcio.

Asimismo quienes subrayamos, en congruencia con la *exposición de motivos que será el Juzgador quien valorando las pruebas que sean de evidencia o improcedencia de las causales.*

En éste tenor se concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que modifica diversos numerales del Código Civil del Estado de México, en materia de causales de divorcio que se analiza con las adecuaciones que se refieren en el presente dictamen y que se agregan al decreto conducente.

SEGUNDO.- Previa su discusión y en su caso aprobación, remítase el proyecto que se adjunta, al Ejecutivo local para los efectos constitucionales necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**COMITES TECNICOS DE DICTAMEN
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE. C. DIP. ROBERTO M. FLORES GONZALEZ (RUBRICA).

SECRETARIO. JORGE VERA GAYTAN.(RUBRICA).

PROSECRETARIO. C. DIP. JUSTINO CARPIO MONTER (RUBRICA).

C. DIP. PROF. HECTOR MARIN REBOLLO (RUBRICA).

C. DIP. LIC. ANTONIO REBOLLO ALTUNA (RUBRICA).

LEGISLACION

PRESIDENTE C. DIP. LIC. GBRIEL EZETA MOLL (RUBRICA).

SECRETARIO C. DIP. LIC. EDUARDO ALARCON ZAMANO (RUBRICA).

PROSECRETARIO C. DIP. LIC. JAVIER PAZ ZASZA (RUBRICA).

C. DIP. PROF. AGUSTIN GONZALEZ ORTEGA (RUBRICA).

C. DIP. LIC. MANUEL GONZALEZ ESPINOZA (RUBRICA).

DECRETO No.

**LA HONORABLE "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

Artículo Primero: Se reforma el Artículo 253 en su denominación y fracción XVII; así como el artículo 258 del Código Civil del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

Artículo 253.- Son causas de divorcio contencioso necesario:

Í a XVI. ...

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos

Artículo 258.- Es causal de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado una año de la celebración del matrimonio.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XVIII al Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

TRANSITORIO.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PRESIDENTE C. DIP. PROF. RICARDO SUAREZ FLORES.

SECRETARIO. C. DIP. LIC. EDUARDO ALARCON ZAMANO.

PROSECRETARIO. C. DIP. AGUSTIN HERNANDEZ PASTRANA.

C. DIP. JOSE MENDEZ TEJEDA.

C. DIP. PROFRA. GLORIA MARTINEZ ORTA.

Señor Presidente, solicito a Usted respetuosamente se proceda a dar el trámite legislativo que corresponda al presente dictamen y decreto que se acompaña.

EL C. PRESIDENTE.- Se pregunta al Diputado presentante o a los miembros de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Elena Gómez Issa.

C).- INTERVENCION DE LA C. DIPUTADA ELENA GOMEZ ISSA.

LA C. DIPUTADA ELENA GOMEZ ISSA.- Con su venia señor Presidente, compañeros y compañeras Diputadas.

Quiero hacer una breve explicación y reflexión de la iniciativa que presentamos las mujeres Diputadas que integramos la "LI" Legislatura del Estado de México, en razón de las reformas a las causales de divorcio del Artículo 253 del Código Civil.

Los motivos que nos llevaron a hacer estas reflexiones, para nosotros fueron las siguientes: Todos los mexicanos, todos los legisladores, sabemos y entendemos y conocemos que nuestra familia se constituye a través de la Institución del matrimonio.

Esta Institución todos luchamos por preservarla, porque se conserve, porque lo que se ve dentro del seno de la familia tenga una línea legal, jurídica y de una conducta sana, para poder tener miembros sanos y limpios dentro de la misma.

Sin embargo sabemos que la Ley la constituyen normas de conducta...

EL C. PRESIDENTE - Rogamos a la Asamblea prestar atención al orador en tribuna.

LA C. DIP. ELENA GOMEZ ISSA - Que se dan en forma real en nuestra vida, la idea de las mujeres legisladoras no es desbaratar o de alguna forma cooperar, para que el matrimonio, esa institución que es tan sagrada para todos nosotros, tenga salidas y se disuelva, al contrario es fortalecer esa institución, es fortalecer a través de la legalidad, de las normas de conducta, de las normas jurídicas, tal institución que es la célula básica que integra la familia, y la familia a nuestra sociedad mexicana.

Hay situaciones reales que se dan en la vida cotidiana y que generan a su vez situaciones ilegales, nosotros consideramos al igual que nuestra ley mexicana, que los principales objetivos del matrimonio son la procreación y la ayuda mutua. Cuando la pareja tiene dos años o más de tiempo separados y que no lleva a cabo ninguno de estos dos fines, consideramos que no hay porque seguir unidos mediante el vínculo matrimonial, mediante el contrato del matrimonio porque sabemos en la vida real que el matrimonio es un contrato que tiene por objeto, como todos los contratos crear, transferir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

En nuestra vida religiosa, en nuestra vida íntima, son otras series de situaciones la que manejamos, pero la realidad jurídica y de hecho es esa, es un contrato.

Cuando no se cumplen con los objetivos del contrato se crean otras series de situaciones al estar separada la pareja, dichas veces se crea una familia ilegal, porque la pareja tanto el hombre como la mujer constituyen otra familia fuera del matrimonio y eso trae como consecuencia, que se origine una familia fuera de las normas jurídicas que constituyen el matrimonio

Y estos hechos los hemos vivido durante lo largo de nuestras vidas, yo creo que todos aquí conocen perfectamente esa situación de hechos, la hemos conocido a través de la experiencia profesional a través de la vida que tuvimos como presidentes municipales en donde muchas veces se acercaron a nosotros, hombres y mujeres a plantearnos su problema y que tenían una serie de trabas para poder disolver el contrato del matrimonio.

Yo creo que esta razón que estamos aduciendo la separación de los cónyuges por más de dos años vendrá a facilitar, y a regularizar y a fortalecer la institución del matrimonio en nuestra sociedad mexicana

La segunda causal que manejamos fué el maltrato a los hijos, sabemos todos que lo principal por lo que se lucha, por lo que se une son los hijos dentro del matrimonio y que entendemos que ésta causal vendrá a poner por encima de cualquier maltrato de valor moral que tengamos hacia nuestros hijos.

Sabemos que esto está condenado y penado en el Código Penal, pero no es causal de divorcio, por eso la estamos proponiendo es importante saber aquí que cuando el padre o la madre maltratan a los hijos, cualquiera del cónyuge que maltrate a los hijos, recibirá un castigo penal, pero ésto no defiende el vínculo matrimonial, no es la causal del divorcio, esa es la propuesta en concreto. Cuando cualquiera de los cónyuges maltrate a los hijos, se salva guarde el valor moral por estos por encima de cualquier situación y sirva para que en un momento determinado el padre y la madre separen al cónyuge que está dañando a los hijos.

En la tercer causal que manifestamos que fue la incompatibilidad de caracteres a petición de nuestros compañeros y pláticas que tuvimos con ellos, vimos que es necesario profundizar un poco más en ésta causal, analizarla más minuciosamente, no es tan flotante, vamos a decir, no es tan fácil de captar como las otras dos, es por eso, que solicitamos a ésta Asamblea, las mujeres legisladoras, que ustedes nos apoyen para aprobar las dos causales propuestas y la tercer causal volverá a comités para ser analizada más profundamente, para que tengamos todos un poquito de nosotros mismos y ayudemos a que a través de éstas causales el matrimonio se consolide, la familia mexicana siga viviendo dentro de la legalidad y terminemos con muchas situaciones irregulares que hemos conocido a través de nuestras vidas, o que algunos de nosotros hemos vivido en forma personal.

Yo quiero decirles a todos ustedes que esto lo hemos hecho pensando no nada más en la mujer, sino también en los hombres, esta situación no es privativa de las mujeres, es una situación que también se les dá a los compañeros a nuestros compañeros

Por eso es importante que lo analicemos y que ojalá el voto de todos ustedes sea para aprobar estas dos causales que les estamos explicando, que estamos proponiendo a éste pleno legislativo.

Muchas gracias por su atención.

D).- DISCUSION DEL DICTAMEN Y DECRETO, E INTEGRACION DEL REGISTRO DE ORADORES, PARA RAZONAR SU VOTO.

EL C. PRESIDENTE.- Se pregunta a los ciudadanos diputados, los que estén por la aprobatoria de su tramite a discusión, sírvanse poner de pie.

LA SECRETARIA.- La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

EL C. PRESIDENTE.- Reseñe la Secretaria los antecedentes de la iniciativa.

LA SECRETARIA.- Ciudadanos Diputados, la presente iniciativa se sometió a consideración del pleno legislativo, el día 16 de diciembre del año en curso y fué elaborada por las ciudadanas Diputadas: Elena Gómez Issa, Cristina Gómez Tovar, Ma. Eugenia Presbítero González, Cecilia López Rodriguez, Gloria Martínez Orta, Maricela Cerón Néquiz y Elisa Garzón Franco, habiendose tomado para efectos de estudio, a los comités dictaminadores de administración de justicia y legislación.

EL C. PRESIDENTE.- Una vez más, se interroga al Diputado Presentante, si desea hacer uso de la palabra.

Se abre la discusión del dictamen y decreto que se adjunta, integrándose el registro de oradores en contra, en pro y para razonar su voto.

LA SECRETARIA.- Señor Presidente, se han registrado para hablar en pro del dictamen las ciudadanas diputadas Raquel Diaz Gordillo, Cristina Gómez Tovar y Gloria Martínez Orta.

Para hablar en pro repto, las ciudadanas Diputada Raquel Díaz Gordillo, Cristina Gómez Tovar, Gloria Martínez Orta y la Diputada Elisa Garzón.

Para razonar su voto se han inscrito los ciudadanos diputados José de la Cruz Martínez y Agustín Torres Delgado.

EL C. PRESIDENTE - Se concede el uso de la palabra para hablar en favor de la iniciativa, a la Diputada Raquel Díaz Gordillo.

a).- Intervención de la Diputada Raquel Díaz Gordillo.

LA C. DIP. RAQUEL DIAZ GORDILLO.- Señor Presidente. Compañeros.

Se ha puesto a consideración de ésta Cámara de Diputados, la iniciativa de acciones al Código Civil del Estado de México, incrementando las causales de divorcio.

Al respecto queremos reiterar que en Acción Nacional la familia es la primera fórmula social que tiene fines naturales para comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de las sociedades.

La familia ha recibido de Dios, la misión de ser célula primaria y vital de la sociedad, como tejido vivo, la salud y la fuerza de la sociedad depende de la salud y la fuerza de las familias que la integran.

Por ello la defensa y promoción de la familia es también defensa y promoción de la sociedad misma.

Consiguientemente ha de ser ésta la primera interesada en el desarrollo de una cultura que tenga como base la familia.

Son muchos los campos que la sociedad civil puede la institución familiar, reforzando su estabilidad y tutelando sus derechos.

Con frecuencia la familia está siendo atacada de mil formas diversas, sabemos de sobra que a medida que se va debilitando el verdadero amor, . .

EL C. PRESIDENTE.- Rogamos a los integrantes de esta asamblea prestar atención al orador en tribuna.

LA C. DIP. RAQUEL DIAZ GORDILLO - Con frecuencia la familia está siendo atacada de mil formas diversas, sabemos de sobra que a medida que se va debilitando el amor verdadero, se obscurce también la misma identidad del ser humano, el hombre no puede vivir sin amor sin familia.

El que permanece para sí mismo es un ser incompleto, su vida está privada de sentido.

Es una sociedad tantas veces marcada con signos de muerte y desamor, el divorcio, la violencia, la marginación, agresión sexual a los niños; promoción activísima por parte de las autoridades a la práctica de la unión libre, sin responsabilidades.

La mujer y el hombre están llamados a mantener viva la llama de la vida, Dios les confía de un modo especial al hombre, es decir al ser humano. La familia ha de ser también el ámbito, donde los jóvenes sean educados en la virtud de la castidad. Ella ha de ser la primera escuela de vida, para los hijos preparándolos para la responsabilidad personal en todos los aspectos, incluidos los que se refieren a los problemas de la sexualidad.

Un factor decisivo en el desarrollo integral del menor, es la familia; por ello pugnemos por hacer leyes que favorezcan el desarrollo sano de la familia y atacar lo que la enferma y desintegra.

Se pueden establecer tres formas clínicas de agresión sexual por la figura paterna:

1.- Agresión sexual por la figura paterna bajo circunstancias de miedo y amenaza.

2 - Abuso sexual captado bajo cuestión de la figura paterna o materna

3.- Ataque sexual aceptado en el ambiente familiar sin crearle conflictos, ya que se forma parte de vida promiscua y enfermiza.

Existe una mayor vulnerabilidad en los niños que pertenecen a familias desintegradas, a ser víctimas sexualmente, de manera especial las niñas, éstas están más propensas a un ataque cuando el modelo materno es a una mujer oprimida, indefensa o incapacitada, la cual debe soportar humillaciones.

Cuando estas madres están desmoralizadas no son acertivas y ellas mismas son víctima de cualquier tipo de agresión, se encuentran en posición bastante difícil para poder transmitir habilidades de conducta moral que ayuden a los hijos a autoprotgerse.

Sin embargo, la estrecha relación padres-hijos podría significar protección contra la victimización, sobre todo si ésta se correlaciona con la supervisión directa y una preocupación activa de la madre por sus hijos.

Una familia desintegrada muestra mayores síntomas de vulnerabilidad, se observa que los niños que tienen padrastro sufren índices de violación más altos, que en las familias desintegradas, en las que la madre no se ha vuelto a casar.

La probabilidad de incesto y de la victimización sexual aumenta cuando existen personas externas viviendo en el hogar, como serían tíos, abuelos, cuñados, etcétera.

Violación por el padre. El rol de la madre en la relación con la violación por parte del padre es un tema muy controversial.

Algunos autores la colocan en calidad de cómplice, de manera más o menos consciente.

Se habla también de las relaciones conyugales en la que los padres se sienten frustrados, una mujer, una amante fría, hostil y sexualmente rechazante, que la madre pudo haber asumido el papel de cómplice, acepta

pasivamente el hecho o bien pudo tener una actitud hostil hacia la hija, y no asumir el papel de esposa, responsabilizándola del rol de amante.

El rol de amante y esposa del padre, encargando en ella el papel que no desempeña la madre, podemos observar que las madres, que la madre es una parte importante en el sistema familiar y en éste tipo de delitos.

Por eso es fundamental que fortalezcamos a la familia, tiene que haber familia en una nación como decía Miguel Gonzalez Morfin y no solo como una agrupación en la que unos ganan dinero y los demás los gastan, sino como un centro de formación de conciencia, estrechando, estrechamientos de lazos de afecto, como fragua de caracteres, como puerta del que arrancan los vecinos, tiene que haber familia, como esencia de lo pre-político y si la familia se quiebra se quiebra la política, porque no todas las familias forman conciencias con responsabilidad social.

Reiteramos en Acción Nacional que no somos solos, nacemos y vivimos orgánicamente articulados en la familia, vinculados miembros en comunidad de sangre, de amor, de conformación, y repertorio espiritual de destino.

Por eso esta legislatura tiene que ocuparse más por crear el marco jurídico que fortalezca a la familia, crear condiciones educativas, económicas, laborales, habitacionales y de seguridad social, que estimulen la responsabilidad y energía de las familias.

El divorcio y todos los males que destruyen la familia, es una destrucción a los familiares que le dan fortaleza a nuestra patria y en lo particular al Estado de México.

Por eso no podemos permanecer indiferentes a la iniciativa que ponen a nuestra consideración, la cual votaremos a favor al haber excluido la tercera causal propuesta, por las razones que se dan en el Dictamen ahora pues esto es fortalecer el valor de la familia.

En síntesis, queridos estamos viviendo advenimiento, advenimiento de Dios, que se hace hombre para enseñarnos, mostramos la dignidad que como personas, que cada persona humana tiene, y nació en el seno

de una familia, para magnificar la importancia de la familias sin la cual todo seria vano e inutil.

Este es un pensamiento que esta mañana lei y que me parece que es la esencia, para que la familia permanezca unida, permanezcan juntos Orad y Dios perfeccionará vuestro Dios.

b).- Intervención de la Diputada Cristina Gómez Tovar

EL C. PRESIDENTE.- Para hablar en favor del Dcitamen se concede el uso de la palabra, a la Diputada Cristina Gómez Tovar

LA C. DIP. CRISTINA GOMEZ TOVAR.- Gracias señor Presidente.

Compañeras y Compañeros Diputados:

El matrimonio actualmente es desde el punto de vista social la forma válida que permite la unión entre el hombre y la mujer para constituir una familia.

Todos buscamos que se preserve la familia, esta iniciativa de ninguna forma pretende solventar el divorcio, la pretensión es dar una salida material a la relación de una pareja cuando no se desea continuar en matrimonio y si es uno de los últimos recursos a los que la pareja puede acudir.

En el caso de existir una separación por mas de dos años o el continuo maltrato a los hijos, tal y como se pretende en ésta iniciativa.

Actualmente la ubicación de la mujer dentro del sistema capitalista, se va adecuando a las condiciones que marcan las leyes económicas.

En el matrimonio, sometida a las labores domesticas que permutan las condiciones, óptimas, físicas y mentales del obrero para que este desempeño en su jornada de trabajo y para garantizar la reproducción de la clase trabajadora y su cuidado, se le margina de las posibilidades de realizar un trabajo o acceder a una carrera profesional.

Hace apenas dos décadas era posible que con un salario mínimo, un matrimonio solventara sus necesidades elementales como era la alimentación, la educación aunque fuera básica, vestido, pagos de vivienda y servicio de salud

Pero el sistema capitalista con la finalidad de sobrevivir y seguirse desarrollando, va deteriorando el poder adquisitivo del salario y aumentan la explotación, obligando al hombre a duplicar su jornada de trabajo y a la mujer a su vez, se ve obligada a contribuir con el presupuesto familiar trabajando, sometiendo a condiciones de trabajo más desventajoso que el hombre y continuando con la fuerte responsabilidad del trabajo doméstico ante la indiferencia de la mayor de veces del hombre, para contribuir con estas labores.

Y además ante la desprotección del mismo Estado, para que proporcione las condiciones óptimas de desarrollo de una familia.

El matrimonio actual se encuentra sometido a esta presión económica que pone el sistema y que repercute deteriorando las relaciones familiares que se manifiestan en la falta de comprensión entre los cónyuges, la agresión verbal o física, el maltrato a los hijos, la corrupción de los hijos, la no coincidencia con objetivos comunes, elementos que hacen imposible la convivencia familiar y la persistencia del vínculo matrimonial.

En ésta Iniciativa de reformas y adiciones al Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, establece como causa de divorcio contencioso en su fracción X o VII, el grave o reiterado maltrato físico mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

Y en la Fracción XVIII, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualesquiera de ellos.

En esta iniciativa he coincidido con las diputadas del Partido Revolucionario Institucional por dos razones básicamente, primero por el carácter social de la iniciativa ante una realidad que vivimos de desintegración familiar, resultado de las presiones económicas a las que se somete el sistema

capitalista al matrimonio contemporáneo, que busca en el divorcio disolver el vínculo matrimonial y cuando las relaciones de pareja se han deteriorado

Y segundo, por la protección que se pretende dar a los hijos del matrimonio que no garantiza su integridad y desarrollo físico y mental

Con las reformas y adiciones que se hacen al Artículo 253, se simplifica el procedimiento jurídico, para lograr el divorcio, facilitando al matrimonio obrero o campesino prescindir de un profesional, cuyos honorarios son generalmente altos y difíciles de solventar, y los hace vivir juntos o separados en una situación indefinida que genera la inestabilidad en las relaciones de los cónyuges que repercute negativamente en los hijos, con alteraciones en su conducta, seguridad, o incluso traumas que impidan el desarrollo normal del individuo y su integración como ente social.

Por lo cual compañeros pedimos su voto favorable para éste dictamen y el mio en lo particular será favorable. Es cuanto señor Presidente.

c).- Intervención de la Diputada Gloria Martínez Orta Flores.

EL C. PRESIDENTE.- Para hablar en pro de éste dictamen, se concede el uso de la palabra a la Diputada Gloria Martínez Orta Flores.

LA C. DIP. GLORIA MARTINEZ ORTA.- Con su venia señor Presidente. Señoras y Señores Diputados.

Divorcio de las voces latinas, *Divorcium*, y *Libertere*.
"separar lo que estaba unido, tomar línea divergente".

El divorcio es la forma legal de disolver un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas después de la celebración del mismo, y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido

De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento

Se expone que el divorcio, es la ruptura del matrimonio, es decir, la expresión legal y final del proceso conyugal, cuyas causas pueden ser varias, y que ante la real quiebra del matrimonio, se convierte en indebida, injusta y hasta inhumana la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser base de una familia sólidamente constituida.

Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal porque es la manifestación de la ruptura de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están vinculados de hecho.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

En la iniciativa de decreto presentada a ésta legislación por un grupo de diputadas, en donde se adiciona el contenido del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, para incorporar a su texto importantes causales de divorcio que enriquecerán su contenido, proponemos:

Se adiciona las fracciones XVIII y XIX del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México:

XVIII. "El grave o reiterado maltrato físico-mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos".

XIX. "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

En el ejercicio de mi vida profesional, recogí diversas experiencias y vivencias en el trato diario con niños, jóvenes y padres de familia. Me di cuenta que es determinante en la conducta de los hijos, la relación que existe entre los padres.

Cuando esta relación que debe ser armónica en todos los sentidos se altera, produce fundamentalmente en los hijos, problemas mayores que deberíamos tratar de evitar.

Creo, pienso que la incorporación de estas dos causales que se contemplan en el decreto, llenan un vacío en la legislación civil, y que fortalecerán esta normatividad al retomar dos importantes situaciones, que de hecho no pueden descuidarse y mucho menos ignorarse, cuando se trata de la integridad de los cónyuges, de los hijos y de su patrimonio.

Por lo que señores diputados, solicitamos atenta y respetuosamente su voto a favor de estas dos causales.

Muchas gracias.

d).- Intervención de la diputada Elisa Garzón Franco.

EL C. PRESIDENTE. - Elisa Garzón Franco hace uso de la palabra para hablar en favor del dictamen.

LA C. DIP. ELISA GARZÓN FRANCO. - Con su permiso señor presidente. Ciudadanos Diputados.

Quiero hacer algunas reflexiones en apoyo a esta iniciativa, citando el artículo 2 del Código Civil del Estado de México, que dice: La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia no queda sometida por razones de sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La iniciativa de decreto que adiciona el contenido del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, para incorporar a su texto importantes causales de divorcio, presentada en forma conjunta por las Ciudadanas Diputadas de ésta Honorable "LJ" Legislatura, ha tenido como intención reformar el marco jurídico vigente que rige las causales legales para la disolución del vínculo matrimonial.

Desde luego, sin tratar de innovar por ese solo hecho, sino recogiendo instituciones que tienen carta de naturalización en el derecho positivo mexicano; por ello señalamos:

1.- Recalcar en vías de evitar puntos de vista contrarios a dicha iniciativa, que no se pensó en ningún momento crear un documento conjunto, netamente feminista porque estaríamos en desacuerdo con el texto del ya citado Artículo 2 del Código Civil del Estado de México.

Se trata así de preservar una relación de equilibrio para ambos cónyuges.

2.- Al revisar el Código Civil de nuestra entidad, se detectó que en caso de existir hijos dentro del matrimonio se dan situaciones de agresión, maltrato y/o mentales, que lesionan gravemente la parte importante y sustancial del núcleo familiar, y a futuro mediante un proceso químico, físico, biológico, psicológico y moral que será generador de los próximos ciudadanos mexicanos.

En este sentido se tutela también, éste derecho de los hijos a no ser agredidos dentro del propio núcleo familiar.

3.- Dada la preocupación del Estado a través de sus órganos legislativos por conservar la tranquilidad y el desarrollo armónico social, resulta consecuente la importancia de prever dentro del Código Civil esta situación difícil, pero no por ello menos ya con respecto a la relación entre los padres y los hijos de un matrimonio, porque es ahí donde se está gestando la verdadera integridad familiar, la cual no admite ni agregados ni correcciones.

Por lo que se debe procurar sea ésta la más limpia y positiva posible, ya que esa salud mental será la que determine la conducta social de los futuros componentes de la sociedad mexiquense.

4.- De la misma manera se atenta y se propicia la división en el núcleo básico social, cuando los cónyuges tienden por diferentes razones a la popularidad en la relación física, sentimental o de convivencia familiar, razones por la cual se introduce una propuesta de adición más, en el sentido de que sea una causal de divorcio la separación de los pilares del matrimonio por más de dos años.

Por ser evidente la negación de uno o de ambos de los cónyuges, de permanecer dentro del núcleo básico social, obstruyendo el desarrollo armónico provocando malformaciones y deficiencias fatales e irreversibles, que lógicamente producirán negativos frutos a nivel social, y que niegan la esencia de la institución matrimonial, ayuda mutua y procreación de la especie.

La relación de la equidad procesal, se da cuando cualquiera de los cónyuges puede hacer valer la relación.

5.- No se puede apartar de la realidad el hecho tangible de que en la relación marital después de un tiempo no definido de convivencia mutua surjan divergencias que se contraponen con toda la fortaleza a las coincidencias que en un principio motivaron la unión del hombre y la mujer, dando existencia a la institución del matrimonio, por la influencia de la mecánica social del desarrollo actual y de la igualdad de derechos para hombre y mujer es posible por la individualidad de cada ser humano, se llega a divergencia en la completa relación humana y paralelamente se llegue también a la ruptura de la convivencia plena, acción que atenta contra los principios básicos del matrimonio.

Aquí la Ley atiende a los motivos esenciales de la vida en común, que de no ser sólido, sea esta una razón de peso y de contenido suficiente para proponer una tercera causal de divorcio y que consiste en tomar como activo la incompatibilidad de caracteres, porque una vez que ésta situación se presenta en la unión matrimonial, se da la existencia de la dificultad de ambos componentes del matrimonio, para continuar en una unión que se quiere disfrazar

ante el escaparate de la crítica social misma que después de los hechos y las consecuencias se encargarán de señalar con el dedo, inflexible a quienes definitivamente no aceptaron su realidad con respecto a una unión matrimonial.

Por último, le reitero a la consideración soberana de éste pleno, la propuesta que presentamos a consideración en ésta iniciativa de decreto, para que ustedes señores legisladores decidan si existen las razones conducentes y fundadas bases o bien enriquezcan esta propuesta, cuyo fin único es la de heredar a nuestros sucesores una estructura social con valores morales para hacerla más armónica, con mayor estabilidad integral y más dinámica, para el progreso conjunto y más integrada en la solidaridad valores que no se logran jamás, si no existe una higiene mental que tiene su cual en el nucleo primario y que genera en su multiplicidad un universo social, complejo, heterogéneo, pero al mismo tiempo necesario para vivir en la colectividad respetando normas y haciendo uso del propio derecho que la Constitución otorga a cada mexicano

Señores diputados pido a ustedes su voto a favor. Muchas gracias.

e).- Intervención del Diputado Jesús de la Cruz Martínez.

EL C. PRESIDENTE. - Para razonar su voto se concede el uso de la palabra al Diputado Jesús de la Cruz Martínez.

EL C. DIP. JESUS DE LA CRUZ MARTINEZ.- Con el permiso de la Presidencia, compañeros y compañeras Diputadas, señoras y señores que hoy nos acompañan.

Seguramente el día de hoy vamos a tener la oportunidad de concretar una serie de reformas a los ordenamientos civiles, concretamente al Código Civil de nuestra entidad, adicionando 2 fracciones que dan la pauta de procedimiento para el divorcio

No quise dejar pasar la oportunidad para hacer con ustedes una serie de reflexiones y dar la modesta opinión de su servidor

Desde la Roma imperial, como ustedes recordarán ha habido una gran diferencia dentro de lo que es el hombre y lo que es la mujer, no por cuestiones naturales, sino por una cuestión de leyes.

En la Roma antigua la mujer era considerada una cosa, el marido tenía el poder de vida y muerte sobre su esposa, sobre sus hijas, sobre sus nueras, etcétera.

Sin embargo esta situación de carácter social y el avance continuo de nuestra sociedad hicieron imposible que esas instituciones romanas permanecieran por los siglos.

Y el derecho de familia a lo largo del tiempo ha venido a moldear, todavía faltan algunas cosas, pero con bastante precisión, las relaciones entre la pareja y las relaciones de la misma con sus propios hijos.

No quise anotarme para votar a favor, porque considero que es importante destacar un concepto que quizás para algunos es muy bajo, o quizás para algunos no reviste la importancia necesaria como es la incompatibilidad de caracteres.

El Código Civil todavía vigente -perdón- en las causales todavía contempladas en el Código Civil y que serán adicionadas.

Hay Algunas causales como es el abandono de hogar, las injurias, la sedicia, los malos tratos, etcétera.

Y estoy seguro que muchas de éstas son originadas, precisamente por la no afinidad de los caracteres de los cónyuges, si el nuevo, tal pareciera que todos entendemos que la falta de afinidad es una causa fundamental para la separación del vínculo matrimonial, pero queremos ignorar ésta situación de hecho porque argumentamos prácticamente imposible demostrar en la realidad. ¿Que como lo vamos a demostrar? Algunos piensan que se debe dejar por libre arbitrio del Juez. Otros piensan que con la prueba testimonial sería más que suficiente para poder acreditar la no afinidad de los temperamentos y de los caracteres de los cónyuges.

Es decir, una conducta reiterada que todos hemos conocido o que algunos hemos padecido, queremos hacerla omisa y lo vemos por lo más fácil, y no entramos al fondo del asunto.

Ojalá pudiéramos reflexionar en éste concepto para que pudiéramos tener la oportunidad de brindarles a los ciudadanos del Estado de México un marco normativo que pudiera dar la pauta bien para conservar la institución del matrimonio, bien para perdurar la tranquilidad con los hijos, pero también la oportunidad de rectificar o de corregir las vidas de cualquiera de los cónyuges

Realmente es preocupante y alarmante ver como éste fenómeno produce una serie de consecuencias, y todos ustedes han de conocer ya las estadísticas de los niños de la calle.

El problema es del matrimonio y la institución como tal, al no cuidarse, provocan fenómenos sociales reprobables, cuando vemos niños limpiando parabrisas, vendiendo chiclets, haciendo malabares con sus caras pintadas.

O sea una serie de problemas que genera el hecho de no tener el matrimonio, una fuente de comunidad y de alegría, y al final de cuentas, seguramente muchos por nuestra moral, por nuestras costumbres, seguiremos seguramente pensando si hubiera sido más prudente adicionar al Código Civil este concepto que, no porque no se pueda demostrar, o porque se diga que no se pueda demostrar, no lo hemos incluido, las dos adiciones son buenas, nos parecen correctas, votaremos en favor del dictamen, sin embargo si queremos hacer notar ésta cuestión de que nos parece más importante, haber descrito en el Código Civil ésta causal, porque desde nuestro punto de vista es fundamental, para la consecución o no consecución del matrimonio.

Quisiera pedir, tengo tantas cosas, no puedo recuperarme bien de la afonía que tengo, sin embargo no quisimos pasar por alto esta oportunidad, votaremos a favor.

Muchas gracias señor Presidente.

f).- Intervención del Diputado Agustín Torres Delgado.

EL C. PRESIDENTE. - Para razonar su voto, se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Agustín Torres Delgado.

EL C. DIP. AGUSTIN TORRES DELGADO - Señor Presidente. Amigos Diputados.

Hago uso de ésta tribuna en ésta ocasión, toda vez que se nos ha presentado un proyecto de dictamen, sobre una iniciativa que viene en un momento determinado a establecer determinadas conductas dentro de la sociedad y principalmente en las familias del Estado de México.

Antes de entrar en materia, quisiera establecer un concepto de familia que todos y cada uno de nosotros o de los que me han antecedido en la palabra, creo que coincidimos y que simplemente con éste comentario reafirmaría ese conocimiento como uno de los puntos que Acción Nacional versa sobre el núcleo familiar.

Y hemos manifestado que la familia es una comunidad de padres e hijos y es la unidad básica natural.

Hemos manifestado que la familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie humana, comunica y desarrolla valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y la sociedad. Proporciona a sus miembros los bienes materiales, espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

Y precisamente de acuerdo a la concepción que tenemos dentro del grupo parlamentario de ésta familia que integra la sociedad mexicana y que forma parte de ésta sociedad en el Estado de México, nos parece importante establecer la adición que se manifiesta y la reforma en éste proyecto de dictamen, porque vislumbramos a la familia no solamente como aquellos entes de la sociedad, sino en la cual se deben de contemplar cuatro conceptos que desde el punto de vista personal, deben imperar dentro de esa organización familiar, la moral, la religión, el trato social y las normas jurídicas

Y si hablamos de la religión dentro de la familia, podríamos nosotros establecer, de buscar dentro de ese desarrollo familiar buenos cristianos

Si hablamos de las normas jurídicas que deben de envolver al núcleo familiar, tendremos que establecer honrados ciudadanos, impregnados por una moralidad y resaltados a través de un trato social

Y quiero referirme a alguien que yo admiro mucho, y que hablaba precisamente de esa integridad de la familia que era Don Bosco, donde su principal preocupación era precisamente esa integración de los jóvenes dentro del seno familiar, a través de la inteligente y verdadera conducción de la madre dentro de la misma familia, acompañada por el esposo como parte integral de esa misma familia.

Y entre algunos conceptos que manifestaba para establecer la integración familiar, veía precisamente la relación de padres a hijos. Esa relación que tendría que partir a través del rescate de los valores universales dentro de la sociedad, pero principalmente que nacieran dentro del núcleo familiar.

Y no estaba muy alejado de esa realidad en su tiempo, no estaba muy alejado de esa realidad cuando en México hizo presencia con su obra, porque ahora es tema también dentro del vínculo familiar y muchos de nosotros lo tomamos como problemas sociales dentro de la juventud y dentro de la misma familia.

Y hablamos que dentro de esta sociedad que vivimos, la familia que conforma esta sociedad empieza a sentir un cambio precisamente dado por la falta de los valores que deben ser bases para una buena relación familiar.

Y si es cierto, porque de acuerdo a las circunstancias o los problemas que estamos viviendo y que desarrollaba. Las que presentaron esta iniciativa decían, que dentro de los problemas que presentan los seres humanos que forman parte de la familia, se estaban alejando de los valores como es el de la honradez, como viene siendo el de la veracidad, como vendría a ser también el de la valentía en el buen sentido, como podría ser el respeto hacia los demás

Pero parte primordial de éstos valores, vendría siendo el amor, entendido en estricto sentido y no aquel que se manifiesta en forma desordenada y en forma mezquina. Y precisamente dentro del núcleo familiar se debe establecer la comunicación del corazón aunque resulte, para algunos, alguna falacia.

Porque precisamente la relación familiar entre padres e hijos se demuestra a través del corazón, y esa es la parte central, que permite al ser humano conducirse con verdad, con honestidad, con justicia, con honradez.

Y precisamente a la luz de estos conceptos, el grupo parlamentario de Acción Nacional, establece su posición en cuanto a este proyecto de dictamen. Es verdad que los malos tratos de los padres hacia los hijos, ocasiona una desintegración familiar y provoca una falta de carácter en los mismos, desorientación, que se traduce en delincuencia, que se traduce en falta de carácter e identidad del joven y que perjudica por ende a la propia sociedad.

Es cierto que la falta de relación y comunicación entre la pareja que conforma el matrimonio, da como origen también los vicios dentro del ser humano como puede ser el alcoholismo, como puede ser la drogadicción o como puede ser también la prostitución.

Y precisamente se nos hace válido esta propuesta, y tan es así que nuestra participación va a ser en favor de esa enmienda que hacen al Código Civil.

No es mas o no es dejarse de menos importante también el abandono ya en forma continua por algunos de los cónyuges por un tiempo determinado no menor a los 2 años.

Es importante para que exista la integridad familiar, debe haber esta comunicación entre la pareja, pero también es importante que establezcamos porque en un momento determinado hablábamos sobre la incompatibilidad de caracteres, aunque alguien que aquí me antecedió ya mencionaba que entraba dentro de las otras causales de divorcio.

Porque creemos que esa incompatibilidad de caracteres por parte de una circunstancia subjetiva.

Y que precisamente como lo manifestaban dentro de la exposición de motivos las que participaron en ésta iniciativa, nos va extremando al machismo que nos caracteriza al mexicano y que desde mi particular punto de vista estaría dejando en una parte no muy favorable a las mujeres dentro del Estado de México

Y nosotros no consideramos que fuera una cláusula de adición como causal del divorcio hasta que no se tuvieran los elementos que precisamente nos dieran luz, para el establecimiento de la misma.

En conclusión amigos Diputados creemos firmemente en el grupo parlamentario de Acción Nacional, que el votar a favor de esta iniciativa en la reforma y adición que se nos presentó, debe permitir fortalecer el núcleo familiar, debe permitir la buena relación de familia, de sus miembros dentro de éste seno familiar, de los padres hacia los hijos y en forma inversa de hijos hacia los padres.

Porque consideramos que es el núcleo social, básico dentro de nuestra forma de vivir, el grupo parlamentario de Acción Nacional, votará a favor del decreto.

Es cuanto señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Analizando este asunto por diversos oradores, se instruye a la Secretaría reciba la votación nominal.

LA SECRETARIA.- (*VOTACION NOMINAL*). El decreto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase la Secretaría expedir el decreto conducente, mismo que se remite al Comité de Corrección de Estilo para efectos de su revisión y una vez concluido hágase llegar al Ejecutivo Local como lo dispone la Constitución Política de la entidad.

LA SECRETARIA - Los asuntos de la sesión han quedado debidamente sustanciados.

EL C. PRESIDENTE. - Informe la Secretaría la asistencia del recinto.

LA SECRETARIA. - Señor Presidente, le informo a Usted que faltaron a ésta sesión el señor Diputado Aarón Pedraza Jaramillo, con justificación.

EL C. PRESIDENTE. - No habiendo en cartera otro asunto que dar cuenta, se levanta la sesión siendo las 15 horas con 20 minutos y se cita para el día 23 de diciembre a las 15 horas con 25 minutos, o sea dentro de 5 minutos.

LA SECRETARIA. - Esta sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con el número H8-1/40001.

CAPITULO VII

ANALISIS Y COMENTARIOS ACERCA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A).- CONTENIDO Y COMENTARIOS DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL

En éste capítulo se transcriben esencialmente las fracciones que establece el artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, y que son las causas de divorcio, permitiendome además agregar un pequeño analisis y comentario de cada una de ellas, las cuales en el capítulo correspondiente a las clases de divorcio, las mencioné según la clasificación que hace al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas, así como el profesor Francisco Cosentini, comenzando de hecho con que dicho supuesto legal establece lo siguiente:

Artículo 253.- Son causas de divorcio (49).

fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

En ésta causal advertimos que resulta requisito esencial que el adulterio sea debidamente probado por uno de los cónyuges de acuerdo a los medios establecidos en la legislación procesal civil, admitiendose para ello inclusive, un medio de convicción indirecto, como sería el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio por alguno de los cónyuges. Estableciendose la citada causal como sanción a cargo del cónyuge culpable por flagrentar el deber de fidelidad que impone el matrimonio; además de que rompe con el principio monogámico de la familia y atenta contra la estabilidad y moralidad del hogar conyugal, repercutiendo en forma negativa en sus miembros, ocasionando que ignoren los principios de que el matrimonio legítimo es la mejor de las uniones y la base para conservar y fortalecer la célula fundamental de la sociedad, que es la familia;

fracción II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

En ésta causal de divorcio es importante establecer que solo puede declararse hijo ilegítimo a aquel que nace antes de que se cumplan los ciento ochenta días a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio, ya que si el hijo nace después de ese término, se le considera como hijo legítimo, en términos de lo previsto por el artículo 307 fracción I del Código Civil vigente para el Estado de México, que establece:

Artículo 307.- Se presumen hijos de los cónyuges:

fracción I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. (50)

Debiéndose de considerar el supuesto contenido en la causal antes expuesta, como un acto injurioso de la esposa a su cónyuge, si el embarazo fuere ocultado por ella a éste.

fracción III.- La propuesta del marido para prostituir su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer,

También aquí podemos mencionar que ésta causa es sanción, ya que la actitud del marido encuadra en una actividad delictiva y además vá en contra de los principios morales de fidelidad y buenas costumbres que se siguen en el matrimonio, permitiendo a la mujer ofendida invocar la disolución del vínculo matrimonial cuando ésta es dañada en su honor y dignidad como mujer por parte del marido.

fracción IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

En ésta fracción también podemos hablar de que la causa prevista es una sanción en contra del cónyuge perverso que incita al otro a ejecutar un delito, siendo la provocación de palabra, por escrito, incluso por medio del determinados actos como pueden ser el desprecio, la sonrisa burlona, con los que lleva a cabo la incitación a delinquir.

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

De ésta causal podemos señalar que protege la integridad del hogar, ya que si uno de los cónyuges trata de corromper a los hijos, el otro tiene derecho de entablar la demanda de divorcio en su contra y al dictarse la sentencia definitiva que disuelva el vínculo matrimonial, se debe de condenar al culpable a la pérdida de la patria potestad, poniéndose a salvo la integridad moral de la familia. Debiéndose entender que para la procedencia de ésta causal los actos que deberá de ejecutar el cónyuge culpable para encontrarse dentro de ese supuesto, deberán de ser positivos y no meras omisiones, requiriéndose actos claros y concretos que no dejen lugar a duda sobre la intención de quien tolera o ejerce la corrupción.

Fracción VI.- Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En ésta causal el legislador pretendió proteger la salud de la familia, ya que el cónyuge que padezca cualquiera de las enfermedades que se mencionan, o cualquier otra que sea crónica o incurable y además contagiosa o hereditaria, engendraría hijos enfermos que representarían problemas sociales y solo vendrían al mundo a sufrir, por otro lado la impotencia a que alude la fracción debe de sobrevenir después de celebrado el matrimonio, ya que si ésta existe antes de celebrarse el mismo, serán impedimento para contraerlo, o causa de nulidad del mismo, contando el término de sesenta días a partir del momento en que se celebró el matrimonio para reclamar judicialmente dicha nulidad de matrimonio, como se desprende de los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Estado de México:

artículo 221 - Son causas de nulidad de un matrimonio.

I - El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 142;

artículo 142.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

fracción VIII.- La embriaguez habitual, la morfomania, la eteromania y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

artículo 232.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 142, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. (51).

fracción VII.- Padecer enajenación mental incurable;

En ésta causa de divorcio podemos decir que cuando uno de los cónyuges padezca enajenación mental incurable, hace imposible la vida en común para los fines del matrimonio; es de hacerse notar del mismo modo, que dicha enajenación debe ser posterior al matrimonio, pues si se padece antes será causa de nulidad, además de que "para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecer la enfermedad" (52).

Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

En ésta causa de divorcio se establece como sanción en contra del cónyuge que se ha separado del hogar conyugal, ya que su separación consiste una falta al deber de cohabitar que surge del matrimonio. Debe de ser la separación sin causa justificada, ya que cuando hay alguna deja de ser operable dicha causal.

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

De ésta causa podemos mencionar que si el cónyuge que se separó no ha reclamado el divorcio, por las causas que lo llevaron a abandonar el hogar, dentro del término que establece la ley, se ha de entender que se ha desistido de su acción y en cambio ha incurrido él en abandono.

"En efecto, se constituye una situación contraria al estado matrimonial y por la misma razón, el cónyuge que se separa de la casa conyugal con causa justificada, aún cuando pudo pedir su divorcio, si prolonga esta separación durante un año, a pesar de haber sido inocente, se convierte en culpable, como hemos ya explicado. Si persiste en no regresar al hogar conyugal y a la vez, en no intentar demanda de divorcio, cabe observar que, si el otro cónyuge por ser el culpable, no pudiera pedir el divorcio, la ley estaría autorizando un modo de vida contrario al estado matrimonial, que se prolongaría indefinidamente. De tal manera que el cónyuge que salió del hogar con causa justificada, podría permanecer, sin incurrir en sanción alguna, ausente del domicilio conyugal. A su vez, el otro cónyuge, por haber dado causa a que el primero saliere de él, tampoco podrá pedir el divorcio, por ser culpable. Como la ley no puede aceptar este estado de vida contrario al matrimonio, opta por convertir al inocente en culpable, después del año, si no presenta su demanda de divorcio y al efecto parte de la justificación que ya antes hemos explicado". (53).

Fracción X- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

La declaración de ausencia es una de las formas del estado civil de las personas que, por su naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla con las obligaciones que derivan del matrimonio; así como llevar a cabo los fines matrimoniales, motivos por los cuales la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio.

Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Debemos entender al respecto de la sevicia son los malos tratos ya sean físicos o morales de un cónyuge hacia el otro; amenazas todas aquellas que tiendan a causar un daño al cónyuge; y por injurias debe entenderse no solo las realizadas de palabra, sino también las morales; para que el cónyuge ofendido pretenda hacer valer esta causa de divorcio debe de probar la gravedad de la sevicia, de las amenazas o de las injurias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice:

"La sevicia la constituyen malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo, impliquen un peligro para la vida de las personas. Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos; finalmente, injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa."
(54)

Fraccion XII.- La negativa de los conyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los articulos 151 y 152;

Para que ésta causal pueda ser invocada, es indispensable que el acreedor alimentario no haya podido hacer efectivos judicialmente los derechos que se establecen en los articulos que cita la fracción en comento.

Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

En este punto cabe mencionar que si se requiere previamente se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el cónyuge, para que se invoque como causa de divorcio por parte del cónyuge ofendido; además de que es de suma importancia que en esa sentencia se desprenda que el acusado, es inocente de un delito que merecía pena mayor de dos años, en consecuencia el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio, requiriéndose que, la sentencia penal en la que se declare su inocencia haya ya causado ejecutoria en términos de Ley.

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Es claro también que en ésta causal es indispensable que haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiese el delito una pena mayor de dos años de prisión, para poder configurar tal causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge; pero con la observación de que dicho delito no sea político y sea infamante, en dichos terminos hasta que en la referida sentencia se considere que el delito cometido por el cónyuge es infamante, entonces en ese momento el Juzgador ante el que se promueva el divorcio estará en aptitud de considerar comprobados los elementos indispensables para la procedencia de la causal en comento.

Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

Es trascendente señalar en esta causa que simplemente los hábitos de juegos o los vicios mencionados, no integran por si solos la causal de divorcio; sino que, es requisito indispensable para la procedencia de la misma, la amenaza de causar la ruina familiar, o que además sean motivo constante de desavenencias conyugales, al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice:

"De tal modo dominan al individuo la ebriedad y el juego, que le hace perder toda consideración y respeto para la esposa y para los hijos. El ebrio consuetudinario y el jugador de profesión son seres degenerados, incapaces de todo sentimiento de honradez y de virtud, que con su vicio no solamente causan su propio deshonor, sino que arrastran a él a los seres que los rodean. La Ley, al considerar como motivos de separación aquellos vicios, no hace más que proteger la santidad del matrimonio, de los peligros a que estaría expuesta por la conducta inmoral del cónyuge vicioso.

Para que el juego y la embriaguez sean causas de divorcio, deben constituir un vicio incorregible, esto es, deben revelar en el individuo tal obstinación, que ni las advertencias mejor aconsejadas, ni las funestas consecuencias a que sus malas inclinaciones puedan conducirlo, sean bastantes a hacerlo cambiar de conducta". (55).

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

De ésta causal podemos observar que la actitud delictiva del cónyuge se proyecta en contra de la persona misma o de los bienes del otro cónyuge y esto hace imposible la vida en común; además de que en ésta causa se

contempla la idea de seguridad y protección a la persona y bienes de los cónyuges y al violentarse alguno de ellos en su propia persona así como en sus bienes, se rompen los principios de ayuda mutua y comprensión que rigen el matrimonio.

Fracción XVII - El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

En ésta causal advertimos una de las innovaciones del legislador en cuanto a la protección de los integrantes de la familia, ya que las demás causales se limitaban únicamente a establecer motivos que favorecían únicamente al cónyuge inocente, sin que se estableciera una verdadera protección a los hijos de uno o ambos de los cónyuges, y los que a consecuencia de un grave y reiterado maltrato, ya sea físico o emocional, puedan ver considerablemente disminuidas sus garantías de seguridad y protección, sin que ello fuese motivo suficiente para que se sancionara al cónyuge culpable, al respecto cabe destacar que ésta sanción, como causal de divorcio viene a revolucionar en todos sus aspectos, las causales establecidas en nuestro Código Civil, ya que como hemos anotado con anterioridad, no se refiere exclusivamente a una acción cometida por el cónyuge culpable en contra del otro, sino que, extiende sus alcances a los hijos, ya lo sean de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, circunstancia que sobrepasa los límites anteriormente establecidos de las sanciones, que como causales de divorcio se habían contemplado, las cuales únicamente se limitaban a la persona y bienes del cónyuge ofendido o inocente.

fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

La causal en estudio procede con independencia de que se acredite o nó la existencia del domicilio cónyugal. Sin embargo, lo anterior no impide que tal separación pueda acreditarse por el hecho de que los cónyuges viven en domicilios diversos, ya que esa situación, por regla general demuestra que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales de matrimonio: la

vida en común. La Ley no acepta que éste estado de vida, de hecho contrario al matrimonio, se prolongue por mucho tiempo. Son graves los inconvenientes que acarrea, por lo que, independientemente del motivo de la separación se estableció la causal de divorcio que se examina, de otra manera se consentiría la existencia de una situación anormal. Es cierto que, en estricto sentido, puede existir separación física, sin que ello constituyera causal de divorcio. En estos casos sería injusto e ilógico establecer la separación como motivo de divorcio, pero si la separación es voluntaria y de esa manera no se cumplen con los fines de matrimonio, no existe razón para mantener esa situación anómala. Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio en ésta hipótesis. De suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La separación de los cónyuges por mas de dos años es causal de divorcio autónoma e independiente de cualquiera otra. Los actos que revelan el cumplimiento de algunas obligaciones conyugales, así como el ejercicio de la patria potestad por parte de los cónyuges, no supone la convivencia necesaria para realizar el estado matrimonial: un modo permanente de vida en que exista la vida en común bajo un mismo techo. Vale reiterar que no es posible autorizar una manera de vida contraria al estado matrimonial que se prolongue de manera indefinida, es por ello la enorme importancia y trascendencia de la causal en comento, y de la que como menciono al inicio de éste trabajo crea confusión en su adecuada interpretación, en relación la motivación que orillo al Legislador a expedir la reforma de la causal en cita, y de la cual en el último de los capítulos emitiré las conclusiones que a mi parecer, resultan adecuadas para su correcta interpretación y aplicación a los litigios en los cuales es invocada.

B).- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A continuación me permito exponer algunos criterios jurisprudenciales relacionados con la causal sometida a análisis en éste trabajo, y que considero deben ser analizados y sometidos a valoración con respecto a la interpretación que realizan de la fracción XVIII del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, así como la misma fracción pero del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que ambas son idénticas, Jurisprudencia y Tesis que en seguida me permito transcribir:

DIVORCIO.- AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de las causales que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tiene igual disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXIII, Página 145.A.D. 1271/59, Maria Concepción Taboada de Olvera.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LII, Página 117, A.D. 7226/60, Antonia Verde Barrón.- 5 votos.

Vol. LXVIII, Página 76 A.D. 1308/60, Maria Luisa Gallego Castro.- 5 votos.

Vol. LXXIII.- Página 17 A.D. 3346/60, Salvador Tapia Maldonado.- 5 votos.

Vol. LXXIV, Página 16 A.D. 2107/61, Ramón Flores Valdéz.- unanimidad de 4 votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 272

DIVORCIO. LA SEPARACION A QUE SE REFIERE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL, NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES.

Las causales de divorcio previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil, difieren de la establecida en la fracción XVIII del propio dispositivo legal, pues ésta alude a la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación. En esta hipótesis efectivamente, no se hace referencia al concepto del domicilio conyugal; comprobada la separación de los

conyuges, la causal procede con independencia de que se acredite o no la existencia del domicilio conyugal. Sin embargo, lo anterior no impide que tal separación pueda acreditarse por el hecho de que los cónyuges viven en domicilios diversos, ya que esa situación, por regla general demuestra que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales de matrimonio: la vida en común. La Ley no acepta que éste estado de vida, de hecho contrario al matrimonio, se prolongue por mucho tiempo. Son graves los inconvenientes que acarrea, por lo que, independientemente del motivo de la separación se estableció la causal de divorcio que se examina, de otra manera se consentiría la existencia de una situación anormal. Es cierto que, en estricto sentido, puede existir separación física, sin que ello constituya causal de divorcio. En estos casos sería injusto e ilógico establecer la separación como motivo de divorcio, pero si la separación es voluntaria y de esa manera no se cumplen con los fines de matrimonio, no existe razón para mantener esa situación anómala. Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio en ésta hipótesis. De suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La separación de los cónyuges por mas de dos años es causal de divorcio autónoma e independiente de cualquiera otra. La negativa de los consortes a cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 164 es una causal diversa a la que se examina, la cual tiene como origen el que no se cumpla con el estado matrimonial. Sin embargo, los actos que revelan el cumplimiento de algunas obligaciones conyugales, así como el ejercicio de la patria potestad por parte de la cónyuge, no supone la convivencia necesaria para realizar el estado matrimonial: un modo permanente de vida en que exista la vida en común bajo un mismo techo. Vale reiterar que no es posible autorizar una manera de vida contraria a estado matrimonial que se prolongue de manera indefinida. Por tanto, no existe violación alguna al principio de que el Tribunal debe examinar los elementos de procedencia de la acción, los cuales en la especie si fueron satisfechos, dado que ésta debidamente justificada la separación de los cónyuges por mas de dos años. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo Directo 308/88 Hugo Rafael Vazquez Badillo. 3 de marzo de 1988
Unanimidad de votos Ponente: Jose Becerra Santiago. Secretario: Marco
Antonio Rodriguez Barajas.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: *Semanario Judicial de la federación*
Epoca: 8A
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 145

DIVORCIO, SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. DEBE SER CONTINUA.

El lapso de separación por mas de dos años que se establece en la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para que opere la causal de divorcio, debe ser continuo, y si el mismo es interrumpido no opera tal causal ya que de ninguna forma puede aceptarse que dos cónyuges estén separados y salgan juntos a pasear, así como que conviven, por más que uno de ellos argumente que lo hizo para acompañar a sus hijas, por lo que se debe determinar que esos hechos son una manifestación de que un matrimonio convive en forma normal, y en todo caso para establecer lo contrario, debió acreditarse plenamente que existió la separación continua por más de dos años de los cónyuges. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 3543/88. Maria Esther Lozano Dávila. 24 de noviembre de 1988. unanimidad de votos. Ponente: Jose Becerra Santiago. Secretario: Miguel Velez Martinez.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-1, página 233.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: *Semanario Judicial de la federación*.
Epoca: 8A
Tomo: VIII Diciembre
Página: 194

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, COMO CAUSAL DE. EXISTENCIA DE LA MISMA AUN CUANDO LOS CONYUGES CONTINUEN PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.

La causal de divorcio prevista en la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de parejas que aún viviendo en matrimonio no cumplen con los fines del mismo, no lo es menos que dicho incumplimiento debe entenderse únicamente por lo que respecta a las obligaciones contraídas entre los consortes, pero no en el incumplimiento de las obligaciones nacidas del matrimonio respecto de los padres hacia los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto entre los cónyuges y otra la relación con los hijos. Pensar lo contrario en el sentido de que para que proceda ésta causal deben dejarse de cumplir con todos los fines del matrimonio (entre los que se incluyen contribuir económicamente a la alimentación de los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), sería obligar al cónyuge que desea acogerse al derecho que le concede la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de ésta manera encontrarse en aptitud de ejercer la acción que dicha fracción le concede; de donde debe concluirse que no es válido afirmar que la citada causal deja de surtirse si uno o ambos cónyuges continuaran contribuyendo con la alimentación de sus hijos, pues aún cuando se cumpla con ésta obligación de vivir juntos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan disfrutando ambos de autoridad propia, obligaciones que solo podrían satisfacerse con la convivencia entre ellos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 3571/88. Juan Gutierrez Príncipe. 28 de abril de 1989. unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Diaz. Secretario: Regulo Pola Jesus.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca: 8A

Tomo: VII Abril

Página: 175

**DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES
POR MAS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE.**

La causal de divorcio referida en la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación y que puede ser invocada por cualquiera de ellos, implica necesariamente que los consortes ya no vivan bajo el mismo techo o sea, que no convivan como marido y mujer, demostrando con esa situación su intención de desconocer los lazos matrimoniales que los unen, incumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 163 del Código en cita, de vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuyendo al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, compartiendo mutuamente los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en la dirección del hogar y de los hijos así como la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Todas éstas obligaciones obviamente se ven interrumpidas cuando los cónyuges viven separados en diferentes domicilios y llevan cada uno de ellos una vida independiente de su matrimonio, sin relación entre ellos. Es precisamente ésta situación la que contempló el legislador para considerar como causal de divorcio una separación que se prolonga por más de dos años; con objeto de regularizar una situación de hecho en la que los cónyuges se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones mencionados. Por ello no es suficiente que para integrar la causal en comento, el que los cónyuges que viven bajo el mismo techo no compartan el lecho conyugal y no cumplan con el débito carnal, porque esto sería motivo de una diversa causal de divorcio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 6646/90. Ricardo Gómez Espino. 28 de febrero de 1991. unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez
Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca. 8A

Tomo: VII Mayo

Página: 190

DIVORCIO, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE, NO DEBE CONSISTIR SOLO EN LA SEPARACION FISICA O MATERIAL.

La separación, cualquiera que sea el motivo, prevista, como causal de divorcio, según la adición al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no puede consistir solo en la separación material y física de un cónyuge respecto del otro, sino que necesariamente debe conllevar la no continuación de la vida en común, es decir, el que tal distanciamiento, plenamente probado, tenga como consecuencia directa, la anulación total y definitiva de dicha convivencia en común. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 287/91. Bealet Orduña Mata. 11 de abril de 1991. unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutierrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca: 8A

Tomo: VIII Noviembre

Página: 206

DIVORCIO. SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS. PROCEDENCIA DE LA CAUSAL AUN CUANDO LA ACTORA NO ACATE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENO SU REINCORPORACION AL HOGAR CONYUGAL.

La causal de divorcio necesario prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente, en la separación de los cónyuges, por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, que intentó la actora en contra del demandado, no se afecta en su procedencia, por la circunstancia de que la enjuiciante haya incumplido la sentencia ejecutoriada en que se le ordenó se reincorporara al hogar conyugal, pues precisamente como no se reincorporó al domicilio conyugal ni el demandado solicitó a la autoridad respectiva que le impusiera algún medio de apremio para hacerla cumplir con dicha determinación, es obvio que tal separación ininterrumpida de las partes contendientes por más de dos años, generó la causal de divorcio en comento **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 3713/91. Gabriel Agraz Garcia de Alba
19 de septiembre de 1991. unanimidad de votos. Ponente Efraim Ochoa Ochoa
Secretaria: Maria Guadalupe Gama Casas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca: 9A

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: II. 2º. C.T.2C

Página: 438

Clave: TC024002.9CIV

DIVORCIO. SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL. A PARTIR DE CUANDO EMPIEZA A CONTAR EL TERMINO PARA APLICAR EL ARTICULO 253 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La reforma del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México que establece la causal de divorcio prevista en la fracción XVIII de dicho precepto señala que: "253.- Son causas de divorcio necesario: ... XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de ellos." Ahora bien, ésta reforma legal se publicó el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que el término de separación de los cónyuges debe empezar a contar a partir de la fecha de publicación; y no desde la separación si esta ocurrió antes de que entrara en vigor la reforma porque si dentro de los dos años de separación de los esposos se incluye algún tiempo anterior a la entrada en vigor de la ley, entonces existirá una aplicación retroactiva de ésta en perjuicio del cónyuge demandado, lo cual es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 373/95. Estela Perez Sanchez. 19 de abril de 1995. unanimidad de votos. Ponente. Raul Solis Solis. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca: 9A

Tomo: II Julio de 1995

Tesis: I.3°.C.28C

Página: 231

Clave: TCO13028.9 CIV

DIVORCIO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL.

La causal mencionada, que se actualiza cuando ocurre la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, una vez acreditada no se desvirtua por el hecho de que durante la tramitación del juicio el actor haya proveído de alimentos a su esposa e hija, porque ello deviene en principio, de un mandato de la ley, y además, en lo general guarda relación y por ende se considera de utilidad lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa, en la contradicción de tesis 1/90 de la cual se transcribe lo siguiente. "ALIMENTOS, SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAYA CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en éste sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente...".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 3053/95. Yolanda Urbiola Molina. 15 de junio de 1995. unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz

DIVORCIO. ELEMENTOS DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.- La fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal establece como causal de

divorcio necesario "la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera (sic) de ellos". Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de ésta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este Tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en ésta capital, que estando casadas sólo mantiene el vínculo jurídico formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentran en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos: a) que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuidad de la especie, etcetera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquier índole que así lo revelen, b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria por vía correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2109/90. Gaspar Gómez Ruiz. 31 de mayo de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario J. Jesus Contreras Coria

Amparo directo 336/85, Maria Magdalena Angeles Rodriguez. 7 de marzo de 1986 Unanimidad de votos Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tomo V, Segunda Parte. Página 187, tesis 142.

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.- Para los efectos del divorcio con base en la causal que señala la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando éste ya se hubiera roto definitivamente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, existe un divorcio de facto por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejar de tener alguna significación para los cónyuges; son necesarios los siguientes elementos: a) que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él derivan, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sean para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3172/87 Maria Elena Hernández Cortés. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario Gustavo R. Parrao Rodríguez.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tomo I, Segunda Parte. Página 273. Tesis 16.

Notas al Pie de Página Capítulo VII

(49) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Porrúa, S A., México, 1997.

(50) (51) (52) Op Cit.

(53) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1975, Cuarta Edición, Página 465.

(54) Op Cit página 449.

(55) Op. Cit. página 479.

CAPITULO VIII

A).- CONCLUSIONES GENERALES

1.- Tal y como se precisa en los antecedentes de éste trabajo, la Familia es considerada para todas las sociedades, como la célula básica y fundamental de las mismas, luego entonces resulta ser la piedra angular sobre la cual descansan los cimientos de todo Estado o Nación, Institución la cual se encuentra jurídicamente tutelada, y es de especial trascendencia en que prospere, y fructifique, ya que en ella se basan el progreso y la estabilidad social.

2 - La Institución Jurídica creada por el Estado para tutelar a la familia es precisamente el matrimonio, el cual como anotamos con anterioridad es regulado por los ordenamientos civiles sustantivos, tales como el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, tutelado en consecuencia por las normas jurídicas, protegiéndose tanto la seguridad, la equidad, la integridad de los cónyuges, como de los hijos que forman parte de la familia que forma ésta institución, y su patrimonio.

3.- Al resultar la unión de un hombre y una mujer, el matrimonio, siendo ésta unión natural, pues está basada en la misma naturaleza, y en la diversidad de sexos, considerado como el mejor medio para la perpetuación de la especie, o sea la procreación y educación de los hijos, que comprende tanto su desarrollo físico y corporal, como su perfeccionamiento espiritual, para lo cual se requiere una unión estable y permanente para su mejor fin.

4.- Considerado así el matrimonio, por el derecho positivo mexicano, como un contrato civil, de exclusiva competencia de las autoridades civiles, como un contrato especial o *sui generis*, siendo éste contrato un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones; existiendo un libre consentimiento, expresado por el acuerdo de voluntades, teniendo como fin específico, la creación y transmisión de derechos y obligaciones derivadas de la convivencia conyugal.

5 - Tomando en consideración que la forma legal del matrimonio es un contrato civil, regulado por el derecho positivo mexicano, y dadas sus especiales características, así como su trascendencia e importancia, la Ley establece el medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial, mediante la también especial forma jurídica, que es denominada DIVORCIO

6.- El divorcio es una forma legal especial por medio de la cual se disuelve mediante la intervención de una autoridad y en los casos previamente establecidos por la Ley, un vínculo matrimonial válido en vida de los esposos, quedando éstos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

7.- Para la disolución del vínculo matrimonial, el derecho positivo mexicano contempla tres clases o formas de divorcio, el divorcio administrativo, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario, los cuales son aplicables a cada caso concreto, y las especiales circunstancias que originan su procedencia, resultando adecuado resaltar que las causales establecidas para tal efecto son completamente autónomas.

8.- El artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, contempla 18 causales para la disolución del vínculo matrimonial, las cuales han quedado aún de forma breve, explicadas en éste trabajo, permitiéndome al respecto, realizar a continuación el análisis definitivo de la fracción específica, y marcada con el apartado XVIII, y someter en mi opinión, las consideraciones al respecto.

B).- CONCLUSION DEL ANALISIS A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Tomando en consideración todos los antecedentes descritos con anterioridad, especialmente los razonamientos y motivaciones del legislador para emitir la causal de divorcio materia de éste trabajo, así como el criterio de Nuestro Máximo Tribunal en las ejecutorias y tesis que se transcribieron, cabe destacar, que entre sus principales características se desprenden las siguientes

a).- La causal señalada en la fracción XVIII del Código Civil vigente para el Estado de México, es autónoma, luego entonces no puede ser aplicada ni por analogía, ni por mayoría de razón.

b).- Para su procedencia es necesario que exista la separación de los cónyuges, la cual evidentemente implica el abandono de alguno o algunos de los deberes del matrimonio.

c).- La separación establecida en la causal en análisis, debe de ser continua e ininterrumpida por un periodo de tiempo mayor de dos años.

d).- Dicha separación como fundamento de la causal, y por el término establecido en la fracción en comento, es independiente del motivo que la haya originado.

e).- Como causal meramente dicha se caracteriza porque implica incumplimiento de deberes.

f).- En cuanto a la resolución que dicte el Juzgador, al resolver sobre el caso concreto, no existe cónyuge culpable.

g).- Al no existir cónyuge culpable en el fallo que se dicte se le puede definir como causal Indeterminada.

h).- La separación a que se refiere la causal no implica una separación física o material.

En consecuencia, podemos precisar que la motivación fundamental del legislador al proponer la adición de la fracción en análisis, al artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México fue la de tipificar la interrupción de la convivencia plena de los cónyuges, la cual afecta directamente la estabilidad e integridad del matrimonio y por ende de la familia, entendiendo dicha convivencia plena como el cumplimiento de los deberes que implica el matrimonio.

Luego entonces, debemos entender la separación que señala la causal, precisamente como esa interrupción del cumplimiento de los deberes matrimoniales, mas nó como una separación física o material, sino como un ánimo o propósito de los cónyuges de no continuar unidos bajo el vínculo matrimonial, la cual si bien es cierto, no comprende el incumplimiento de todos los deberes matrimoniales, si hace evidente el propósito de extinguir o dar por concluido dicho vínculo jurídico, el cual se manifiesta por las omisiones de los deberes implícitos en el mismo.

Por lo tanto, la interpretación correcta de la causal se debe de considerar por el Juzgador, no como la mera separación física o material, sino como la interrupción de la convivencia plena, así como de los propósitos del matrimonio.

En mi parecer, el criterio de nuestro Máximo Tribunal al establecer para la procedencia del divorcio fundado en la causal en análisis, medularmente los siguientes elementos:

a) Que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y;

b) Que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sean para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio

En principio y por cuanto hace al primero de los elementos, no difiero de tal concepto, sin embargo por cuanto hace al segundo de ellos, por lo que se refiere a que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación, en cuanto al ejercicio de la acción por alguna de las otras causales o por la tramitación del divorcio en forma voluntaria, considero que cualquier acto tendiente a regularizar la separación de los cónyuges, ya sea incitando al Órgano Jurisdiccional o por medio de la intervención de la Autoridad

Administrativa, mediante el ejercicio de la acción, demandando el divorcio fundandose en las otras causales o mediante el divorcio voluntario, tal ejercicio o tramitación por mutuo consentimiento, implica un verdadero ánimo de extinguir o dar por extinguido el vínculo matrimonial, así como el propósito de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y la no continuación de la vida en común.

Por lo tanto y al tenerse como plenamente acreditado dicho ánimo o propósito de extinguir o dar por extinguido el vínculo matrimonial, debe de considerarse probada la acción de divorcio fundada en la causal en análisis, fundandose sobretudo en la autonomía de la referida causal, así como que la misma establece que es causal de divorcio, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado dicha separación, concretizando que la referida causal no establece como presupuesto para su procedencia, que no se haya realizado acto tendiente alguno a regularizar dicha separación, sino lisa y llanamente la separación por el término o plazo establecido.

Por consiguiente no debe ser obstáculo para la procedencia de la causal en análisis, el hecho de que los cónyuges hayan o no intentado, durante el lapso de dos años, mediante la intervención de la autoridad correspondiente, regularizar dicha separación fáctica o de hecho, ya que la misma, por el solo hecho de consistir en la separación por el lapso de tiempo que establece la ley, considerando dicha separación como el ánimo o propósito de extinguir o dar por extinguido el vínculo matrimonial, hace procedente la acción de divorcio.

Tal vez parezca en principio inadecuado el argumento de que la separación a que se refiere la causal en análisis, sea tomado en consideración como una separación animica, ya que todos sabemos que el derecho regula exclusivamente la conducta externa de los individuos en la sociedad, exteriorizada ya sea por acciones u omisiones, y que valorar una cuestión de ánimo o sentimiento, pueda parecer una cuestión superflua, sin embargo, debemos de valorar, por ejemplo, que en el derecho positivo penal mexicano, sí se toma en consideración, el ánimo del activo al realizar un acto u omisión que lesione o afecte determinados derechos o garantías, conceptualizando tal circunstancia como delito doloso, y se valora inclusive, la intención del agente activo, para cometer tal o cual determinado delito, al momento de consumarse el hecho punible, luego entonces, y para tener un criterio

154

mas adecuado de interpretacion, así como revolucionar cada día mas, los ordenamientos Jurídicos que nos rigen, debemos de valorar va no solo las circunstancias objetivas del caso concreto, sino tambien, considerar el animo o proposito de las partes, exteriorizando su voluntad por las acciones u omisiones, que además creen en el Juzgador la firme determinación de considerar procedente la acción fundada en la causal en comento, ello haría que el derecho positivo mexicano, estaría no solo a la vanguardia en nuevas conceptualizaciones, sino que sería además, precursor de un nuevo modelo de derecho que no solo valora los aspectos externos de las relaciones o actos jurídicos, sino que se valoraría, además las circunstancias anímicas de los gobernados al realizar dichos actos jurídicos

En conclusión considero que el Juzgador al momento de resolver sobre el caso concreto que se le plantee, y que se encuentre fundado en la causal XVIII del Artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, no debe valorar únicamente las circunstancias objetivas que se le hayan demostrado durante el procedimiento, sino que, al resolver debe valorar debidamente, que la separación que señala la causal citada, es sobretodo anímica, y si la misma ha producido en la realidad consecuencias de hecho, las que impliquen un abandono de alguno o algunos de los deberes matrimoniales, valorando especialmente las propias manifestaciones de alguno o ambos de los cónyuges, o los actos u omisiones realizados por éstos, los cuales hagan evidente que la separación ha sido con el ánimo o proposito de extinguir o dar por extinguido el vínculo matrimonial que los une.

BIBLIOGRAFIA

1).- CAPDEQUI OTS, Jose Maria.

Manual de Historia del Derecho Español en las Indias.

Editorial Lozada.

Primera Edición.

México.

1945.

2).- COLIN Y CAPITANT.

Curso Elemental de Derecho Civil.

Editorial

Primera Edición.

Madrid.

1922.

3).- DE COULANGES, Fustel.

La Ciudad Antigua.

Editorial Barcelona.

Segunda Edición.

España.

1961.

4).- DE IBARROLA, Antonio.

Derecho de Familia.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México.

1983.

5) - DE PINA VARA, Rafael.

Diccionario de Derecho.

Editorial Porrúa.

Decimo Primera Edición.

México

1983.

6).- ENGELES, Federico

El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.

Quinta Edición.

México

1982.

7).- GOLDSTEIN, M.

El Divorcio.

Editorial Marsa.

Segunda Edición.

México.

1980.

8).- Kelsen, Hans.

Teoría General del Estado.

Editorial Labor.

Primera Edición.

Barcelona.

1934.

9) - MARGADANT S. FLORIS, Guillermo.

Derecho Romano

Editorial Esfinge.

Novena Edición.

México.

1979.

10) - MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.

El Matrimonio.

Editorial Mexicana.

Primera Edición.

México.

1965

11) - MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.

Legitimidad del Poder Constituyente.

Editorial Porrúa.

Primera Edición.

México.

1948.

12) - PALLARES, Eduardo.

Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa.

Novena Edición.

México.

1981.

13) - PALLARES, Eduardo.

El Divorcio en México

Editorial Porrúa.

Tercera Edición.

México.

1981.

14).- PAVON, C.

Tratado de la Familia en el Derecho Civil.

Editorial

Tercera Edición.

Argentina

1946.

15).- PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición

México.

1963.

16) - PLANIOL, Marcel.

Droit Civil.

Editorial Francesa.

Cuarta Edición.

Argentina.

1968.

17) - ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano.

Editorial Porrúa.

Cuarta Edición.

México.

1975.

18) - SANCHEZ URQUIDI, Raul.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México.

1982.

19) - STRAUBINGER, Juan. Dr. Mons.

Sagrada Biblia "Genesis".

Editorial Desclee, de Brouger y Cía.

Segunda Edición.

México.

1956.

LEGISLACION CONSULTADA

20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Porrúa, S.A.

México

1997

21) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México

Editorial Porrúa, S.A.

México

1997.

22) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Editorial Porrúa, S.A.

México

1997.

23) Decreto número 155

Honorable "LI" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México

Biblioteca del Palacio del Poder Legislativo

Toluca de Lerdo, Estado de México

22 de Diciembre de 1992

24) Gaceta de Gobierno del Estado de México

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
número 126

Toluca de Lerdo, Estado de México

miercoles 30 de Diciembre de 1992

25) Libro del Diario de Debates de la H. "LI" Legislatura del Estado de México
Año III
Tomo VIII
Número 7
Toluca de Lerdo, Estado de México
Diciembre 16 de 1992

26) Libro del Diario de Debates de la H. "LI" Legislatura del Estado de México
Año III
Tomo VIII
Número 9
Toluca de Lerdo, Estado de México
Diciembre 21 de 1992

27) Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917

28) Boletín de Leyes, Primera Parte número 66.

29) Compilación de Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes
Visión Jurídica 98.
Editado por Casa Zepol, S.A.
México 1998.

30) La Legislación Pre-Constitucional de la Revolución Mexicana
Ediciones Populares del Gobierno de Jalisco
México
1959.